

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

# UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17297202400484

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: TRÁNSITO COIP

Tipo acción/procedimiento: DELITOS DE TRÁNSITO

Tipo asunto/delito: 377 MUERTE CULPOSA, INC.1

Actor(es)/Ofendido(s): Chamba Cango Sara Isabel, Fiscalia General Del Estado

Demandado(s)/ Gonzaga Lopez Ronald David

Procesado(s):

## 26/02/2025 12:18 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y seis de febrero del dos mil veinte y cinco, a partir de las doce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, correo electrónico washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. **CRISTINA BARRIONUEVO** DEFENSORÍA **PÚBLICA ALEXANDRA** CORDOVA; en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL **FSTADO** No.0401195342 en ρĺ casillero No.4653. el casillero electrónico correo electrónico christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmg@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.qob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 26/02/2025 10:54 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS.- Agréguese al expediente el OFICIO N° ANT-DSG-2025-3435-OF de fecha 24 de Febrero del 2025 a las 16h38, mismo que puede ser revisado a través del sistema E-Satje en lo principal. 1).- Téngase en cuenta lo manifestado respecto a la prohibición de enajenar bienes del señor GONAGA LOPEZ RONALD DAVID en el cual se informa que no se encuentran registrados bienes a su nombre. Lo cual se comunica para los fines legales pertinentes. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE.

#### 24/02/2025 16:38 OFICIO

Oficio, FePresentacion

#### 19/02/2025 15:44 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles diecinueve de febrero del dos mil veinte y cinco, a partir de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA **ALEXANDRA** en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** casillero No.4653, el casillero electrónico No.0401195342 christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec,  $Medicina.pichincha@policia.gob.ec, \quad jorge.delgado@hgdc.gob.ec, \quad joaldecamd@gmail.com.$ medicinalegal.dmg@gmail.com, GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 19/02/2025 15:27 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS.- Ab. Pedro Fabián Troya Aldaz avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez encargado de esta judicatura mediante acción de personal No. 00977-DP17-2025-MP en tal virtud dispongo.1).- Incorpórese al proceso los oficio de fecha 17 de Febrero del 2025 a las 11h14 y 14h32 remitidos por el Banco D-Miro y Banco Bolivariano información que puede ser revisada a través del sistema E-Satje y que se pone en conocimiento de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76.7 literal d), de la Constitución del Ecuador. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, Actúe el Dr.

Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.

#### 17/02/2025 14:34 OFICIO

Oficio, FePresentacion

#### 17/02/2025 11:14 OFICIO

Oficio, FePresentacion

#### 07/02/2025 14:40 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes siete de febrero del dos mil veinte y cinco, a partir de las catorce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero No.1721268546 electrónico electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, correo washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA **ALEXANDRA** BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL No.0401195342 casillero No.4653. en el casillero electrónico christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgp- polinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, washosanchez01995@gmail.com, avideventos@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 07/02/2025 12:44 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS.- Incorpórese al proceso el oficio de fecha 05 de Febrero del 2025 a las 09h36 remitido por el Banco Pichincha información que puede ser revisada a través del sistema E-Satje y que se pone en conocimiento de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76.7 literal d), de la Constitución del Ecuador. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.

05/02/2025 09:36 OFICIO

#### 31/01/2025 16:14 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes treinta y uno de enero del dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciséis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero No.1721268546 angelramirez.edu@gmail.com, electrónico correo electrónico hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. BARRIONUEVO DEFENSORÍA PÚBLICA CRISTINA **ALEXANDRA** CORDOVA; en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** en casillero No.4653. el casillero electrónico No.0401195342 correo electrónico christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero No.1726994880 santiagocanolarua@hotmail.com, electrónico correo electrónico abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 31/01/2025 15:50 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS.- Incorpórese al proceso el oficio de fecha 30 de enero del 2025 a las 08h53 remitido por el registro mercantil información que puede ser revisada a través del sistema E-Satje, la cual se pone en conocimiento de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76.7 literal d), de la Constitución del Ecuador. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.

#### 31/01/2025 10:24 OFICIO (OFICIO)

ORDEN DE COBRO N° 02-2025 Remito adjunto copias certificadas de los documentos a través de las cuales se verifica la existencia de las obligaciones generadas a favor de la Función Judicial, para que en atención a lo establecido en el Art. 280 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, proceda al cobro de los valores correspondientes a través de la vía coactiva. Entrego en calidad de anexo un detalle de las obligaciones que contiene la información establecida en el Art. 13 (Resolución 004-2023) del reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura. Atentamente, DR. ANGEL PATRICIO MESTANZA ARBOLEDA JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES ZONA- QUITUMBE

## 31/01/2025 10:12 ACTUARIALES (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal que, revisado tanto el proceso físico como el expediente electrónico del sistema e-SATJE tramite web, no consta número de teléfono, ni dirección domiciliaria del sentenciado, razón por la que, no se hace constar en el anexo de la orden de cobro. Certifico.

#### 31/01/2025 10:01 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que las veinte y dos fotocopias que anteceden son fiel copia certificada de la fs. 686 a 704, 732 a 734 de la causa N° 17297-2024-00484 a las cuales me remito en caso necesario y que las confiero por hallarse ordenado. Certifico. OBSERVACIONES: 1. Este documento está firmado de conformidad al artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo; así como tampoco la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados, es responsabilidad de esta judicatura.

#### 31/01/2025 08:53 ESCRITO

Escrito. FePresentacion

#### 28/01/2025 14:42 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes veinte y ocho de enero del dos mil veinte y cinco, a partir de las catorce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. **PÚBLICA CRISTINA ALEXANDRA** BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA en el correo electrónico  $multicompetent equitum be @defensoria.gob.ec, \quad cperez @defensoria.gob.ec, \quad boletaspichincha @defensoria.gob.ec. \quad DELGADO = (1.5) + (1.5)$ CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** No.0401195342 en el casillero No.4653, en el casillero electrónico correo electrónico christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, correo ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

VISTOS.- Atento al estado de la causa se dispone que a través de la secretaría de esta judicatura se siente una razón, a fin de determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 20 de Diciembre del 2024, a las 15h57, respecto al cumplimiento de la pena 1).- De la razón sentada por el secretario de esta Unidad Judicial, en la misma que se desprende que el procesado RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, con documento de identidad 1726797929 no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de Enero del 2025, a las 12h31, esto es, no han cancelado la multa correspondiente de Cuatro Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, (USD 1600,00) donde se resalta que los únicos datos proporcionados son los que se encuentran ya descritos y esta Unidad Judicial no cuenta con ningún sistema informático que permita obtener datos específicos del sentenciado. Por lo que, en base a lo dispuesto a la Resolución 038-2014 dictada por el Pleno de Consejo de la Judicatura de fecha 06 de marzo del 2014, vigente desde el 07 de abril del 2014, en el que resuelve expedirle "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA"; y en aplicación del Art 3 del mencionado reglamento; se dispone que se oficie al señor Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a fin de que se proceda a la recaudación del valor adeudado y de inicio al Proceso Coactivo, del ciudadano antes mencionado. Actúe el Dr. Edison Castro Llumiquinga Secretario Titular de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

### 28/01/2025 12:02 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Siento por tal Señor Juez que el señorRONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, no ha pagado la multa impuesta en su contra en la presente causa. Certifico.

## 27/01/2025 17:41 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y siete de enero del dos mil veinte y cinco, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero No.1721268546 angelramirez.edu@gmail.com, electrónico correo electrónico hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CORDOVA: CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO DEFENSORÍA PÚBLICA en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** en el casillero No.4653, en el casillero electrónico No.0401195342 correo electrónico christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el No.5957 soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, casillero en el correo electrónico policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

### 27/01/2025 16:42 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS.- Atento al estado de la causa, se dispone que a través de la secretaría de esta judicatura se siente una razón, a fin de determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 16 de Enero del 2025, a las 12h31, respecto al pago de la multa impuesta. Actúe el Dr. Edison Castro Llumiquinga, Secretario Titular de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

#### 24/01/2025 15:38 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que en esta fecha se remite el oficio a la Superintendencia de Bancos a través del correo electrónico atencionquito3@superbancos.gob.ec. Certifico.

#### 24/01/2025 15:37 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que en esta fecha se remite el oficio a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través de la página web https://recepciondocumental.seps.gob.ec/. Certifico.

### 24/01/2025 15:34 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que en esta fecha se remiten los oficios que anteceden en la presente causa, a través del notificador de esta Unidad Judicial.- Certifico.

#### 24/01/2025 14:40 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 16 de enero del 2025, a las 12h31. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara culpable al ciudadano RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana como, AUTOR DIRECTO, conforme el Art. 42 numeral 1 letra a), del delito culposo de tránsito con resultado de muerte tipificada en el art. 377 inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de (TRES AÑOS) que la cumplirá en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley destinado para el efecto, suspensión de la licencia de conducir, por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, en cuanto a la multa se le impone la establecida en el Art. 70 numeral 6 del COIP, esto es cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, (USD 1.600,00) que serán depositados una vez ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta del BANCO DEL PACIFICO No. 7696256, sublínea 170499, a nombre de BCE-CCU-Dirección Provincial Consejo Judicatura Pichincha. Para asegurar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa y reparación integral, esto es la cantidad de USD 24.000,00. CONDENA A REPARACION INTEGRAL. Fiscalía demanda una reparación justa, acorde al daño provocado. La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), en concordancia con los Arts. 78 y 622 numeral 6 del COIP así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales. Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño; ello en cuento existen casos en donde no se puede aplicar la Restitutio in integrum, dada la naturaleza de la afectación y la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: Gelman vs Uruguay, caso Zambrano Vélez vs Ecuador, caso Tibi vs Ecuador; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones(en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Respecto de la reparación integral a la víctima, cabe precisar el siguiente análisis.- conforme queda demostrado dentro del presente caso la víctima participa en el accidente de tránsito que se juzga con resultado de muerte lo que ha cambiado la vida en especial en el ámbito familiar, por haber sido el sustento del hogar, en este punto se debe recordar que, la constitución garantiza el derecho a una vida digna libre de peligro. Por último tratándose de datos para el cálculo de la indemnización es prudente indicar que se trata de una persona de edad adulta que según se ha dicho ejercía una actividad laboral, empero que en el caso que nos ocupa ha sido y es necesario tomar en cuenta el pronunciamiento en varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia, que indica que la reparación integral debe ser realizable, el suscrito considera lo acordado por las partes, esto es se toma en cuenta como reparación integral la cantidad de diecinueve mil quinientos, recordando también que en cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles, monto que entregarán a la madre de la occisa, se regulan los honorarios de la defensa de la víctima, en USD 800,00. La defensa del sentenciado ha solicitado que se le conceda la suspensión condicional de la pena, por cuanto reúne los requisitos del Art. 630 del COIP, instalada la audiencia, tanto fiscalía y la defensa de la víctima, una vez que han revisado la documentación presentada por el sentenciado se han pronunciado sobre dicho pedido. ALEGATO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO.- Al amparo del art. 630 del COIP, mi defendido fue sentenciado por el delito de muerte culposa con una pena de 3 años por lo que se halla dentro del primer inciso, en cuanto a no tener otra pena o proceso en curso solicito que por secretaria se verifique sin perjuicio de lo cual presentó print de pantalla del sistema eSATJE, presentó certificado de domicilio, certificado de residencia, certificado de nacimiento del menor G. A. R. D., historia laboral y certificado de afiliación de mi defendido, certificado de honorabilidad a favor de mi defendido, acuerdo de pago de reparación integral suscrito con la representante de la presunta víctima, con esta documentación mi defendido cumple con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena. ALEGATO DE FISCALIA.- Conforme el art. 630 del COIP la defensa del sentenciado ha solicitado la presente diligencia, se debe verificar si se cumplen los requisitos de la norma, la pena no exceda de cinco años, se acusó por el delito del art. 377 del COIP, siendo su participación como autor directo, no procede en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la vida, oferta de tráfico de influencias, ingreso de objetos prohibidos, la causa no se halla dentro de las exclusiones, no tener una sentencia o proceso en curso, se ha presentado documentación del sistema SIIPNe y Satje, consta una denuncia por daños materiales, en cuanto a los antecedentes penales se certifica que no posee antecedentes, la actuaria de Fiscalía ha procedido a verificar la página de la Fiscalía refleja causas por muerte culposa es decir la presente causa, otra por daños materiales la cual cuenta con archivo, adjunto la razón de Secretaria de Fiscalía, el 14 de enero del 2025 con respecto a la consulta de causas del sistema SATJE refleja una causa por daños materiales archivada, la presente causa y una causa por daños materiales archivada, el segundo presupuesto se halla cumplido, en cuanto a la modalidad de la conducta se debe analizar los antecedentes personales y laborales, se ha presentado un contrato de arrendamiento, con domicilio en el sector Colinas del Norte, al igual que consta del certificado de residencia del Registro Civil, presenta una partida de nacimiento, certificado de honorabilidad a favor del sentenciado, documentación que el sentenciado posee un trabajo estable, certificado de afiliación se ha justificado una parte del presupuesto número tres, la otra arista a ser analizada la modalidad de la conducta es ahí que se debe analizar el art. 52 del COIP, entre ellos la finalidad de la pena la cual no tiene como fin el aislamiento de la persona, se ha vulnerado el bien jurídico vida y la seguridad vial, a través de un accidente de tránsito, se establece que de los documentos y del art. 78 de la Constitución, 11, 77 y 78 del COIP es derecho de la víctima conocer la verdad, de los elementos recabados se declaró la responsabilidad del sentenciado se puso en conocimiento de la víctima la verdad de los hechos, tanto así que existe un acta de pago de reparación integral, se paga la suma de USD. 19.500, se ha establecido el pago de USD. 800 al abogado de la víctima, al dar a conocer la sentencia su autoridad se ha puesto en conocimiento la verdad, con este documento se establece el cumplimiento de la reparación integral, al no haber sido objeto de otra salida alternativa esta autoridad no se opone a que se otorgue la suspensión condicional, en cuanto a que si a criterio de su autoridad procede la suspensión

condicional de la pena sugiero las condiciones de residir en un lugar determinado, no salir del país sin la autorización del Juez de Garantías Penitenciarias, tener un trabajo estable, asistir a un programa de seguridad vial, reparar a la víctima, en el presente caso al existir un documento con reconocimiento de firmas se justifica la reparación, presentarse periódicamente ante el Juzgador, no ser reincidente, no tener instrucción por nuevo delito. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA.-Tanto Fiscalía como la defensa del sentenciado han referido el cumplimiento de las condiciones de la reparación integral, en cuanto a la reparación integral mi defendida ha sido reparada, al igual los honorarios han sido cancelados, no existe oposición. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Uno de los derechos del procesado, es que su situación jurídica sea resuelta de manera oportuna, esto en virtud de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, postulados que se encuentran recogidos en el Art. 169 de la Norma Suprema del Estado y Art. 18 de Código Orgánico de la Función Judicial, pues "el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la rapidez en la terminación de los juicios, y no en el estricto cumplimiento de reglas o trámites procesales que dejarían que los conflictos se hagan interminables, inciertos e inacabados so pretexto de cumplir con todas las formalidades que prevé la ley procesal para la tramitación de un juicio" (Serie 17, Gaceta Judicial 6 de 19-jun-2001). La suspensión condicional de la pena, no es más que la remisión de una condena restrictiva de la libertad dictada de manera legítima por el órgano regular y competente en contraposición a aquella persona que ha vulnerado lo dispuesto dentro de la legislación vigente. Consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de una pena impuesta al autor de ciertos delitos previamente delimitados, en base a la presunción de que el cumplimiento de la pena establecida carecería de un objetivo efectivo. Alfonso Reyes Echandía la define como "(...) el fenómeno, también llamado condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida. Se trata, pues, de una causa de extinción de la punibilidad sujeta a condición" (Echandía, 1990, pág. 296). Esta figura jurídica tiene como finalidad, a más de restituir de cierto modo el bien jurídico afectado por parte del delincuente primario, el proteger a aquel que ha cometido un ilícito menor evitándole todo el perjuicio que representa el cumplir una condena de privación de la libertad obviando el contagio dañoso que produce estar encarcelado. De esta manera se le asegura una suerte de segunda oportunidad a fin de que el mismo se reinserte en la sociedad como un ente productivo para la misma dándole la posibilidad de su rehabilitación. Se establece de esta forma en el último inciso del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que ante la solicitud de aplicación, el juzgador debe señalar la fecha y la hora en la cual se llevara a cabo mediante audiencia la imposición de la suspensión condicional de la pena, a la cual concurrirá la Fiscalía General del estado, el procesado y su defensor, y de considerarse necesario el sujeto pasivo de la infracción, a fin de que en la misma se establezcan los condicionantes a cumplir durante la suspensión y el tiempo en el cual regirá. Dando paso al proceso restaurativo, aquel donde "la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con ayuda de un facilitador" (Declaración De Principios Básicos Sobre La Utilización De Programas De Justicia Restaurativa En Materia Penal). El defensor del procesado en la audiencia pública, oral y contradictoria de juicio, indica que de conformidad al Art. 630 del Código Integral Penal y en virtud que el delito que se investiga tiene una pena privativa de la libertad que no supera los cinco años solicita que se lleve a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena y dentro de la cual se estipula las condiciones que deben cumplirse habida cuenta de que opere la Suspensión de la Pena solicitada, razón por la que emitida la decisión de forma oral al ser parte de la sentencia también el pronunciamiento respecto a la suspensión condicional de la pena conforme manda la norma del art. 622. 10 del COIP, se considera: Que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los requisitos expresamente señalados en la norma del art. 630 del COIP, estos requisitos que en definitiva constituyen ser de naturaleza objetiva así como subjetiva, en tal virtud estos se refieren. "Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...). 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3.- Que los

antecedentes personales, del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Es necesario claro está, que para implementar, o dar paso a la suspensión condicional de la pena se establezcan ciertos requisitos que garanticen su correcta aplicación y el cumplimiento efectivo de su finalidad como restaurador de derechos y protector de garantías y derechos. Dentro de estos requisitos objetivos podemos encontrar en el caso en el que nos encontramos que: el tiempo de la pena privativa de libertad no supere los cinco años.- Se establece este punto como de suma importancia ya que, el fin de la aplicación de este tipo de medidas, en la suspensión condicional de la pena, se cimenta en el hecho de que esta sea restauradora del bien jurídico afectado, conciliador de las partes, y reinsercivo para el sujeto activo de la falta. Ante esto es importante delimitar de manera clara la aplicación de la suspensión en lo que refiere al delito cometido y el tiempo de la pena que este generaría como reacción al injusto, siempre con la clara consigna de que "las sanciones no privativas de la libertad son, en forma global, más efectivas que el encarcelamiento, y en términos generales, mientras menos severa sea la sanción, se puede esperar un mejor resultado" (Battola, 2003, pág. 12), el presente caso se trata de un delito, culposo con resultado con resultado de muerte, cuya pena es hasta los tres años. De otro lado en cuanto a que a persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.- Se debe colegir que el infractor no presenta historial criminal, esto es, que el mismo por sus antecedentes no representa una figura peligrosa para la sociedad. En estas circunstancias se debe determinar que no consistirá como antecedente aquellos registros de delitos por imprudencia (delitos culposos). A lo antes expuesto, Molina Blázquez opina en su obra "La aplicación de la Pena", que deberían tomarse en cuenta estas conductas también "ya que de estos delitos imprudentes también se puede denotar conducta y peligrosidad criminal" (Blazquez, 2002, pág. 87). Respecto de este requisito se ha indicado dentro de la audiencia respectiva que se ha dado cumplimiento al mismo por cuanto de la constatación que se ha hecho incluso a través del Sistema Judicial SATJE se ha justificado que RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, no mantiene como tal otro proceso o sentencia vigente; otro requisito Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.- Este requisito se vincula a la necesidad de que previo a disponerse los beneficios que otorga la suspensión condicional de la pena, el sujeto activo del delito que pretende acceder a esta figura pueda determinar mediante cualquier tipo de forma arraigo, sea este personal, social o familiar. Todo esto encaminado a determinar que el sujeto no representa un riesgo social y asegurar que el mismo en el futuro no volverá a verse inmerso en actos delictivos pesquisables por la ley penal. En consecuencia ante la mediación de los mismos podrá establecerse que la persona tiene circunstancias suficientes que aseguren que el mismo no actué en lo posterior de manera que su actuar vaya en detrimento de los derechos de las personas y de los propios. Acerca de su arraigo personal, se ha justificado mediante la documentación adjuntada en la audiencia que el sujeto beneficiario de la suspensión que reside en una vivienda en forma estable y permanente con la que se determina que el beneficiario no tiene la necesidad de desaparecer, de trasladarse a otro sitio o encontrándose en el mismo pueda volver a delinquir. En cuanto al arraigo social, de la documentación adjunta en la audiencia así mismo se ha justificado que la persona implicada en el delito posee socialmente prestigio de aquellas personas que en su entorno lo rodean, así mismo que posee un empleo, una fuente de ingresos que sería motivo para asegurar el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que se han mandado a cancelar que a la vez constituye un seguro que determina que la persona no se va a ver envuelta a futuro en nuevos hechos delictivos. De la misma manera, se ha justificado la existencia de un núcleo familiar con lo que se demuestra poseer un núcleo familiar consolidado, tiene un hijo menor a quien cuida y protege, que aquellos que lo integran poseen de la misma forma que él sentenciado razones de permanencia en un sitio estable; por lo que justifica el sentenciado que tiene razones suficientes de permanencia, rehabilitación y reinserción como sujeto productivo de la sociedad y que por las mismas no volverá a vulnerar la norma. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado" (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS). En base a esto, ante la responsabilidad de decisión de adopción de la medida que analizamos, este juzgador considera también este derecho superior de la familia y la seguridad que de él emanaría ante el beneficio del reo con la suspensión condicional de la pena. Por último y frente al hecho de que los sucesos a los cuales el sentenciado adecuo su actuar infringiendo por último la norma no se constituye como de gravedad y su modalidad de realización no se establece como noción de futura peligrosidad cuanto más que una de las condiciones a imponerse tienen ese fin en cuanto a capacitar y reeducar al sentenciado en cuanto a la adquisición de la conciencia debida al momento de conducir un vehículo. En cuanto al requisito esto es que no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Este requisito, en primer lugar tiene concordancia con aquel que determina la procedencia de este beneficio tan solo en delitos cuya

pena producto del mismo sea menor a cinco años de prisión. Esto porque en el caso de delitos sexuales la sanción que estos producirían sería una superior a la antes indicada. De la misma manera, y en referencia al tipo de delitos señalados, es necesaria esta restricción de aplicación puesto que el bien jurídico que estos protegen es superior en cuanto a su defensa y ejercicio. Siendo garantizado por la constitución y protegido fervientemente por los Derechos Humanos. Siendo el caso uno de muerte causadas por accidente de tránsito este no encuadra en ninguno de los delitos recogidos en el punto 1 del art. 630 del COIP, es decir no es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, razones estas por las cuales: Revisado el cumplimiento de los requisitos del art. 630 del COIP y conforme se ha indicado este Juzgador acepta la petición presentada por el sentenciado y en consecuencia se SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA PENA bajo el apercibimiento de que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 631 COIP las mismas que quedan establecidas así: 1.-Residirá en el lugar en donde tiene su domicilio, en la ciudad de Quito sector el Condado Alto barrio Colinas del Norte, calle principal OE 15AnO. 19 calle secundaria N79A, domicilio del cual no podrá ausentarse o cambiar de residencia, mientras subsista la suspensión condicional de la pena; 3.- No salir del país sin previa autorización del juez o jueza de garantías penitenciarias; 5.-Tener o ejercer algún trabajo u oficio o voluntariamente realizar trabajos comunitarios, se ha demostrado que el sentenciado mantiene un trabajo estable como OPERADOR DE CONSOLA y lo cual se justifica también con el certificado de AFILIADO ACTIVO del IESS; 6.- Deberá asistir a un programa capacitación en normativa en materia de transitito en el sindicato de choferes por el tiempo de 30 días, y se entregará un informe con el cumplimiento de esta disposición; 7.- Cumplir con el pago total de la reparación integral esto es la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES, hecho que ya lo ha realizado, conforme se ha demostrado con el acta de acuerdo notariada que se ha presentado y con la versión de la madre de la víctima, quien dice que ya recibió la totalidad de la reparación integral, esta se la impone en el sentido de que esta acción reparadora debe ser lo más eficaz posible, ya que podemos interpretar el deseo del legislador como el del mantenimiento de la paz, el orden y la seguridad social. Es así que, se vuelve esta consideración como clave en el estudio de la medida de suspensión condicional de la pena, puesto que es un hecho principal que el beneficio al que el reo autor del injusto reprochable se está acogiendo y beneficiando, no puede ir en detrimento de la victima de este injusto, en razón de esto es que para la aplicación de la medida debe garantizarse también, en un porcentaje lo más alto posible la reparación del bien jurídico afectado, verificándose también que ya se ha cancelado los honorarios de la defensa técnica de la víctima; 8.- Presentarse periódicamente, una vez cada treinta días ante la unidad judicial de Garantías Penitenciarias, en días laborables en horario de ocho a cinco de la tarde, por el tiempo de la pena, esto es por tres años, empezando desde el viernes 31 de enero del 2025; 9.- No ser reincidente; 10.- No tener una instrucción fiscal por un nuevo delito. Se advierte que en caso de trasgredir cualquiera de las condiciones se procederá de inmediato con la ejecución de la pena impuesta. Una vez determinadas las circunstancias en las que procederá este beneficio, es procedente analizar el tiempo durante el cual deberá estar vigente esta medida. Durante este tiempo, el reo beneficiario deberá cumplir de manera total las medidas a él impuesta en manera de sustitución, "En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previsto en la normativa procedente, de no haberse previsto como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida" (Prat, 2005, pág. 64). Y es lógico pues, siendo esta medida una forma rehabilitadora y reinsertadora del reo a la sociedad, mal haría la misma con ser desmedida, superior inclusive a la pena de origen, observando siempre que existen radicales diferencias por supuesto. Al igual que la pena, la suspensión de la misma deberá tener un tiempo determinado en el cual regirá. Tiempo durante el cual el sujeto activo del ilícito, que se ha beneficiado de esta suspensión deberá respetar a carta cabal aquellas medidas que el juzgador haya adoptado como punto reinsercivo, reeducador y restaurativo de la falta perpetrada.- En cumplimiento de lo que manda la norma del art. 632 del COIP, la o el juzgador de garantías penitenciarias, será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones dispuestas. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias, esto tomando en cuenta la resolución 037-2022 de 21 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió: "CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DEGARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANODE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", en concordancia con el Art. 2 de la Resolución No. 11-2021, de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual por intermedio de secretaría remítase el expediente a la sala de sorteos, a fin de que uno de los señores jueces de dicha Unidad avoque conocimiento de la causa y realice el control respectivo.- Notifíquese con la sentencia a las partes procesales

intervinientes en el proceso. Ejecutoriada esta sentencia, el señor actuario de esta judicatura remita a los organismos administrativos competentes, los oficios y copias certificadas correspondientes para la ejecución; así mismo quedarán sin efecto las medidas cautelares de carácter personal respecto del sentenciado. Hágase conocer con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso.- En esta sentencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúa el Dr. Edison Castro, secretario de esta Unidad Penal. NOTIFIQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ. La respuesta al presente oficio será presentada de forma virtual por medio de la Oficina de Gestión Documental Electrónica de la Página Web del Consejo de la Judicatura o de forma presencial en las Ventanillas de Atención al Usuario del Complejo Judicial Sur Quitumbe, sin perjuicio de lo cual señalo el correo electrónico edison.castro@funcionjudicial.gob.ec, el mismo que es de uso exclusivamente institucional. El sentenciado es RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, CC 1726797929.

## 24/01/2025 14:38 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 16 de enero del 2025, a las 12h31. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara culpable al ciudadano RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana como, AUTOR DIRECTO, conforme el Art. 42 numeral 1 letra a), del delito culposo de tránsito con resultado de muerte tipificada en el art. 377 inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de (TRES AÑOS) que la cumplirá en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley destinado para el efecto, suspensión de la licencia de conducir, por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, en cuanto a la multa se le impone la establecida en el Art. 70 numeral 6 del COIP, esto es cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, (USD 1.600,00) que serán depositados una vez ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta del BANCO DEL PACIFICO No. 7696256, sublínea 170499, a nombre de BCE-CCU-Dirección Provincial Consejo Judicatura Pichincha. Para asegurar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa y reparación integral, esto es la cantidad de USD 24.000,00. CONDENA A REPARACION INTEGRAL. Fiscalía demanda una reparación justa, acorde al daño provocado. La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), en concordancia con los Arts. 78 y 622 numeral 6 del COIP así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales. Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño; ello en cuento existen casos en donde no se puede aplicar la Restitutio in integrum, dada la naturaleza de la afectación y la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: Gelman vs Uruguay, caso Zambrano Vélez vs Ecuador, caso Tibi vs Ecuador; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones(en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Respecto de la reparación integral a la víctima, cabe precisar el siguiente análisis.- conforme queda demostrado dentro del presente caso la

víctima participa en el accidente de tránsito que se juzga con resultado de muerte lo que ha cambiado la vida en especial en el ámbito familiar, por haber sido el sustento del hogar, en este punto se debe recordar que, la constitución garantiza el derecho a una vida digna libre de peligro. Por último tratándose de datos para el cálculo de la indemnización es prudente indicar que se trata de una persona de edad adulta que según se ha dicho ejercía una actividad laboral, empero que en el caso que nos ocupa ha sido y es necesario tomar en cuenta el pronunciamiento en varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia, que indica que la reparación integral debe ser realizable, el suscrito considera lo acordado por las partes, esto es se toma en cuenta como reparación integral la cantidad de diecinueve mil quinientos, recordando también que en cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles, monto que entregarán a la madre de la occisa, se regulan los honorarios de la defensa de la víctima, en USD 800,00. La defensa del sentenciado ha solicitado que se le conceda la suspensión condicional de la pena, por cuanto reúne los requisitos del Art. 630 del COIP, instalada la audiencia, tanto fiscalía y la defensa de la víctima, una vez que han revisado la documentación presentada por el sentenciado se han pronunciado sobre dicho pedido. ALEGATO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO.- Al amparo del art. 630 del COIP, mi defendido fue sentenciado por el delito de muerte culposa con una pena de 3 años por lo que se halla dentro del primer inciso, en cuanto a no tener otra pena o proceso en curso solicito que por secretaria se verifique sin perjuicio de lo cual presentó print de pantalla del sistema eSATJE, presentó certificado de domicilio, certificado de residencia, certificado de nacimiento del menor G. A. R. D., historia laboral y certificado de afiliación de mi defendido, certificado de honorabilidad a favor de mi defendido, acuerdo de pago de reparación integral suscrito con la representante de la presunta víctima, con esta documentación mi defendido cumple con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena. ALEGATO DE FISCALIA.- Conforme el art. 630 del COIP la defensa del sentenciado ha solicitado la presente diligencia, se debe verificar si se cumplen los requisitos de la norma, la pena no exceda de cinco años, se acusó por el delito del art. 377 del COIP, siendo su participación como autor directo, no procede en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la vida, oferta de tráfico de influencias, ingreso de objetos prohibidos, la causa no se halla dentro de las exclusiones, no tener una sentencia o proceso en curso, se ha presentado documentación del sistema SIIPNe y Satje, consta una denuncia por daños materiales, en cuanto a los antecedentes penales se certifica que no posee antecedentes, la actuaria de Fiscalía ha procedido a verificar la página de la Fiscalía refleja causas por muerte culposa es decir la presente causa, otra por daños materiales la cual cuenta con archivo, adjunto la razón de Secretaria de Fiscalía, el 14 de enero del 2025 con respecto a la consulta de causas del sistema SATJE refleja una causa por daños materiales archivada, la presente causa y una causa por daños materiales archivada, el segundo presupuesto se halla cumplido, en cuanto a la modalidad de la conducta se debe analizar los antecedentes personales y laborales, se ha presentado un contrato de arrendamiento, con domicilio en el sector Colinas del Norte, al igual que consta del certificado de residencia del Registro Civil, presenta una partida de nacimiento, certificado de honorabilidad a favor del sentenciado, documentación que el sentenciado posee un trabajo estable, certificado de afiliación se ha justificado una parte del presupuesto número tres, la otra arista a ser analizada la modalidad de la conducta es ahí que se debe analizar el art. 52 del COIP, entre ellos la finalidad de la pena la cual no tiene como fin el aislamiento de la persona, se ha vulnerado el bien jurídico vida y la seguridad vial, a través de un accidente de tránsito, se establece que de los documentos y del art. 78 de la Constitución, 11, 77 y 78 del COIP es derecho de la víctima conocer la verdad, de los elementos recabados se declaró la responsabilidad del sentenciado se puso en conocimiento de la víctima la verdad de los hechos, tanto así que existe un acta de pago de reparación integral, se paga la suma de USD. 19.500, se ha establecido el pago de USD. 800 al abogado de la víctima, al dar a conocer la sentencia su autoridad se ha puesto en conocimiento la verdad, con este documento se establece el cumplimiento de la reparación integral, al no haber sido objeto de otra salida alternativa esta autoridad no se opone a que se otorgue la suspensión condicional, en cuanto a que si a criterio de su autoridad procede la suspensión condicional de la pena sugiero las condiciones de residir en un lugar determinado, no salir del país sin la autorización del Juez de Garantías Penitenciarias, tener un trabajo estable, asistir a un programa de seguridad vial, reparar a la víctima, en el presente caso al existir un documento con reconocimiento de firmas se justifica la reparación, presentarse periódicamente ante el Juzgador, no ser reincidente, no tener instrucción por nuevo delito. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA.-Tanto Fiscalía como la defensa del sentenciado han referido el cumplimiento de las condiciones de la reparación integral, en cuanto a la reparación integral mi defendida ha sido reparada, al igual los honorarios han sido cancelados, no existe oposición. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Uno de los derechos del procesado, es que su situación jurídica sea resuelta de manera oportuna, esto en virtud de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la

administración de justicia, postulados que se encuentran recogidos en el Art. 169 de la Norma Suprema del Estado y Art. 18 de Código Orgánico de la Función Judicial, pues "el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la rapidez en la terminación de los juicios, y no en el estricto cumplimiento de reglas o trámites procesales que dejarían que los conflictos se hagan interminables, inciertos e inacabados so pretexto de cumplir con todas las formalidades que prevé la ley procesal para la tramitación de un juicio" (Serie 17, Gaceta Judicial 6 de 19-jun-2001). La suspensión condicional de la pena, no es más que la remisión de una condena restrictiva de la libertad dictada de manera legítima por el órgano regular y competente en contraposición a aquella persona que ha vulnerado lo dispuesto dentro de la legislación vigente. Consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de una pena impuesta al autor de ciertos delitos previamente delimitados, en base a la presunción de que el cumplimiento de la pena establecida carecería de un objetivo efectivo. Alfonso Reyes Echandía la define como "(...) el fenómeno, también llamado condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida. Se trata, pues, de una causa de extinción de la punibilidad sujeta a condición" (Echandía, 1990, pág. 296). Esta figura jurídica tiene como finalidad, a más de restituir de cierto modo el bien jurídico afectado por parte del delincuente primario, el proteger a aquel que ha cometido un ilícito menor evitándole todo el perjuicio que representa el cumplir una condena de privación de la libertad obviando el contagio dañoso que produce estar encarcelado. De esta manera se le asegura una suerte de segunda oportunidad a fin de que el mismo se reinserte en la sociedad como un ente productivo para la misma dándole la posibilidad de su rehabilitación. Se establece de esta forma en el último inciso del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que ante la solicitud de aplicación, el juzgador debe señalar la fecha y la hora en la cual se llevara a cabo mediante audiencia la imposición de la suspensión condicional de la pena, a la cual concurrirá la Fiscalía General del estado, el procesado y su defensor, y de considerarse necesario el sujeto pasivo de la infracción, a fin de que en la misma se establezcan los condicionantes a cumplir durante la suspensión y el tiempo en el cual regirá. Dando paso al proceso restaurativo, aquel donde "la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con ayuda de un facilitador" (Declaración De Principios Básicos Sobre La Utilización De Programas De Justicia Restaurativa En Materia Penal). El defensor del procesado en la audiencia pública, oral y contradictoria de juicio, indica que de conformidad al Art. 630 del Código Integral Penal y en virtud que el delito que se investiga tiene una pena privativa de la libertad que no supera los cinco años solicita que se lleve a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena y dentro de la cual se estipula las condiciones que deben cumplirse habida cuenta de que opere la Suspensión de la Pena solicitada, razón por la que emitida la decisión de forma oral al ser parte de la sentencia también el pronunciamiento respecto a la suspensión condicional de la pena conforme manda la norma del art. 622. 10 del COIP, se considera: Que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los requisitos expresamente señalados en la norma del art. 630 del COIP, estos requisitos que en definitiva constituyen ser de naturaleza objetiva así como subjetiva, en tal virtud estos se refieren. "Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...). 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3.- Que los antecedentes personales, del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Es necesario claro está, que para implementar, o dar paso a la suspensión condicional de la pena se establezcan ciertos requisitos que garanticen su correcta aplicación y el cumplimiento efectivo de su finalidad como restaurador de derechos y protector de garantías y derechos. Dentro de estos requisitos objetivos podemos encontrar en el caso en el que nos encontramos que: el tiempo de la pena privativa de libertad no supere los cinco años.- Se establece este punto como de suma importancia ya que, el fin de la aplicación de este tipo de medidas, en la suspensión condicional de la pena, se cimenta en el hecho de que esta sea restauradora del bien jurídico afectado, conciliador de las partes, y reinsercivo para el sujeto activo de la falta. Ante esto es importante delimitar de manera clara la aplicación de la suspensión en lo que refiere al delito cometido y el tiempo de la pena que este generaría como reacción al injusto, siempre con la clara consigna de que "las

sanciones no privativas de la libertad son, en forma global, más efectivas que el encarcelamiento, y en términos generales, mientras menos severa sea la sanción, se puede esperar un mejor resultado" (Battola, 2003, pág. 12), el presente caso se trata de un delito, culposo con resultado con resultado de muerte, cuya pena es hasta los tres años. De otro lado en cuanto a que a persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.- Se debe colegir que el infractor no presenta historial criminal, esto es, que el mismo por sus antecedentes no representa una figura peligrosa para la sociedad. En estas circunstancias se debe determinar que no consistirá como antecedente aquellos registros de delitos por imprudencia (delitos culposos). A lo antes expuesto, Molina Blázquez opina en su obra "La aplicación de la Pena", que deberían tomarse en cuenta estas conductas también "ya que de estos delitos imprudentes también se puede denotar conducta y peligrosidad criminal" (Blazquez, 2002, pág. 87). Respecto de este requisito se ha indicado dentro de la audiencia respectiva que se ha dado cumplimiento al mismo por cuanto de la constatación que se ha hecho incluso a través del Sistema Judicial SATJE se ha justificado que RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, no mantiene como tal otro proceso o sentencia vigente; otro requisito Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.- Este requisito se vincula a la necesidad de que previo a disponerse los beneficios que otorga la suspensión condicional de la pena, el sujeto activo del delito que pretende acceder a esta figura pueda determinar mediante cualquier tipo de forma arraigo, sea este personal, social o familiar. Todo esto encaminado a determinar que el sujeto no representa un riesgo social y asegurar que el mismo en el futuro no volverá a verse inmerso en actos delictivos pesquisables por la ley penal. En consecuencia ante la mediación de los mismos podrá establecerse que la persona tiene circunstancias suficientes que aseguren que el mismo no actué en lo posterior de manera que su actuar vaya en detrimento de los derechos de las personas y de los propios. Acerca de su arraigo personal, se ha justificado mediante la documentación adjuntada en la audiencia que el sujeto beneficiario de la suspensión que reside en una vivienda en forma estable y permanente con la que se determina que el beneficiario no tiene la necesidad de desaparecer, de trasladarse a otro sitio o encontrándose en el mismo pueda volver a delinquir. En cuanto al arraigo social, de la documentación adjunta en la audiencia así mismo se ha justificado que la persona implicada en el delito posee socialmente prestigio de aquellas personas que en su entorno lo rodean, así mismo que posee un empleo, una fuente de ingresos que sería motivo para asegurar el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que se han mandado a cancelar que a la vez constituye un seguro que determina que la persona no se va a ver envuelta a futuro en nuevos hechos delictivos. De la misma manera, se ha justificado la existencia de un núcleo familiar con lo que se demuestra poseer un núcleo familiar consolidado, tiene un hijo menor a quien cuida y protege, que aquellos que lo integran poseen de la misma forma que él sentenciado razones de permanencia en un sitio estable; por lo que justifica el sentenciado que tiene razones suficientes de permanencia, rehabilitación y reinserción como sujeto productivo de la sociedad y que por las mismas no volverá a vulnerar la norma. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado" (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS). En base a esto, ante la responsabilidad de decisión de adopción de la medida que analizamos, este juzgador considera también este derecho superior de la familia y la seguridad que de él emanaría ante el beneficio del reo con la suspensión condicional de la pena. Por último y frente al hecho de que los sucesos a los cuales el sentenciado adecuo su actuar infringiendo por último la norma no se constituye como de gravedad y su modalidad de realización no se establece como noción de futura peligrosidad cuanto más que una de las condiciones a imponerse tienen ese fin en cuanto a capacitar y reeducar al sentenciado en cuanto a la adquisición de la conciencia debida al momento de conducir un vehículo. En cuanto al requisito esto es que no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Este requisito, en primer lugar tiene concordancia con aquel que determina la procedencia de este beneficio tan solo en delitos cuya pena producto del mismo sea menor a cinco años de prisión. Esto porque en el caso de delitos sexuales la sanción que estos producirían sería una superior a la antes indicada. De la misma manera, y en referencia al tipo de delitos señalados, es necesaria esta restricción de aplicación puesto que el bien jurídico que estos protegen es superior en cuanto a su defensa y ejercicio. Siendo garantizado por la constitución y protegido fervientemente por los Derechos Humanos. Siendo el caso uno de muerte causadas por accidente de tránsito este no encuadra en ninguno de los delitos recogidos en el punto 1 del art. 630 del COIP, es decir no es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, razones estas por las cuales: Revisado el cumplimiento de los requisitos del art. 630 del COIP y conforme se ha indicado este Juzgador acepta la petición presentada por el sentenciado y en consecuencia se SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA PENA bajo el apercibimiento de que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 631 COIP las mismas que quedan establecidas así: 1.-

Residirá en el lugar en donde tiene su domicilio, en la ciudad de Quito sector el Condado Alto barrio Colinas del Norte, calle principal OE 15AnO. 19 calle secundaria N79A, domicilio del cual no podrá ausentarse o cambiar de residencia, mientras subsista la suspensión condicional de la pena; 3.- No salir del país sin previa autorización del juez o jueza de garantías penitenciarias; 5.-Tener o ejercer algún trabajo u oficio o voluntariamente realizar trabajos comunitarios, se ha demostrado que el sentenciado mantiene un trabajo estable como OPERADOR DE CONSOLA y lo cual se justifica también con el certificado de AFILIADO ACTIVO del IESS; 6.- Deberá asistir a un programa capacitación en normativa en materia de transitito en el sindicato de choferes por el tiempo de 30 días, y se entregará un informe con el cumplimiento de esta disposición; 7.- Cumplir con el pago total de la reparación integral esto es la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES, hecho que ya lo ha realizado, conforme se ha demostrado con el acta de acuerdo notariada que se ha presentado y con la versión de la madre de la víctima, quien dice que ya recibió la totalidad de la reparación integral, esta se la impone en el sentido de que esta acción reparadora debe ser lo más eficaz posible, ya que podemos interpretar el deseo del legislador como el del mantenimiento de la paz, el orden y la seguridad social. Es así que, se vuelve esta consideración como clave en el estudio de la medida de suspensión condicional de la pena, puesto que es un hecho principal que el beneficio al que el reo autor del injusto reprochable se está acogiendo y beneficiando, no puede ir en detrimento de la victima de este injusto, en razón de esto es que para la aplicación de la medida debe garantizarse también, en un porcentaje lo más alto posible la reparación del bien jurídico afectado, verificándose también que ya se ha cancelado los honorarios de la defensa técnica de la víctima; 8.- Presentarse periódicamente, una vez cada treinta días ante la unidad judicial de Garantías Penitenciarias, en días laborables en horario de ocho a cinco de la tarde, por el tiempo de la pena, esto es por tres años, empezando desde el viernes 31 de enero del 2025; 9.- No ser reincidente; 10.- No tener una instrucción fiscal por un nuevo delito. Se advierte que en caso de trasgredir cualquiera de las condiciones se procederá de inmediato con la ejecución de la pena impuesta. Una vez determinadas las circunstancias en las que procederá este beneficio, es procedente analizar el tiempo durante el cual deberá estar vigente esta medida. Durante este tiempo, el reo beneficiario deberá cumplir de manera total las medidas a él impuesta en manera de sustitución, "En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previsto en la normativa procedente, de no haberse previsto como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida" (Prat, 2005, pág. 64). Y es lógico pues, siendo esta medida una forma rehabilitadora y reinsertadora del reo a la sociedad, mal haría la misma con ser desmedida, superior inclusive a la pena de origen, observando siempre que existen radicales diferencias por supuesto. Al igual que la pena, la suspensión de la misma deberá tener un tiempo determinado en el cual regirá. Tiempo durante el cual el sujeto activo del ilícito, que se ha beneficiado de esta suspensión deberá respetar a carta cabal aquellas medidas que el juzgador haya adoptado como punto reinsercivo, reeducador y restaurativo de la falta perpetrada.- En cumplimiento de lo que manda la norma del art. 632 del COIP, la o el juzgador de garantías penitenciarias, será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones dispuestas. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias, esto tomando en cuenta la resolución 037-2022 de 21 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió: "CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DEGARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANODE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", en concordancia con el Art. 2 de la Resolución No. 11-2021, de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual por intermedio de secretaría remítase el expediente a la sala de sorteos, a fin de que uno de los señores jueces de dicha Unidad avoque conocimiento de la causa y realice el control respectivo.- Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. Ejecutoriada esta sentencia, el señor actuario de esta judicatura remita a los organismos administrativos competentes, los oficios y copias certificadas correspondientes para la ejecución; así mismo quedarán sin efecto las medidas cautelares de carácter personal respecto del sentenciado. Hágase conocer con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso.- En esta sentencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúa el Dr. Edison Castro, secretario de esta Unidad Penal. NOTIFIQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ. La respuesta al presente oficio será presentada de forma virtual por medio de la Oficina de Gestión Documental Electrónica de la Página Web del Consejo de la Judicatura o de forma presencial en las Ventanillas de Atención al Usuario del Complejo Judicial Sur Quitumbe, sin perjuicio

de lo cual señalo el correo electrónico edison.castro@funcionjudicial.gob.ec, el mismo que es de uso exclusivamente institucional. El sentenciado es RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, CC 1726797929.

#### 24/01/2025 14:36 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 16 de enero del 2025, a las 12h31. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara culpable al ciudadano RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana como, AUTOR DIRECTO, conforme el Art. 42 numeral 1 letra a), del delito culposo de tránsito con resultado de muerte tipificada en el art. 377 inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de (TRES AÑOS) que la cumplirá en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley destinado para el efecto, suspensión de la licencia de conducir, por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, en cuanto a la multa se le impone la establecida en el Art. 70 numeral 6 del COIP, esto es cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, (USD 1.600,00) que serán depositados una vez ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta del BANCO DEL PACIFICO No. 7696256, sublínea 170499, a nombre de BCE-CCU-Dirección Provincial Consejo Judicatura Pichincha. Para asegurar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa y reparación integral, esto es la cantidad de USD 24.000,00. CONDENA A REPARACION INTEGRAL. Fiscalía demanda una reparación justa, acorde al daño provocado. La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), en concordancia con los Arts. 78 y 622 numeral 6 del COIP así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales. Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño; ello en cuento existen casos en donde no se puede aplicar la Restitutio in integrum, dada la naturaleza de la afectación y la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: Gelman vs Uruguay, caso Zambrano Vélez vs Ecuador, caso Tibi vs Ecuador; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones(en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Respecto de la reparación integral a la víctima, cabe precisar el siguiente análisis.- conforme queda demostrado dentro del presente caso la víctima participa en el accidente de tránsito que se juzga con resultado de muerte lo que ha cambiado la vida en especial en el ámbito familiar, por haber sido el sustento del hogar, en este punto se debe recordar que, la constitución garantiza el derecho a una vida digna libre de peligro. Por último tratándose de datos para el cálculo de la indemnización es prudente indicar que se trata de una persona de edad adulta que según se ha dicho ejercía una actividad laboral, empero que en el caso que nos ocupa ha sido y es necesario tomar en cuenta el pronunciamiento en varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia, que indica que la reparación integral debe ser realizable, el suscrito considera lo acordado por las partes, esto es se toma en cuenta como reparación integral la cantidad de diecinueve mil quinientos, recordando también que en cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles, monto que entregarán a la madre de la occisa, se regulan los honorarios de la defensa de la víctima, en USD 800,00. La defensa del sentenciado ha solicitado que se le conceda la suspensión

condicional de la pena, por cuanto reúne los requisitos del Art. 630 del COIP, instalada la audiencia, tanto fiscalía y la defensa de la víctima, una vez que han revisado la documentación presentada por el sentenciado se han pronunciado sobre dicho pedido. ALEGATO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO.- Al amparo del art. 630 del COIP, mi defendido fue sentenciado por el delito de muerte culposa con una pena de 3 años por lo que se halla dentro del primer inciso, en cuanto a no tener otra pena o proceso en curso solicito que por secretaria se verifique sin perjuicio de lo cual presentó print de pantalla del sistema eSATJE, presentó certificado de domicilio, certificado de residencia, certificado de nacimiento del menor G. A. R. D., historia laboral y certificado de afiliación de mi defendido, certificado de honorabilidad a favor de mi defendido, acuerdo de pago de reparación integral suscrito con la representante de la presunta víctima, con esta documentación mi defendido cumple con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena. ALEGATO DE FISCALIA.- Conforme el art. 630 del COIP la defensa del sentenciado ha solicitado la presente diligencia, se debe verificar si se cumplen los requisitos de la norma, la pena no exceda de cinco años, se acusó por el delito del art. 377 del COIP, siendo su participación como autor directo, no procede en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la vida, oferta de tráfico de influencias, ingreso de objetos prohibidos, la causa no se halla dentro de las exclusiones, no tener una sentencia o proceso en curso, se ha presentado documentación del sistema SIIPNe y Satje, consta una denuncia por daños materiales, en cuanto a los antecedentes penales se certifica que no posee antecedentes, la actuaria de Fiscalía ha procedido a verificar la página de la Fiscalía refleja causas por muerte culposa es decir la presente causa, otra por daños materiales la cual cuenta con archivo, adjunto la razón de Secretaria de Fiscalía, el 14 de enero del 2025 con respecto a la consulta de causas del sistema SATJE refleja una causa por daños materiales archivada, la presente causa y una causa por daños materiales archivada, el segundo presupuesto se halla cumplido, en cuanto a la modalidad de la conducta se debe analizar los antecedentes personales y laborales, se ha presentado un contrato de arrendamiento, con domicilio en el sector Colinas del Norte, al igual que consta del certificado de residencia del Registro Civil, presenta una partida de nacimiento, certificado de honorabilidad a favor del sentenciado, documentación que el sentenciado posee un trabajo estable, certificado de afiliación se ha justificado una parte del presupuesto número tres, la otra arista a ser analizada la modalidad de la conducta es ahí que se debe analizar el art. 52 del COIP, entre ellos la finalidad de la pena la cual no tiene como fin el aislamiento de la persona, se ha vulnerado el bien jurídico vida y la seguridad vial, a través de un accidente de tránsito, se establece que de los documentos y del art. 78 de la Constitución, 11, 77 y 78 del COIP es derecho de la víctima conocer la verdad, de los elementos recabados se declaró la responsabilidad del sentenciado se puso en conocimiento de la víctima la verdad de los hechos, tanto así que existe un acta de pago de reparación integral, se paga la suma de USD. 19.500, se ha establecido el pago de USD. 800 al abogado de la víctima, al dar a conocer la sentencia su autoridad se ha puesto en conocimiento la verdad, con este documento se establece el cumplimiento de la reparación integral, al no haber sido objeto de otra salida alternativa esta autoridad no se opone a que se otorgue la suspensión condicional, en cuanto a que si a criterio de su autoridad procede la suspensión condicional de la pena sugiero las condiciones de residir en un lugar determinado, no salir del país sin la autorización del Juez de Garantías Penitenciarias, tener un trabajo estable, asistir a un programa de seguridad vial, reparar a la víctima, en el presente caso al existir un documento con reconocimiento de firmas se justifica la reparación, presentarse periódicamente ante el Juzgador, no ser reincidente, no tener instrucción por nuevo delito. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA.-Tanto Fiscalía como la defensa del sentenciado han referido el cumplimiento de las condiciones de la reparación integral, en cuanto a la reparación integral mi defendida ha sido reparada, al igual los honorarios han sido cancelados, no existe oposición. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Uno de los derechos del procesado, es que su situación jurídica sea resuelta de manera oportuna, esto en virtud de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, postulados que se encuentran recogidos en el Art. 169 de la Norma Suprema del Estado y Art. 18 de Código Orgánico de la Función Judicial, pues "el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la rapidez en la terminación de los juicios, y no en el estricto cumplimiento de reglas o trámites procesales que dejarían que los conflictos se hagan interminables, inciertos e inacabados so pretexto de cumplir con todas las formalidades que prevé la ley procesal para la tramitación de un juicio" (Serie 17, Gaceta Judicial 6 de 19-jun-2001). La suspensión condicional de la pena, no es más que la remisión de una condena restrictiva de la libertad dictada de manera legítima por el órgano regular y competente en contraposición a aquella persona que ha vulnerado lo dispuesto dentro de la legislación vigente. Consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de una pena impuesta al autor de ciertos delitos previamente delimitados, en base a la presunción de que el cumplimiento de la pena establecida carecería de un objetivo efectivo. Alfonso Reyes Echandía la define

como "(...) el fenómeno, también llamado condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida. Se trata, pues, de una causa de extinción de la punibilidad sujeta a condición" (Echandía, 1990, pág. 296). Esta figura jurídica tiene como finalidad, a más de restituir de cierto modo el bien jurídico afectado por parte del delincuente primario, el proteger a aquel que ha cometido un ilícito menor evitándole todo el perjuicio que representa el cumplir una condena de privación de la libertad obviando el contagio dañoso que produce estar encarcelado. De esta manera se le asegura una suerte de segunda oportunidad a fin de que el mismo se reinserte en la sociedad como un ente productivo para la misma dándole la posibilidad de su rehabilitación. Se establece de esta forma en el último inciso del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que ante la solicitud de aplicación, el juzgador debe señalar la fecha y la hora en la cual se llevara a cabo mediante audiencia la imposición de la suspensión condicional de la pena, a la cual concurrirá la Fiscalía General del estado, el procesado y su defensor, y de considerarse necesario el sujeto pasivo de la infracción, a fin de que en la misma se establezcan los condicionantes a cumplir durante la suspensión y el tiempo en el cual regirá. Dando paso al proceso restaurativo, aquel donde "la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con ayuda de un facilitador" (Declaración De Principios Básicos Sobre La Utilización De Programas De Justicia Restaurativa En Materia Penal). El defensor del procesado en la audiencia pública, oral y contradictoria de juicio, indica que de conformidad al Art. 630 del Código Integral Penal y en virtud que el delito que se investiga tiene una pena privativa de la libertad que no supera los cinco años solicita que se lleve a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena y dentro de la cual se estipula las condiciones que deben cumplirse habida cuenta de que opere la Suspensión de la Pena solicitada, razón por la que emitida la decisión de forma oral al ser parte de la sentencia también el pronunciamiento respecto a la suspensión condicional de la pena conforme manda la norma del art. 622. 10 del COIP, se considera: Que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los requisitos expresamente señalados en la norma del art. 630 del COIP, estos requisitos que en definitiva constituyen ser de naturaleza objetiva así como subjetiva, en tal virtud estos se refieren. " Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...). 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3.- Que los antecedentes personales, del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Es necesario claro está, que para implementar, o dar paso a la suspensión condicional de la pena se establezcan ciertos requisitos que garanticen su correcta aplicación y el cumplimiento efectivo de su finalidad como restaurador de derechos y protector de garantías y derechos. Dentro de estos requisitos objetivos podemos encontrar en el caso en el que nos encontramos que: el tiempo de la pena privativa de libertad no supere los cinco años.- Se establece este punto como de suma importancia ya que, el fin de la aplicación de este tipo de medidas, en la suspensión condicional de la pena, se cimenta en el hecho de que esta sea restauradora del bien jurídico afectado, conciliador de las partes, y reinsercivo para el sujeto activo de la falta. Ante esto es importante delimitar de manera clara la aplicación de la suspensión en lo que refiere al delito cometido y el tiempo de la pena que este generaría como reacción al injusto, siempre con la clara consigna de que "las sanciones no privativas de la libertad son, en forma global, más efectivas que el encarcelamiento, y en términos generales, mientras menos severa sea la sanción, se puede esperar un mejor resultado" (Battola, 2003, pág. 12), el presente caso se trata de un delito, culposo con resultado con resultado de muerte, cuya pena es hasta los tres años. De otro lado en cuanto a que a persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.- Se debe colegir que el infractor no presenta historial criminal, esto es, que el mismo por sus antecedentes no representa una figura peligrosa para la sociedad. En estas circunstancias se debe determinar que no consistirá como antecedente aquellos registros de delitos por imprudencia (delitos culposos). A lo antes expuesto, Molina Blázquez opina en su obra "La aplicación de la Pena", que deberían tomarse en cuenta estas conductas también "ya que de estos delitos imprudentes también se puede denotar conducta y peligrosidad criminal" (Blazquez, 2002, pág. 87). Respecto de este requisito se ha indicado

dentro de la audiencia respectiva que se ha dado cumplimiento al mismo por cuanto de la constatación que se ha hecho incluso a través del Sistema Judicial SATJE se ha justificado que RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, no mantiene como tal otro proceso o sentencia vigente; otro requisito Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.- Este requisito se vincula a la necesidad de que previo a disponerse los beneficios que otorga la suspensión condicional de la pena, el sujeto activo del delito que pretende acceder a esta figura pueda determinar mediante cualquier tipo de forma arraigo, sea este personal, social o familiar. Todo esto encaminado a determinar que el sujeto no representa un riesgo social y asegurar que el mismo en el futuro no volverá a verse inmerso en actos delictivos pesquisables por la ley penal. En consecuencia ante la mediación de los mismos podrá establecerse que la persona tiene circunstancias suficientes que aseguren que el mismo no actué en lo posterior de manera que su actuar vaya en detrimento de los derechos de las personas y de los propios. Acerca de su arraigo personal, se ha justificado mediante la documentación adjuntada en la audiencia que el sujeto beneficiario de la suspensión que reside en una vivienda en forma estable y permanente con la que se determina que el beneficiario no tiene la necesidad de desaparecer, de trasladarse a otro sitio o encontrándose en el mismo pueda volver a delinquir. En cuanto al arraigo social, de la documentación adjunta en la audiencia así mismo se ha justificado que la persona implicada en el delito posee socialmente prestigio de aquellas personas que en su entorno lo rodean, así mismo que posee un empleo, una fuente de ingresos que sería motivo para asegurar el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que se han mandado a cancelar que a la vez constituye un seguro que determina que la persona no se va a ver envuelta a futuro en nuevos hechos delictivos. De la misma manera, se ha justificado la existencia de un núcleo familiar con lo que se demuestra poseer un núcleo familiar consolidado, tiene un hijo menor a quien cuida y protege, que aquellos que lo integran poseen de la misma forma que él sentenciado razones de permanencia en un sitio estable; por lo que justifica el sentenciado que tiene razones suficientes de permanencia, rehabilitación y reinserción como sujeto productivo de la sociedad y que por las mismas no volverá a vulnerar la norma. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado" (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS). En base a esto, ante la responsabilidad de decisión de adopción de la medida que analizamos, este juzgador considera también este derecho superior de la familia y la seguridad que de él emanaría ante el beneficio del reo con la suspensión condicional de la pena. Por último y frente al hecho de que los sucesos a los cuales el sentenciado adecuo su actuar infringiendo por último la norma no se constituye como de gravedad y su modalidad de realización no se establece como noción de futura peligrosidad cuanto más que una de las condiciones a imponerse tienen ese fin en cuanto a capacitar y reeducar al sentenciado en cuanto a la adquisición de la conciencia debida al momento de conducir un vehículo. En cuanto al requisito esto es que no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Este requisito, en primer lugar tiene concordancia con aquel que determina la procedencia de este beneficio tan solo en delitos cuya pena producto del mismo sea menor a cinco años de prisión. Esto porque en el caso de delitos sexuales la sanción que estos producirían sería una superior a la antes indicada. De la misma manera, y en referencia al tipo de delitos señalados, es necesaria esta restricción de aplicación puesto que el bien jurídico que estos protegen es superior en cuanto a su defensa y ejercicio. Siendo garantizado por la constitución y protegido fervientemente por los Derechos Humanos. Siendo el caso uno de muerte causadas por accidente de tránsito este no encuadra en ninguno de los delitos recogidos en el punto 1 del art. 630 del COIP, es decir no es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, razones estas por las cuales: Revisado el cumplimiento de los requisitos del art. 630 del COIP y conforme se ha indicado este Juzgador acepta la petición presentada por el sentenciado y en consecuencia se SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA PENA bajo el apercibimiento de que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 631 COIP las mismas que quedan establecidas así: 1.-Residirá en el lugar en donde tiene su domicilio, en la ciudad de Quito sector el Condado Alto barrio Colinas del Norte, calle principal OE 15AnO. 19 calle secundaria N79A, domicilio del cual no podrá ausentarse o cambiar de residencia, mientras subsista la suspensión condicional de la pena; 3.- No salir del país sin previa autorización del juez o jueza de garantías penitenciarias; 5.-Tener o ejercer algún trabajo u oficio o voluntariamente realizar trabajos comunitarios, se ha demostrado que el sentenciado mantiene un trabajo estable como OPERADOR DE CONSOLA y lo cual se justifica también con el certificado de AFILIADO ACTIVO del IESS; 6.- Deberá asistir a un programa capacitación en normativa en materia de transitito en el sindicato de choferes por el tiempo de 30 días, y se entregará un informe con el cumplimiento de esta disposición; 7.- Cumplir con el pago total de la reparación integral esto es la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES, hecho que ya lo ha realizado, conforme se ha demostrado con el acta de acuerdo notariada que se ha presentado y con la versión de la madre de la víctima, quien dice que ya

recibió la totalidad de la reparación integral, esta se la impone en el sentido de que esta acción reparadora debe ser lo más eficaz posible, ya que podemos interpretar el deseo del legislador como el del mantenimiento de la paz, el orden y la seguridad social. Es así que, se vuelve esta consideración como clave en el estudio de la medida de suspensión condicional de la pena, puesto que es un hecho principal que el beneficio al que el reo autor del injusto reprochable se está acogiendo y beneficiando, no puede ir en detrimento de la victima de este injusto, en razón de esto es que para la aplicación de la medida debe garantizarse también, en un porcentaje lo más alto posible la reparación del bien jurídico afectado, verificándose también que ya se ha cancelado los honorarios de la defensa técnica de la víctima; 8.- Presentarse periódicamente, una vez cada treinta días ante la unidad judicial de Garantías Penitenciarias, en días laborables en horario de ocho a cinco de la tarde, por el tiempo de la pena, esto es por tres años, empezando desde el viernes 31 de enero del 2025; 9.- No ser reincidente; 10.- No tener una instrucción fiscal por un nuevo delito. Se advierte que en caso de trasgredir cualquiera de las condiciones se procederá de inmediato con la ejecución de la pena impuesta. Una vez determinadas las circunstancias en las que procederá este beneficio, es procedente analizar el tiempo durante el cual deberá estar vigente esta medida. Durante este tiempo, el reo beneficiario deberá cumplir de manera total las medidas a él impuesta en manera de sustitución, "En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previsto en la normativa procedente, de no haberse previsto como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida" (Prat, 2005, pág. 64). Y es lógico pues, siendo esta medida una forma rehabilitadora y reinsertadora del reo a la sociedad, mal haría la misma con ser desmedida, superior inclusive a la pena de origen, observando siempre que existen radicales diferencias por supuesto. Al igual que la pena, la suspensión de la misma deberá tener un tiempo determinado en el cual regirá. Tiempo durante el cual el sujeto activo del ilícito, que se ha beneficiado de esta suspensión deberá respetar a carta cabal aquellas medidas que el juzgador haya adoptado como punto reinsercivo, reeducador y restaurativo de la falta perpetrada.- En cumplimiento de lo que manda la norma del art. 632 del COIP, la o el juzgador de garantías penitenciarias, será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones dispuestas. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias, esto tomando en cuenta la resolución 037-2022 de 21 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió: "CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DEGARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANODE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", en concordancia con el Art. 2 de la Resolución No. 11-2021, de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual por intermedio de secretaría remítase el expediente a la sala de sorteos, a fin de que uno de los señores jueces de dicha Unidad avoque conocimiento de la causa y realice el control respectivo.- Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. Ejecutoriada esta sentencia, el señor actuario de esta judicatura remita a los organismos administrativos competentes, los oficios y copias certificadas correspondientes para la ejecución; así mismo quedarán sin efecto las medidas cautelares de carácter personal respecto del sentenciado. Hágase conocer con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso.- En esta sentencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúa el Dr. Edison Castro, secretario de esta Unidad Penal. NOTIFIQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ. La respuesta al presente oficio será presentada de forma virtual por medio de la Oficina de Gestión Documental Electrónica de la Página Web del Consejo de la Judicatura o de forma presencial en las Ventanillas de Atención al Usuario del Complejo Judicial Sur Quitumbe, sin perjuicio de lo cual señalo el correo electrónico edison.castro@funcionjudicial.gob.ec, el mismo que es de uso exclusivamente institucional. El sentenciado es RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, CC 1726797929.

## 24/01/2025 14:36 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 16 de enero del 2025, a las 12h31. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara culpable al ciudadano RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana como, AUTOR DIRECTO, conforme el Art. 42 numeral 1 letra a), del delito culposo de tránsito con resultado de muerte tipificada en el art. 377 inciso 1, del Código

Orgánico Integral Penal COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de (TRES AÑOS) que la cumplirá en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley destinado para el efecto, suspensión de la licencia de conducir, por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, en cuanto a la multa se le impone la establecida en el Art. 70 numeral 6 del COIP, esto es cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, (USD 1.600,00) que serán depositados una vez ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta del BANCO DEL PACIFICO No. 7696256, sublínea 170499, a nombre de BCE-CCU-Dirección Provincial Consejo Judicatura Pichincha. Para asegurar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa y reparación integral, esto es la cantidad de USD 24.000,00. CONDENA A REPARACION INTEGRAL. Fiscalía demanda una reparación justa, acorde al daño provocado. La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), en concordancia con los Arts. 78 y 622 numeral 6 del COIP así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales. Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño; ello en cuento existen casos en donde no se puede aplicar la Restitutio in integrum, dada la naturaleza de la afectación y la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: Gelman vs Uruguay, caso Zambrano Vélez vs Ecuador, caso Tibi vs Ecuador; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones(en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Respecto de la reparación integral a la víctima, cabe precisar el siguiente análisis.- conforme queda demostrado dentro del presente caso la víctima participa en el accidente de tránsito que se juzga con resultado de muerte lo que ha cambiado la vida en especial en el ámbito familiar, por haber sido el sustento del hogar, en este punto se debe recordar que, la constitución garantiza el derecho a una vida digna libre de peligro. Por último tratándose de datos para el cálculo de la indemnización es prudente indicar que se trata de una persona de edad adulta que según se ha dicho ejercía una actividad laboral, empero que en el caso que nos ocupa ha sido y es necesario tomar en cuenta el pronunciamiento en varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia, que indica que la reparación integral debe ser realizable, el suscrito considera lo acordado por las partes, esto es se toma en cuenta como reparación integral la cantidad de diecinueve mil quinientos, recordando también que en cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles, monto que entregarán a la madre de la occisa, se regulan los honorarios de la defensa de la víctima, en USD 800,00. La defensa del sentenciado ha solicitado que se le conceda la suspensión condicional de la pena, por cuanto reúne los requisitos del Art. 630 del COIP, instalada la audiencia, tanto fiscalía y la defensa de la víctima, una vez que han revisado la documentación presentada por el sentenciado se han pronunciado sobre dicho pedido. ALEGATO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO.- Al amparo del art. 630 del COIP, mi defendido fue sentenciado por el delito de muerte culposa con una pena de 3 años por lo que se halla dentro del primer inciso, en cuanto a no tener otra pena o proceso en curso solicito que por secretaria se verifique sin perjuicio de lo cual presentó print de pantalla del sistema eSATJE, presentó certificado de domicilio, certificado de residencia, certificado de nacimiento del menor G. A. R. D., historia laboral y certificado de afiliación de mi defendido, certificado de honorabilidad a favor de mi defendido, acuerdo de pago de reparación integral suscrito con la representante de la presunta víctima, con esta documentación mi defendido cumple con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena. ALEGATO DE FISCALIA.- Conforme el art. 630 del COIP la defensa del sentenciado ha

solicitado la presente diligencia, se debe verificar si se cumplen los requisitos de la norma, la pena no exceda de cinco años, se acusó por el delito del art. 377 del COIP, siendo su participación como autor directo, no procede en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la vida, oferta de tráfico de influencias, ingreso de objetos prohibidos, la causa no se halla dentro de las exclusiones, no tener una sentencia o proceso en curso, se ha presentado documentación del sistema SIIPNe y Satje, consta una denuncia por daños materiales, en cuanto a los antecedentes penales se certifica que no posee antecedentes, la actuaria de Fiscalía ha procedido a verificar la página de la Fiscalía refleja causas por muerte culposa es decir la presente causa, otra por daños materiales la cual cuenta con archivo, adjunto la razón de Secretaria de Fiscalía, el 14 de enero del 2025 con respecto a la consulta de causas del sistema SATJE refleja una causa por daños materiales archivada, la presente causa y una causa por daños materiales archivada, el segundo presupuesto se halla cumplido, en cuanto a la modalidad de la conducta se debe analizar los antecedentes personales y laborales, se ha presentado un contrato de arrendamiento, con domicilio en el sector Colinas del Norte, al igual que consta del certificado de residencia del Registro Civil, presenta una partida de nacimiento, certificado de honorabilidad a favor del sentenciado, documentación que el sentenciado posee un trabajo estable, certificado de afiliación se ha justificado una parte del presupuesto número tres, la otra arista a ser analizada la modalidad de la conducta es ahí que se debe analizar el art. 52 del COIP, entre ellos la finalidad de la pena la cual no tiene como fin el aislamiento de la persona, se ha vulnerado el bien jurídico vida y la seguridad vial, a través de un accidente de tránsito, se establece que de los documentos y del art. 78 de la Constitución, 11, 77 y 78 del COIP es derecho de la víctima conocer la verdad, de los elementos recabados se declaró la responsabilidad del sentenciado se puso en conocimiento de la víctima la verdad de los hechos, tanto así que existe un acta de pago de reparación integral, se paga la suma de USD. 19.500, se ha establecido el pago de USD. 800 al abogado de la víctima, al dar a conocer la sentencia su autoridad se ha puesto en conocimiento la verdad, con este documento se establece el cumplimiento de la reparación integral, al no haber sido objeto de otra salida alternativa esta autoridad no se opone a que se otorgue la suspensión condicional, en cuanto a que si a criterio de su autoridad procede la suspensión condicional de la pena sugiero las condiciones de residir en un lugar determinado, no salir del país sin la autorización del Juez de Garantías Penitenciarias, tener un trabajo estable, asistir a un programa de seguridad vial, reparar a la víctima, en el presente caso al existir un documento con reconocimiento de firmas se justifica la reparación, presentarse periódicamente ante el Juzgador, no ser reincidente, no tener instrucción por nuevo delito. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA.-Tanto Fiscalía como la defensa del sentenciado han referido el cumplimiento de las condiciones de la reparación integral, en cuanto a la reparación integral mi defendida ha sido reparada, al igual los honorarios han sido cancelados, no existe oposición. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Uno de los derechos del procesado, es que su situación jurídica sea resuelta de manera oportuna, esto en virtud de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, postulados que se encuentran recogidos en el Art. 169 de la Norma Suprema del Estado y Art. 18 de Código Orgánico de la Función Judicial, pues "el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la rapidez en la terminación de los juicios, y no en el estricto cumplimiento de reglas o trámites procesales que dejarían que los conflictos se hagan interminables, inciertos e inacabados so pretexto de cumplir con todas las formalidades que prevé la ley procesal para la tramitación de un juicio" (Serie 17, Gaceta Judicial 6 de 19-jun-2001). La suspensión condicional de la pena, no es más que la remisión de una condena restrictiva de la libertad dictada de manera legítima por el órgano regular y competente en contraposición a aquella persona que ha vulnerado lo dispuesto dentro de la legislación vigente. Consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de una pena impuesta al autor de ciertos delitos previamente delimitados, en base a la presunción de que el cumplimiento de la pena establecida carecería de un objetivo efectivo. Alfonso Reyes Echandía la define como "(...) el fenómeno, también llamado condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida. Se trata, pues, de una causa de extinción de la punibilidad sujeta a condición" (Echandía, 1990, pág. 296). Esta figura jurídica tiene como finalidad, a más de restituir de cierto modo el bien jurídico afectado por parte del delincuente primario, el proteger a aquel que ha cometido un ilícito menor evitándole todo el perjuicio que representa el cumplir una condena de privación de la libertad obviando el contagio dañoso que produce estar encarcelado. De esta manera se le asegura una suerte de segunda oportunidad a fin de que el mismo se reinserte en la sociedad como un ente productivo para la misma dándole la posibilidad de su rehabilitación. Se establece de esta forma en el último inciso del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que ante la solicitud de aplicación, el juzgador debe

señalar la fecha y la hora en la cual se llevara a cabo mediante audiencia la imposición de la suspensión condicional de la pena, a la cual concurrirá la Fiscalía General del estado, el procesado y su defensor, y de considerarse necesario el sujeto pasivo de la infracción, a fin de que en la misma se establezcan los condicionantes a cumplir durante la suspensión y el tiempo en el cual regirá. Dando paso al proceso restaurativo, aquel donde "la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con ayuda de un facilitador" (Declaración De Principios Básicos Sobre La Utilización De Programas De Justicia Restaurativa En Materia Penal). El defensor del procesado en la audiencia pública, oral y contradictoria de juicio, indica que de conformidad al Art. 630 del Código Integral Penal y en virtud que el delito que se investiga tiene una pena privativa de la libertad que no supera los cinco años solicita que se lleve a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena y dentro de la cual se estipula las condiciones que deben cumplirse habida cuenta de que opere la Suspensión de la Pena solicitada, razón por la que emitida la decisión de forma oral al ser parte de la sentencia también el pronunciamiento respecto a la suspensión condicional de la pena conforme manda la norma del art. 622. 10 del COIP, se considera: Que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los requisitos expresamente señalados en la norma del art. 630 del COIP, estos requisitos que en definitiva constituyen ser de naturaleza objetiva así como subjetiva, en tal virtud estos se refieren. "Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...). 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3.- Que los antecedentes personales, del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Es necesario claro está, que para implementar, o dar paso a la suspensión condicional de la pena se establezcan ciertos requisitos que garanticen su correcta aplicación y el cumplimiento efectivo de su finalidad como restaurador de derechos y protector de garantías y derechos. Dentro de estos requisitos objetivos podemos encontrar en el caso en el que nos encontramos que: el tiempo de la pena privativa de libertad no supere los cinco años.- Se establece este punto como de suma importancia ya que, el fin de la aplicación de este tipo de medidas, en la suspensión condicional de la pena, se cimenta en el hecho de que esta sea restauradora del bien jurídico afectado, conciliador de las partes, y reinsercivo para el sujeto activo de la falta. Ante esto es importante delimitar de manera clara la aplicación de la suspensión en lo que refiere al delito cometido y el tiempo de la pena que este generaría como reacción al injusto, siempre con la clara consigna de que "las sanciones no privativas de la libertad son, en forma global, más efectivas que el encarcelamiento, y en términos generales, mientras menos severa sea la sanción, se puede esperar un mejor resultado" (Battola, 2003, pág. 12), el presente caso se trata de un delito, culposo con resultado con resultado de muerte, cuya pena es hasta los tres años. De otro lado en cuanto a que a persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.- Se debe colegir que el infractor no presenta historial criminal, esto es, que el mismo por sus antecedentes no representa una figura peligrosa para la sociedad. En estas circunstancias se debe determinar que no consistirá como antecedente aquellos registros de delitos por imprudencia (delitos culposos). A lo antes expuesto, Molina Blázquez opina en su obra "La aplicación de la Pena", que deberían tomarse en cuenta estas conductas también "ya que de estos delitos imprudentes también se puede denotar conducta y peligrosidad criminal" (Blazquez, 2002, pág. 87). Respecto de este requisito se ha indicado dentro de la audiencia respectiva que se ha dado cumplimiento al mismo por cuanto de la constatación que se ha hecho incluso a través del Sistema Judicial SATJE se ha justificado que RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, no mantiene como tal otro proceso o sentencia vigente; otro requisito Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.- Este requisito se vincula a la necesidad de que previo a disponerse los beneficios que otorga la suspensión condicional de la pena, el sujeto activo del delito que pretende acceder a esta figura pueda determinar mediante cualquier tipo de forma arraigo, sea este personal, social o familiar. Todo esto encaminado a determinar que el sujeto no representa un riesgo social y asegurar que el mismo en el futuro no volverá a verse inmerso en actos delictivos pesquisables por la ley penal. En consecuencia ante la mediación de los mismos podrá establecerse que la persona tiene circunstancias suficientes que aseguren que el mismo no actué en lo posterior

de manera que su actuar vaya en detrimento de los derechos de las personas y de los propios. Acerca de su arraigo personal, se ha justificado mediante la documentación adjuntada en la audiencia que el sujeto beneficiario de la suspensión que reside en una vivienda en forma estable y permanente con la que se determina que el beneficiario no tiene la necesidad de desaparecer, de trasladarse a otro sitio o encontrándose en el mismo pueda volver a delinquir. En cuanto al arraigo social, de la documentación adjunta en la audiencia así mismo se ha justificado que la persona implicada en el delito posee socialmente prestigio de aquellas personas que en su entorno lo rodean, así mismo que posee un empleo, una fuente de ingresos que sería motivo para asegurar el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que se han mandado a cancelar que a la vez constituye un seguro que determina que la persona no se va a ver envuelta a futuro en nuevos hechos delictivos. De la misma manera, se ha justificado la existencia de un núcleo familiar con lo que se demuestra poseer un núcleo familiar consolidado, tiene un hijo menor a quien cuida y protege, que aquellos que lo integran poseen de la misma forma que él sentenciado razones de permanencia en un sitio estable; por lo que justifica el sentenciado que tiene razones suficientes de permanencia, rehabilitación y reinserción como sujeto productivo de la sociedad y que por las mismas no volverá a vulnerar la norma. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado" (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS). En base a esto, ante la responsabilidad de decisión de adopción de la medida que analizamos, este juzgador considera también este derecho superior de la familia y la seguridad que de él emanaría ante el beneficio del reo con la suspensión condicional de la pena. Por último y frente al hecho de que los sucesos a los cuales el sentenciado adecuo su actuar infringiendo por último la norma no se constituye como de gravedad y su modalidad de realización no se establece como noción de futura peligrosidad cuanto más que una de las condiciones a imponerse tienen ese fin en cuanto a capacitar y reeducar al sentenciado en cuanto a la adquisición de la conciencia debida al momento de conducir un vehículo. En cuanto al requisito esto es que no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Este requisito, en primer lugar tiene concordancia con aquel que determina la procedencia de este beneficio tan solo en delitos cuya pena producto del mismo sea menor a cinco años de prisión. Esto porque en el caso de delitos sexuales la sanción que estos producirían sería una superior a la antes indicada. De la misma manera, y en referencia al tipo de delitos señalados, es necesaria esta restricción de aplicación puesto que el bien jurídico que estos protegen es superior en cuanto a su defensa y ejercicio. Siendo garantizado por la constitución y protegido fervientemente por los Derechos Humanos. Siendo el caso uno de muerte causadas por accidente de tránsito este no encuadra en ninguno de los delitos recogidos en el punto 1 del art. 630 del COIP, es decir no es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, razones estas por las cuales: Revisado el cumplimiento de los requisitos del art. 630 del COIP y conforme se ha indicado este Juzgador acepta la petición presentada por el sentenciado y en consecuencia se SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA PENA bajo el apercibimiento de que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 631 COIP las mismas que quedan establecidas así: 1.-Residirá en el lugar en donde tiene su domicilio, en la ciudad de Quito sector el Condado Alto barrio Colinas del Norte, calle principal OE 15AnO. 19 calle secundaria N79A, domicilio del cual no podrá ausentarse o cambiar de residencia, mientras subsista la suspensión condicional de la pena; 3.- No salir del país sin previa autorización del juez o jueza de garantías penitenciarias; 5.-Tener o ejercer algún trabajo u oficio o voluntariamente realizar trabajos comunitarios, se ha demostrado que el sentenciado mantiene un trabajo estable como OPERADOR DE CONSOLA y lo cual se justifica también con el certificado de AFILIADO ACTIVO del IESS; 6.- Deberá asistir a un programa capacitación en normativa en materia de transitito en el sindicato de choferes por el tiempo de 30 días, y se entregará un informe con el cumplimiento de esta disposición; 7.- Cumplir con el pago total de la reparación integral esto es la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES, hecho que ya lo ha realizado, conforme se ha demostrado con el acta de acuerdo notariada que se ha presentado y con la versión de la madre de la víctima, quien dice que ya recibió la totalidad de la reparación integral, esta se la impone en el sentido de que esta acción reparadora debe ser lo más eficaz posible, ya que podemos interpretar el deseo del legislador como el del mantenimiento de la paz, el orden y la seguridad social. Es así que, se vuelve esta consideración como clave en el estudio de la medida de suspensión condicional de la pena, puesto que es un hecho principal que el beneficio al que el reo autor del injusto reprochable se está acogiendo y beneficiando, no puede ir en detrimento de la victima de este injusto, en razón de esto es que para la aplicación de la medida debe garantizarse también, en un porcentaje lo más alto posible la reparación del bien jurídico afectado, verificándose también que ya se ha cancelado los honorarios de la defensa técnica de la víctima; 8.- Presentarse periódicamente, una vez cada treinta días ante la unidad judicial de Garantías Penitenciarias, en días laborables en horario de ocho a cinco de la tarde, por el tiempo de la pena, esto es por tres años, empezando desde el viernes 31 de enero del 2025; 9.- No ser reincidente; 10.- No tener una instrucción fiscal por un nuevo

delito. Se advierte que en caso de trasgredir cualquiera de las condiciones se procederá de inmediato con la ejecución de la pena impuesta. Una vez determinadas las circunstancias en las que procederá este beneficio, es procedente analizar el tiempo durante el cual deberá estar vigente esta medida. Durante este tiempo, el reo beneficiario deberá cumplir de manera total las medidas a él impuesta en manera de sustitución, "En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previsto en la normativa procedente, de no haberse previsto como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida" (Prat, 2005, pág. 64). Y es lógico pues, siendo esta medida una forma rehabilitadora y reinsertadora del reo a la sociedad, mal haría la misma con ser desmedida, superior inclusive a la pena de origen, observando siempre que existen radicales diferencias por supuesto. Al igual que la pena, la suspensión de la misma deberá tener un tiempo determinado en el cual regirá. Tiempo durante el cual el sujeto activo del ilícito, que se ha beneficiado de esta suspensión deberá respetar a carta cabal aquellas medidas que el juzgador haya adoptado como punto reinsercivo, reeducador y restaurativo de la falta perpetrada.- En cumplimiento de lo que manda la norma del art. 632 del COIP, la o el juzgador de garantías penitenciarias, será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones dispuestas. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias, esto tomando en cuenta la resolución 037-2022 de 21 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió: "CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DEGARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANODE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", en concordancia con el Art. 2 de la Resolución No. 11-2021, de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual por intermedio de secretaría remítase el expediente a la sala de sorteos, a fin de que uno de los señores jueces de dicha Unidad avoque conocimiento de la causa y realice el control respectivo.- Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. Ejecutoriada esta sentencia, el señor actuario de esta judicatura remita a los organismos administrativos competentes, los oficios y copias certificadas correspondientes para la ejecución; así mismo quedarán sin efecto las medidas cautelares de carácter personal respecto del sentenciado. Hágase conocer con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso.- En esta sentencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúa el Dr. Edison Castro, secretario de esta Unidad Penal. NOTIFIQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ. La respuesta al presente oficio será presentada de forma virtual por medio de la Oficina de Gestión Documental Electrónica de la Página Web del Consejo de la Judicatura o de forma presencial en las Ventanillas de Atención al Usuario del Complejo Judicial Sur Quitumbe, sin perjuicio de lo cual señalo el correo electrónico edison.castro@funcionjudicial.gob.ec, el mismo que es de uso exclusivamente institucional. El sentenciado es RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, CC 1726797929.

#### 24/01/2025 14:35 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 16 de enero del 2025, a las 12h31. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara culpable al ciudadano RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana como, AUTOR DIRECTO, conforme el Art. 42 numeral 1 letra a), del delito culposo de tránsito con resultado de muerte tipificada en el art. 377 inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de (TRES AÑOS) que la cumplirá en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley destinado para el efecto, suspensión de la licencia de conducir, por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, en cuanto a la multa se le impone la establecida en el Art. 70 numeral 6 del COIP, esto es cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, (USD 1.600,00) que serán depositados una vez ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta del BANCO DEL PACIFICO No. 7696256, sublínea 170499, a nombre de BCE-CCU-Dirección Provincial Consejo Judicatura Pichincha. Para asegurar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia

Nacional de Tránsito para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa y reparación integral, esto es la cantidad de USD 24.000,00. CONDENA A REPARACION INTEGRAL. Fiscalía demanda una reparación justa, acorde al daño provocado. La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), en concordancia con los Arts. 78 y 622 numeral 6 del COIP así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales. Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño; ello en cuento existen casos en donde no se puede aplicar la Restitutio in integrum, dada la naturaleza de la afectación y la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: Gelman vs Uruguay, caso Zambrano Vélez vs Ecuador, caso Tibi vs Ecuador; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones(en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Respecto de la reparación integral a la víctima, cabe precisar el siguiente análisis.- conforme queda demostrado dentro del presente caso la víctima participa en el accidente de tránsito que se juzga con resultado de muerte lo que ha cambiado la vida en especial en el ámbito familiar, por haber sido el sustento del hogar, en este punto se debe recordar que, la constitución garantiza el derecho a una vida digna libre de peligro. Por último tratándose de datos para el cálculo de la indemnización es prudente indicar que se trata de una persona de edad adulta que según se ha dicho ejercía una actividad laboral, empero que en el caso que nos ocupa ha sido y es necesario tomar en cuenta el pronunciamiento en varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia, que indica que la reparación integral debe ser realizable, el suscrito considera lo acordado por las partes, esto es se toma en cuenta como reparación integral la cantidad de diecinueve mil quinientos, recordando también que en cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles, monto que entregarán a la madre de la occisa, se regulan los honorarios de la defensa de la víctima, en USD 800,00. La defensa del sentenciado ha solicitado que se le conceda la suspensión condicional de la pena, por cuanto reúne los requisitos del Art. 630 del COIP, instalada la audiencia, tanto fiscalía y la defensa de la víctima, una vez que han revisado la documentación presentada por el sentenciado se han pronunciado sobre dicho pedido. ALEGATO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO.- Al amparo del art. 630 del COIP, mi defendido fue sentenciado por el delito de muerte culposa con una pena de 3 años por lo que se halla dentro del primer inciso, en cuanto a no tener otra pena o proceso en curso solicito que por secretaria se verifique sin perjuicio de lo cual presentó print de pantalla del sistema eSATJE, presentó certificado de domicilio, certificado de residencia, certificado de nacimiento del menor G. A. R. D., historia laboral y certificado de afiliación de mi defendido, certificado de honorabilidad a favor de mi defendido, acuerdo de pago de reparación integral suscrito con la representante de la presunta víctima, con esta documentación mi defendido cumple con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena. ALEGATO DE FISCALIA.- Conforme el art. 630 del COIP la defensa del sentenciado ha solicitado la presente diligencia, se debe verificar si se cumplen los requisitos de la norma, la pena no exceda de cinco años, se acusó por el delito del art. 377 del COIP, siendo su participación como autor directo, no procede en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la vida, oferta de tráfico de influencias, ingreso de objetos prohibidos, la causa no se halla dentro de las exclusiones, no tener una sentencia o proceso en curso, se ha presentado documentación del sistema SIIPNe y Satje, consta una denuncia por daños materiales, en cuanto a los antecedentes penales se certifica que no posee antecedentes, la actuaria de Fiscalía ha procedido a verificar la página de la Fiscalía refleja causas por muerte culposa es decir la presente causa, otra por daños materiales la cual cuenta con archivo, adjunto la razón de Secretaria de Fiscalía, el 14 de enero del 2025 con respecto a la consulta de causas del sistema SATJE refleja una causa por daños materiales archivada, la presente causa y una causa por daños materiales archivada, el segundo presupuesto se halla cumplido, en cuanto a la modalidad de la conducta

se debe analizar los antecedentes personales y laborales, se ha presentado un contrato de arrendamiento, con domicilio en el sector Colinas del Norte, al igual que consta del certificado de residencia del Registro Civil, presenta una partida de nacimiento, certificado de honorabilidad a favor del sentenciado, documentación que el sentenciado posee un trabajo estable, certificado de afiliación se ha justificado una parte del presupuesto número tres, la otra arista a ser analizada la modalidad de la conducta es ahí que se debe analizar el art. 52 del COIP, entre ellos la finalidad de la pena la cual no tiene como fin el aislamiento de la persona, se ha vulnerado el bien jurídico vida y la seguridad vial, a través de un accidente de tránsito, se establece que de los documentos y del art. 78 de la Constitución, 11, 77 y 78 del COIP es derecho de la víctima conocer la verdad, de los elementos recabados se declaró la responsabilidad del sentenciado se puso en conocimiento de la víctima la verdad de los hechos, tanto así que existe un acta de pago de reparación integral, se paga la suma de USD. 19.500, se ha establecido el pago de USD. 800 al abogado de la víctima, al dar a conocer la sentencia su autoridad se ha puesto en conocimiento la verdad, con este documento se establece el cumplimiento de la reparación integral, al no haber sido objeto de otra salida alternativa esta autoridad no se opone a que se otorgue la suspensión condicional, en cuanto a que si a criterio de su autoridad procede la suspensión condicional de la pena sugiero las condiciones de residir en un lugar determinado, no salir del país sin la autorización del Juez de Garantías Penitenciarias, tener un trabajo estable, asistir a un programa de seguridad vial, reparar a la víctima, en el presente caso al existir un documento con reconocimiento de firmas se justifica la reparación, presentarse periódicamente ante el Juzgador, no ser reincidente, no tener instrucción por nuevo delito. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA.-Tanto Fiscalía como la defensa del sentenciado han referido el cumplimiento de las condiciones de la reparación integral, en cuanto a la reparación integral mi defendida ha sido reparada, al igual los honorarios han sido cancelados, no existe oposición. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Uno de los derechos del procesado, es que su situación jurídica sea resuelta de manera oportuna, esto en virtud de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, postulados que se encuentran recogidos en el Art. 169 de la Norma Suprema del Estado y Art. 18 de Código Orgánico de la Función Judicial, pues "el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la rapidez en la terminación de los juicios, y no en el estricto cumplimiento de reglas o trámites procesales que dejarían que los conflictos se hagan interminables, inciertos e inacabados so pretexto de cumplir con todas las formalidades que prevé la ley procesal para la tramitación de un juicio" (Serie 17, Gaceta Judicial 6 de 19-jun-2001). La suspensión condicional de la pena, no es más que la remisión de una condena restrictiva de la libertad dictada de manera legítima por el órgano regular y competente en contraposición a aquella persona que ha vulnerado lo dispuesto dentro de la legislación vigente. Consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de una pena impuesta al autor de ciertos delitos previamente delimitados, en base a la presunción de que el cumplimiento de la pena establecida carecería de un objetivo efectivo. Alfonso Reyes Echandía la define como "(...) el fenómeno, también llamado condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida. Se trata, pues, de una causa de extinción de la punibilidad sujeta a condición" (Echandía, 1990, páq. 296). Esta figura jurídica tiene como finalidad, a más de restituir de cierto modo el bien jurídico afectado por parte del delincuente primario, el proteger a aquel que ha cometido un ilícito menor evitándole todo el perjuicio que representa el cumplir una condena de privación de la libertad obviando el contagio dañoso que produce estar encarcelado. De esta manera se le asegura una suerte de segunda oportunidad a fin de que el mismo se reinserte en la sociedad como un ente productivo para la misma dándole la posibilidad de su rehabilitación. Se establece de esta forma en el último inciso del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que ante la solicitud de aplicación, el juzgador debe señalar la fecha y la hora en la cual se llevara a cabo mediante audiencia la imposición de la suspensión condicional de la pena, a la cual concurrirá la Fiscalía General del estado, el procesado y su defensor, y de considerarse necesario el sujeto pasivo de la infracción, a fin de que en la misma se establezcan los condicionantes a cumplir durante la suspensión y el tiempo en el cual regirá. Dando paso al proceso restaurativo, aquel donde "la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con ayuda de un facilitador" (Declaración De Principios Básicos Sobre La Utilización De Programas De Justicia Restaurativa En Materia Penal). El defensor del procesado en la audiencia pública, oral y contradictoria de juicio, indica que de conformidad al Art. 630 del Código Integral Penal y en virtud que el delito que se investiga tiene una pena privativa de la libertad que no supera los cinco años solicita que se lleve a cabo la audiencia de suspensión condicional de la

pena y dentro de la cual se estipula las condiciones que deben cumplirse habida cuenta de que opere la Suspensión de la Pena solicitada, razón por la que emitida la decisión de forma oral al ser parte de la sentencia también el pronunciamiento respecto a la suspensión condicional de la pena conforme manda la norma del art. 622. 10 del COIP, se considera: Que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los requisitos expresamente señalados en la norma del art. 630 del COIP, estos requisitos que en definitiva constituyen ser de naturaleza objetiva así como subjetiva, en tal virtud estos se refieren. "Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...). 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3.- Que los antecedentes personales, del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Es necesario claro está, que para implementar, o dar paso a la suspensión condicional de la pena se establezcan ciertos requisitos que garanticen su correcta aplicación y el cumplimiento efectivo de su finalidad como restaurador de derechos y protector de garantías y derechos. Dentro de estos requisitos objetivos podemos encontrar en el caso en el que nos encontramos que: el tiempo de la pena privativa de libertad no supere los cinco años.- Se establece este punto como de suma importancia ya que, el fin de la aplicación de este tipo de medidas, en la suspensión condicional de la pena, se cimenta en el hecho de que esta sea restauradora del bien jurídico afectado, conciliador de las partes, y reinsercivo para el sujeto activo de la falta. Ante esto es importante delimitar de manera clara la aplicación de la suspensión en lo que refiere al delito cometido y el tiempo de la pena que este generaría como reacción al injusto, siempre con la clara consigna de que "las sanciones no privativas de la libertad son, en forma global, más efectivas que el encarcelamiento, y en términos generales, mientras menos severa sea la sanción, se puede esperar un mejor resultado" (Battola, 2003, pág. 12), el presente caso se trata de un delito, culposo con resultado con resultado de muerte, cuya pena es hasta los tres años. De otro lado en cuanto a que a persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.- Se debe colegir que el infractor no presenta historial criminal, esto es, que el mismo por sus antecedentes no representa una figura peligrosa para la sociedad. En estas circunstancias se debe determinar que no consistirá como antecedente aquellos registros de delitos por imprudencia (delitos culposos). A lo antes expuesto, Molina Blázquez opina en su obra "La aplicación de la Pena", que deberían tomarse en cuenta estas conductas también "va que de estos delitos imprudentes también se puede denotar conducta y peligrosidad criminal" (Blazquez, 2002, pág. 87). Respecto de este requisito se ha indicado dentro de la audiencia respectiva que se ha dado cumplimiento al mismo por cuanto de la constatación que se ha hecho incluso a través del Sistema Judicial SATJE se ha justificado que RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, no mantiene como tal otro proceso o sentencia vigente; otro requisito Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.- Este requisito se vincula a la necesidad de que previo a disponerse los beneficios que otorga la suspensión condicional de la pena, el sujeto activo del delito que pretende acceder a esta figura pueda determinar mediante cualquier tipo de forma arraigo, sea este personal, social o familiar. Todo esto encaminado a determinar que el sujeto no representa un riesgo social y asegurar que el mismo en el futuro no volverá a verse inmerso en actos delictivos pesquisables por la ley penal. En consecuencia ante la mediación de los mismos podrá establecerse que la persona tiene circunstancias suficientes que aseguren que el mismo no actué en lo posterior de manera que su actuar vaya en detrimento de los derechos de las personas y de los propios. Acerca de su arraigo personal, se ha justificado mediante la documentación adjuntada en la audiencia que el sujeto beneficiario de la suspensión que reside en una vivienda en forma estable y permanente con la que se determina que el beneficiario no tiene la necesidad de desaparecer, de trasladarse a otro sitio o encontrándose en el mismo pueda volver a delinquir. En cuanto al arraigo social, de la documentación adjunta en la audiencia así mismo se ha justificado que la persona implicada en el delito posee socialmente prestigio de aquellas personas que en su entorno lo rodean, así mismo que posee un empleo, una fuente de ingresos que sería motivo para asegurar el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que se han mandado a cancelar que a la vez constituye un seguro que determina que la persona no se va a ver envuelta a futuro en nuevos hechos delictivos. De la misma manera, se ha justificado la existencia de un núcleo familiar con lo que se demuestra poseer un núcleo familiar consolidado, tiene un hijo menor a quien cuida y protege, que

aquellos que lo integran poseen de la misma forma que él sentenciado razones de permanencia en un sitio estable; por lo que justifica el sentenciado que tiene razones suficientes de permanencia, rehabilitación y reinserción como sujeto productivo de la sociedad y que por las mismas no volverá a vulnerar la norma. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado" (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS). En base a esto, ante la responsabilidad de decisión de adopción de la medida que analizamos, este juzgador considera también este derecho superior de la familia y la seguridad que de él emanaría ante el beneficio del reo con la suspensión condicional de la pena. Por último y frente al hecho de que los sucesos a los cuales el sentenciado adecuo su actuar infringiendo por último la norma no se constituye como de gravedad y su modalidad de realización no se establece como noción de futura peligrosidad cuanto más que una de las condiciones a imponerse tienen ese fin en cuanto a capacitar y reeducar al sentenciado en cuanto a la adquisición de la conciencia debida al momento de conducir un vehículo. En cuanto al requisito esto es que no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Este requisito, en primer lugar tiene concordancia con aquel que determina la procedencia de este beneficio tan solo en delitos cuya pena producto del mismo sea menor a cinco años de prisión. Esto porque en el caso de delitos sexuales la sanción que estos producirían sería una superior a la antes indicada. De la misma manera, y en referencia al tipo de delitos señalados, es necesaria esta restricción de aplicación puesto que el bien jurídico que estos protegen es superior en cuanto a su defensa y ejercicio. Siendo garantizado por la constitución y protegido fervientemente por los Derechos Humanos. Siendo el caso uno de muerte causadas por accidente de tránsito este no encuadra en ninguno de los delitos recogidos en el punto 1 del art. 630 del COIP, es decir no es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, razones estas por las cuales: Revisado el cumplimiento de los requisitos del art. 630 del COIP y conforme se ha indicado este Juzgador acepta la petición presentada por el sentenciado y en consecuencia se SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA PENA bajo el apercibimiento de que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 631 COIP las mismas que quedan establecidas así: 1.-Residirá en el lugar en donde tiene su domicilio, en la ciudad de Quito sector el Condado Alto barrio Colinas del Norte, calle principal OE 15AnO. 19 calle secundaria N79A, domicilio del cual no podrá ausentarse o cambiar de residencia, mientras subsista la suspensión condicional de la pena; 3.- No salir del país sin previa autorización del juez o jueza de garantías penitenciarias; 5.-Tener o ejercer algún trabajo u oficio o voluntariamente realizar trabajos comunitarios, se ha demostrado que el sentenciado mantiene un trabajo estable como OPERADOR DE CONSOLA y lo cual se justifica también con el certificado de AFILIADO ACTIVO del IESS; 6.- Deberá asistir a un programa capacitación en normativa en materia de transitito en el sindicato de choferes por el tiempo de 30 días, y se entregará un informe con el cumplimiento de esta disposición; 7.- Cumplir con el pago total de la reparación integral esto es la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES, hecho que ya lo ha realizado, conforme se ha demostrado con el acta de acuerdo notariada que se ha presentado y con la versión de la madre de la víctima, quien dice que ya recibió la totalidad de la reparación integral, esta se la impone en el sentido de que esta acción reparadora debe ser lo más eficaz posible, ya que podemos interpretar el deseo del legislador como el del mantenimiento de la paz, el orden y la seguridad social. Es así que, se vuelve esta consideración como clave en el estudio de la medida de suspensión condicional de la pena, puesto que es un hecho principal que el beneficio al que el reo autor del injusto reprochable se está acogiendo y beneficiando, no puede ir en detrimento de la victima de este injusto, en razón de esto es que para la aplicación de la medida debe garantizarse también, en un porcentaje lo más alto posible la reparación del bien jurídico afectado, verificándose también que ya se ha cancelado los honorarios de la defensa técnica de la víctima; 8.- Presentarse periódicamente, una vez cada treinta días ante la unidad judicial de Garantías Penitenciarias, en días laborables en horario de ocho a cinco de la tarde, por el tiempo de la pena, esto es por tres años, empezando desde el viernes 31 de enero del 2025; 9.- No ser reincidente; 10.- No tener una instrucción fiscal por un nuevo delito. Se advierte que en caso de trasgredir cualquiera de las condiciones se procederá de inmediato con la ejecución de la pena impuesta. Una vez determinadas las circunstancias en las que procederá este beneficio, es procedente analizar el tiempo durante el cual deberá estar vigente esta medida. Durante este tiempo, el reo beneficiario deberá cumplir de manera total las medidas a él impuesta en manera de sustitución, "En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previsto en la normativa procedente, de no haberse previsto como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida" (Prat, 2005, pág. 64). Y es lógico pues, siendo esta medida una forma rehabilitadora y reinsertadora del reo a la sociedad, mal haría la misma con ser desmedida, superior inclusive a la pena de origen, observando siempre que existen radicales diferencias por supuesto. Al igual que la pena, la suspensión de la misma deberá tener un tiempo determinado en el cual regirá. Tiempo durante el cual el sujeto activo del ilícito,

que se ha beneficiado de esta suspensión deberá respetar a carta cabal aquellas medidas que el juzgador haya adoptado como punto reinsercivo, reeducador y restaurativo de la falta perpetrada.- En cumplimiento de lo que manda la norma del art. 632 del COIP, la o el juzgador de garantías penitenciarias, será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones dispuestas. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias, esto tomando en cuenta la resolución 037-2022 de 21 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió: "CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DEGARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANODE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", en concordancia con el Art. 2 de la Resolución No. 11-2021, de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual por intermedio de secretaría remítase el expediente a la sala de sorteos, a fin de que uno de los señores jueces de dicha Unidad avoque conocimiento de la causa y realice el control respectivo.- Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. Ejecutoriada esta sentencia, el señor actuario de esta judicatura remita a los organismos administrativos competentes, los oficios y copias certificadas correspondientes para la ejecución; así mismo quedarán sin efecto las medidas cautelares de carácter personal respecto del sentenciado. Hágase conocer con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso.- En esta sentencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúa el Dr. Edison Castro, secretario de esta Unidad Penal. NOTIFIQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ. La respuesta al presente oficio será presentada de forma virtual por medio de la Oficina de Gestión Documental Electrónica de la Página Web del Consejo de la Judicatura o de forma presencial en las Ventanillas de Atención al Usuario del Complejo Judicial Sur Quitumbe, sin perjuicio de lo cual señalo el correo electrónico edison.castro@funcionjudicial.gob.ec, el mismo que es de uso exclusivamente institucional. El sentenciado es RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, CC 1726797929.

#### 23/01/2025 15:09 OFICIO (OFICIO)

Por cuanto se ha ordenado la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENAL en cumplimiento con el art. 632 del COIP y 230 N° 10 del COFJ, remito copias certificadas de las piezas procesales del expediente que detallo: UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA CAUSA No: 17297-2024-00484 DENUNCIANTE: FISCALIA SENTENCIADO/ A: GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID NUMERO DE FOJAS: 19 fojas ANEXOS: S/A

## 23/01/2025 14:58 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que las diecinueve fotocopias que anteceden son fiel copia certificada de la fs. 686 a 704 de la causa N° 17297-2024-00484 a las cuales me remito en caso necesario y que las confiero por hallarse ordenado. Certifico. OBSERVACIONES: 1. Este documento está firmado de conformidad al artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo; así como tampoco la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados, es responsabilidad de esta judicatura.

#### 22/01/2025 12:48 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZON.- Siento por tal y de conformidad a lo dispuesto en Memorando Circular CJ- DNGP-2019-119 que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.

#### 16/01/2025 16:19 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves dieciséis de enero del dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciséis horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com,

washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. **CRISTINA ALEXANDRA** BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA el en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** casillero No.4653, en el casillero electrónico No.0401195342 christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el el casillero No.5957 correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgpen polinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 16/01/2025 12:31 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

VISTOS: En mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Penal Quitumbe, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Por cuanto dentro de la presente causa se ha llevado a cabo la audiencia oral, pública, contradictoria de juicio, por el delito de tránsito, con resultado de muerte, tipificado en el Art. 377 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en estricto cumplimiento de los principios de concentración, contradicción y dispositivo establecidos en numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con los principios establecidos en los artículos 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como del Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal; y, una vez que se ha tomado la decisión, misma que se ha dado a conocer a los sujetos procesales en la audiencia, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal, se procede a reducir a escrito la sentencia, en base a las siguientes consideraciones: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En virtud de lo que señala el art. 398 del Código Orgánico Integral penal, en concordancia con los Arts. 400 Numeral 1, 402 y 404 ejusdem; de conformidad con lo que dispone la disposición reformatoria novena del art. 147 del Código Orgánico Integral Penal que señala: "El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral penal, corresponderá en forma privativa a las Juezas o jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o a quienes hagan sus veces.". El Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Son competentes para conocer sustanciar y dictar sentencia según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.". En concordancia con lo establecido en el Art. 225 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de la resolución 051-2017, emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, esta Unidad Judicial Penal es competente, tanto por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas y aseguramiento de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, conforme la descripción de los

antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa; y, al haberse observado durante la tramitación, las normas propias de la acción penal de tránsito y más pertinentes del debido proceso, normas establecidas en la Constitución de la República en los Arts. 75, 76, 82, 172 y 424, esta Autoridad declara la validez procesal. TERCERO.- IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA: El procesado se ha identificado como RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana. CUARTO: HECHOS ATRIBUIDOS AL PROCESADO: El 28 de febrero del 2021 a eso de las 01h30 en la calle Jose Peralta y Ugalde se suscita un accidente de tránsito de tipología estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto por la motocicleta conducida por el ahora procesado producto del cual la pasajera de nombres Gabriela Isabel Chamba Chamba luego de ser ingresada al hospital fallece el 9 de marzo del 2021, como causa de muerte hemorragia cerebral, por trauma de tránsito, producto de las lesiones causadas por el accidente de tránsito. Con base a estos antecedentes, fiscalía, da inicio a la Instrucción Fiscal, formulando cargos, en contra del ciudadano RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, como presunto autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal COIP, sustentando la Formulación de Cargos, indicando que dentro de la investigación realizada existen, todos los elementos de convicción, necesarios para acusar, posterior se emite Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del procesado, como presunto autor de la infracción tipificada y sancionada en el Art. 377 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud, conforme determina la ley, ha correspondido a este Juzgador la sustanciación de la Etapa de Juicio. QUINTO.- JUICIO. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- Art. 76.3 Constitución de la República del Ecuador. CRE: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no éste tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la Ley; y, con observancia del trámite propio de cada procedimiento. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.- En esta audiencia Fiscalía probara que el 28 de febrero del 2021 a eso de las 01h30 en la calle Jose Peralta y Ugalde se suscita un estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto por la motocicleta conducida por el ahora procesado quien no toma las medidas de seguridad para evitar un accidente de tránsito, producto del cual la pasajera fallece, se probará la materialidad de la infracción fallece la víctima Gabriela Isabel Chamba Chamba se va a probar la responsabilidad del procesado con los testimonios se adecua a la conducta al art. 377 conforme el art. 42 num. 1 literal a) del COIP. ALEGATO DE APERTURA DE LA VICTIMA.- Con fecha 21 de febrero del 2021 la madre de la víctima recibe una llamada telefónica le comunican el fallecimiento de su hija Gabriela como pasajera de la moto conducida por el procesado la hoy fallecida ingresa al hospital posterior fallece el 9 de marzo del 2021, como causa de muerte hemorragia cerebral, por trauma de tránsito, se han recabado elementos que van a probar la responsabilidad del procesado conductor de la motocicleta. ALEGATO DE APERTURA DEL PROCESADO.- En efecto con el respeto que se merece debo manifestar que el hoy supuesto procesado la teoría del caso está basada no solo en informes periciales cuestionables sino en testimonios que carecen de falta de verdad a los hechos mi cliente sufrió un accidente de tránsito, a él le toparon por atrás sale disparado hacia adelante, los elementos de tipo penal no se hallan configurados, no existe conducta negligente atribuible a mi cliente, confiamos que dentro de la audiencia quedará probada la no responsabilidad de mi defendido. FASE DE PRUEBA.- PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PROCESO PENAL.- Bajo los presupuestos fundamentales de la presunción de inocencia, la finalidad de la etapa del juicio, conforme lo disponen los artículos 453 y 454 del Código Orgánico Integral Penal, consiste en que en la audiencia de juicio y ante el Juez de Garantías Penales, deben practicarse todos los actos procesales necesarios para justificar, conforme a derecho, la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado/a, para según corresponda, condenarlo o ratificar su estado de inocencia, observando incólume los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, mismos que no excluyen los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, principio iusnaturalista fundamental determinado en el Art. 11.7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías del debido proceso que se encuentra estatuido en Art. 76 ibídem. Es claro que en esta etapa procesal se decide la situación jurídica del procesado, y donde deben practicarse todos los actos procesales necesarios e idóneos que deben sufragar las partes o sujetos de la relación procesal, a fin de que le permita al Juez arribar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal determina que: "Las Pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada"; y, el Art. 453 ibídem establece: "La prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Las investigaciones realizadas en la etapa

de instrucción fiscal y las realizadas para justificar la materialidad de la infracción, alcanzan el valor de prueba cuando son sustentadas en el juicio; las versiones recibidas por el Fiscal reciben el valor de prueba cuando son ratificadas, por quienes las rindieron en el curso de la audiencia de juzgamiento; y, los anticipos de prueba cuando son incorporadas al juicio en la fase de prueba ante el Juez, en forma también oral; cuando son pedidas, ordenadas, actuadas e incorporadas al proceso de conformidad con la Constitución y la Ley Procesal Penal. En materia penal los medios de prueba son: el documento, el testimonio y la pericia conforme a lo estatuido en el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal COIP. El documento.- En armonía a lo dispuesto en el Art. 499 del COIP, a parte de los varios documentos que pueden admitirse como prueba, también constan entre estos el contenido digital que, conforme a lo establecido en el Art. 500 ibídem dice: "El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a mantenimiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí". El testimonio.- Consiste en las declaraciones que hacen terceras personas, que no son parte en el juicio y que, por tanto, no pueden ser la víctima, los procesados; luego, las declaraciones de la víctima y de los procesados evidencian la verdad del hecho desde su particular punto de vista; los que bajo condiciones específicas pueden constituir prueba; así pues, la declaración de la víctima por sí misma no constituye prueba, mientras que la de los procesados constituye un medio de prueba y defensa a su favor, para que surta tales efectos debe guardar armonía con el resto de la prueba o simplemente ser la única actuada, conforme a lo establecido en el Art. 501 y siguientes del COIP.La pericia.- Que es la habilidad, sabiduría y experticia en una determinada materia. La misma que es requerida por un Juez o un Tribunal, y que incluye la presentación de un informe pericial, que puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia, informe que debe reunir los requisitos previstos en el Art. 511 del COIP, evidentemente deben ser probados los hechos atendiendo los principios de libertad y cienticidad de la prueba, por cualquier medio técnico científico, que permite evidenciar el daño causado por la infracción. Por su parte, Guillermo Cabanellas la define así: "Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho (...), convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido (...)", para luego ilustrar con un adagio latino, manifestando que es por demás evidente, cuando proclama: "Probatio est demostrationis veritas", que significa: "Prueba es la demostración de la verdad". De este modo podemos concluir que la actividad probatoria es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace el convencimiento o la duda de la existencia del ilícito y de sus responsables, lo que también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la tutela de los jueces. PRUEBA DE FISCALIA, TESTIMONIAL.- Testigos: CHAMBA CANGO SARA ISABEL, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.- Que conoce de los hechos del 28 de febrero del 2021. Respuesta.- Estando en mi casa a eso de la 5 de la mañana mi hija Marjorie me llama y me informa que mi hija Gabriela Isabel Chaman Chamba había sufrido un accidente me tuve que trasladar a Quito, que los médicos le habían indicado que era grave. 2.- Qué clase de accidente fue. Respuesta.- de Tránsito estando en la moto con el novio. 3.- Los nombres del novio. Respuesta.- Ronald David Gonzaga Lopez. 4. Sabe el lugar del accidente. Respuesta.- Supe después supe que estaban bajando donde su hermana les rebasa un carro color rojo el novio pierde estabilidad se van al piso luego de lo cual mi hija sale más afectada el señor no tuvo mayor impacto por lo que mi hija tuvo que ser hospitalizada.- 5.- Sabe la hora del accidente. Respuesta.- A eso de las 2 de la mañana más o menos, el novio de mi hija me dijo que habían llamado al ECU pero no recibieron respuesta que el mismo tuvo que llevarle al Hospital Enrique Garcés. 6.- Qué más le mencionaron. Respuesta.- que posterior del Hospital Enrique Garcés le llevaron al Eugenio Espejo ahí le encontré en estado crítico, eso supe. 7.- Donde vivía su hija. Respuesta.- En Solanda no sé exactamente. 8.- Sabe porque se dirigía su hija a donde la señorita Gisselle. Respuesta.- Porque ahí estaban arreglando una moto, mi hija de ahí lleva las llaves de una moto nueva que compraron para ir de ahí a donde la otra hermana. 9.- Conoce las placas de la motocicleta. Respuesta.- No en ese entonces era recién comprada. 10.- A quién pertenece la motocicleta. Respuesta.- A nombre del señor Ronald David Gonzaga Tinoco. 11.-Cuántos días estuvo hospitalizada su hija. Respuesta.- 9 días ahí falleció. 12.- Tomó contacto con alguien más. Respuesta.- No. 13.- Posterior al fallecimiento de su hija tomó contacto con el señor Gonzaga. Respuesta.- Si estuvieron en ese momento ahí. 14.- que le manifestaron.- Respuesta.- Que un carro rojo invadió carril siempre dice es lo único que se. 15.- Le menciono en que parte de la motocicleta fue impactado. Respuesta.- No. Contrainterrogatorio Víctima: 1.- Puede manifestar si posterior al fallecimiento de su hija el señor Gonzaga Lopez le manifestó algo o llegar una reparación por el hecho. Respuesta.- Si en ese momento por la distancia para llevarle a Loja entonces era un momento difícil el señor me dijo que pagaría la tumba para mi hija, se puso en contacto con la funeraria, pero fue en ese momento luego del entierro no fue cancelado solo una entrada, él se

comprometió a pagar para hacer la tumba lo cual no cumplió pues después fui a visitar la tumba y habían quitado la placa por falta de pago, eso ha sido todo. 2.- Posterior el señor ha tratado de conversar sobre el proceso en sí. Respuesta.- No, el señor con el anterior abogado él dijo que una deuda que mantenía con mi hija era de USD. 4.000, le dije que me pague USD. 100 mensuales y que pague el cementerio, en ese momento de firmar, supo decir que el señor se había ido el señor ponía excusas nunca contestaba el teléfono por eso puse la denuncia para llegar a esto, yo nunca les he faltado el respeto, pero el me dijo que me ofrece algo pero incumple por eso puse la denuncia. El Señor Juez solicita aclaración. Contrainterrogatorio Procesado: 1.- Donde se reunió con Ronald. Respuesta.- En el hospital mismo porque necesitaba un documento para sacar el cuerpo de la morque, el doctor me preguntó cómo fue la muerte de mi hija. 2.- Hubo alguna otra reunión por el tema de su hija. Respuesta.- No, que yo recuerde. 3.- Cuántas veces se reunió con el señor Gonzaga Lopez. Respuesta.- Me reuní para hablar de la deuda con otro abogado. BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.-Donde labora usted. Respuesta.- En Guayaquil, como investigador de accidentes de tránsito, investigaciones de accidentes de tránsito. 2.- Cuánto tiempo lleva como investigador de la OIAT. Respuesta.- 7 años aproximadamente. 3.- Dentro de su actividad que pericias ha realizado. Respuesta.- Reconocimiento del lugar, informes investigativos. 4.- En el presente caso que pericia se realizó. Respuesta.- El reconocimiento del lugar. 5.- Describa el informe. Respuesta.- Es de un accidente de tránsito del 28 de febrero del 2021 a eso de las 01h30 se pudo determinar cómo estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto como consecuencia una persona herida, una fallecida y daños materiales, se determina como participante 1 el señor Ronald Gonzaga Lopez móvil 1 JF308I la dinámica del accidente es el participante 1 conduce en estado desconocido sobre el carril único de la calle Jose Peralta, en esa condiciones el participante 1 no toma las medidas necesarias para evitar un accidente de tránsito, impactando contra una masa inelástica dentro de la zona de volcamiento b, sin poder determinar su posición final, el participante es proyectado, el acompañante es proyectado a 4.50 metros, con su cabeza hacia el sur sureste, como causa basal el participante 1 no toma las medidas necesarias para evitar un accidente de tránsito, no existen causas concurrentes. 6.- Existe señalética en el lugar. Respuesta.- Señalización horizontal existe línea discontinua en la calzada que divide los carriles de circulación, una señal informativa de color verde parada de bus. 7.- Cuántos carriles tiene la vía. Respuesta.- Uno para cada sentido de circulación. 8.-Respecto a su informe que metodología utilizo. Respuesta.- Método inductivo y deductivo, métodos generales, se obtiene conclusiones a partir de premisas generales. 9.- Qué elementos utiliza. Respuesta.- la marcha analítica, entrevistas a los involucrados, versiones dentro de la Fiscalía. 10.- Qué elementos del expediente fiscal fueron utilizados. Respuesta.- Versiones del expediente. 11.- Reviso algún informe técnico mecánico. Respuesta.- Si, efectivamente dentro del expediente fiscal existe un avalúo de daños. 12.- Este informe le sirvió como elemento técnico para su pericia. Respuesta.- Si, también se fundamenta en la tipología del accidente. 13.- A qué se refiere con causa basal. Respuesta.- En base a la marcha analítica, las trayectorias. 14.- A qué se refiere a estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto. Respuesta.- Como indique en la dinámica son en base a las posiciones finales conforme a la entrevista al conductor, se estrella con el bordillo, posterior el volcamiento. 15.- Dice que tomó contacto con el participante 1 recuerda que le dijo. Respuesta.- En el momento de la diligencia me supo manifestar que otro vehículo invadió su carril de circulación, por ende había habido un impacto por ende como acto seguido desvía su trayectoria hacia el bordillo posterior se produce el estrellamiento y volcamiento, pero al revisar el expediente fiscal el avalúo de daños del móvil, no existen daños materiales por el tiempo transcurrido, por lo que no tengo fundamento técnico para determinar la existencia de otro vehículo, la causa basal es la causa eficiente para el el accidente de tránsito. Contrainterrogatorio Víctima: No realiza. Contrainterrogatorio Procesado: 1.- Cuántas pericias realiza al mes. Respuesta.- Entre 10 a 20. 2.- La diligencia realizada con fecha 1 de marzo del 2024 es correcta. Respuesta.- Existe una denuncia, en cuanto a la fecha de la pericia si es 1 de marzo entreguen mi informe la fecha de la pericia no recuerdo con exactitud. 3.- En su informe manifiesta un oficio a que se refiere. Respuesta.- Al oficio de delegación de la Fiscalía. 4.- Cuál es el contenido de este oficio. Respuesta.- La providencia que dispone la delegación de la diligencia. 5.- Al no encontrar vestigios en el lugar porque menciona en la causa basal que el conductor tuvo el accidente por no tener precaución y prudencia del caso. Respuesta.- Como me lo indico en la diligencia dijo que no le prestaron ayuda por lo que se retiró, no llegó personal de tránsito, todo conductor debe conducir con precaución y prudencia en base al art. 270 de la LOTTTSV, en base a esto se da la causa basal no consta la existencia de otro vehículo, no existe adherencia de pintura, no existe punto de impacto en el móvil 6.- Es decir la causa basal es en hechos personales suyos. Respuesta.- Es la razón del accidente en las leyes de la física la motocicleta no tiene impacto no existe otro vehículo que desvíe su trayectoria, fue desviada por el propio conductor, por ende existe lo que es el estrellamiento y posterior volcamiento. 7.- En su informe cuando habla de la velocidad porque afirma que la responsabilidad es del conductor. Respuesta.- Cuando ponemos los peritos falta de

elementos de juicio suficientes, es porque no hay un video para determinar la velocidad, no existe fundamento técnico sobre la existencia de otro vehículo. 8.- En base a los fundamentos se refiere a entrevista a los involucrados a que personas entrevisto. Respuesta.- Al conductor, únicamente a la diligencia acudieron familiares de la fallecida y el abogado a ellos no se realizó entrevista. RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.- La firma obrante del informe es la que usted utiliza. Respuesta.- Si. 2.- Donde labora. Respuesta.- En Ibarra en la Unidad de Accidentología Vial. 3.- Cuánto tiempo labora en la UIAT. Respuesta.- Aproximadamente 8 años. 4.- qué preparación académica recibió. Respuesta.- Me gradué como tecnólogo de investigación de accidentes de tránsito, me encuentro acreditado por el Consejo de la Judicatura. 5.- Qué pericias realiza. Respuesta.- Avalúos de daños de los vehículos, de propiedad pública, de reconocimiento de lugar, de reconstrucción, inspección ocular técnica. 6.- Sabe por qué razón fue convocado. Respuesta.- Si por un informe realizado a una motocicleta. 7.- Describa el informe. Respuesta.- Por delegación de fiscalía realice la pericia al vehículo motocicleta, la realice en los exteriores de la Fiscalía, se utiliza la metodología inductiva a deductiva, se realiza en sentido horario, parte exterior luego interna, los sistemas del vehículo como fórmula, pieza, daño, ubicación, en la pericia al vehículo JF308I color negro del 2021, marca Ranger de propiedad del señor Gonzaga Ronald, al momento de la inspección se identificó el cambio de piezas, otras pintadas o reemplazadas en la parte frontal pintado el guardafango, el carenado del guardafango cambiado, al igual que el faro, el carenado del tanque del combustible pintado, parte posterior el guardapolvo quebraduras tercio izquierdo, en los sistemas las ruedas cambiadas, tubo de escape cambiado, protector de barras periscópicas cambiadas, como conclusión no es susceptible de avalúo los cambios realizados se desconoce si son producto de accidente de tránsito o por otra causa, el vehículo se halla en investigación por un suceso de tránsito 8.- Conoce el tipo penal de la investigación. Respuesta.- Si mal no recuerdo muerte culposa. 9.- Que se desprende de su informe. Respuesta.- El móvil no es susceptible de avalúo por cuanto se desconoce las razones del cambio. Contrainterrogatorio Víctima: No realiza. Contrainterrogatorio Procesado: No realiza. RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.- Que sabe del accidente de tránsito del 28 de febrero del 2021. Respuesta.- Supe por lo que mi hijo me refirió antes del accidente vivíamos en el sector Guamani Alto, mi hija Jessica Gonzaga le había avisado a su madre, luego me dijo que le acompañe, en el camino me comunica que mi hijo David se había accidentado fuimos al hospital del sur, al llegar le vi tenía roto el pantalón, a mis espaldas estaba la chica hoy fallecida, ella era la mujer prácticamente de mi hijo. 2.- Le comentó a dónde se dirigía su hijo. Respuesta.-A la casa donde vivían en Solanda. 3.- Mencione los nombres de su hijo. Respuesta.- Ronald David Gonzaga Lopez. 4.- Le menciona su hijo sobre el accidente. Respuesta.- Dijo que un vehículo rojo le embistió, que perdió la trayectoria y se fue al suelo y no recordaba más. 5.- Sabe las placas del vehículo que conducía su hijo. Respuesta.- No sé. 6.- A nombre de guien está la motocicleta. Respuesta.- A mi nombre, el día que adquirieron la moto, la compro en Santo Domingo, le llamaron cuando pasó esto y no tenía documentos al momento, estábamos familiares, yo era el único que tenía le dimos por eso está a mi nombre. 7.- Qué pasó con la motocicleta el día del accidente. Respuesta.- Fue llevada al mecánico estaba roto el tanque del motor lo que se había rozado en la vereda, de ahí la moto estaba sana. 8.- Conoce los nombres completos de la mujer de su hijo. Respuesta.- Solo Gaby, yo le hacía bromas por el parentesco de Chamba Chamba, Gabriela Isabel Chamba Chamba. 9.- Su hijo le mencionó la dirección del accidente. Respuesta.- No tengo en mente pero sé que está atrás de la parada del trole a una cuadra casi del puente peatonal. 10.- Le refirió la hora. Respuesta.- La 01h30 que pidió ayuda a una ambulancia pero no había llegado. 11.- Quien trasladó a la señorita Gabriela al hospital. Respuesta.- Lo único que decía es que le atiendan a la chica, nosotros nos concentramos que la chica sea atendida. 12.- Le menciono en qué parte le había chocado el vehículo rojo. Respuesta.- No. Contrainterrogatorio Víctima: 1.- Le menciono donde estaban antes del accidente. Respuesta.- Donde mi hija Pamela. Contrainterrogatorio Procesado: No realiza. PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.- Que hacia el 27 de febrero del 2021. Respuesta.- En mi domicilio hasta las 21h0, con mi familia, unos amigos nos llamaron para recibir serenos cerca a mi casa. 2.- Qué sabe del accidente del 28 de febrero del 2021. Respuesta.- Lo que me dijo mi hermano por llamada, que un auto rojo les rebaso y choco. 3.- Sabe de dónde iba su hermano. Respuesta.- De mi casa a su domicilio. 4.- En qué horario llegó a su casa su hermano. Respuesta.- 23h00. 5.- Los nombres de su hermano. Respuesta.- Ronald Gonzaga Lopez. 6.- Con qué persona se encontraba. Respuesta.- Gabriela Chamba. 7.- Porque qué medio se dirigió a su domicilio el señor Ronald. Respuesta.- En motocicleta. 8.- Sabe las placas. Respuesta.-No. 9.- Sabe el lugar donde se suscitó el accidente. Respuesta.- Sector el Recreo, no sé la dirección. 10.- Qué más le refirió el señor Gonzaga. Respuesta.- Se dirigían al hospital Enrique Garcés. 11.- Sabe el horario del accidente. Respuesta.- Exactamente no, debe ser 12 de la noche, mientras se dirigía a su casa le llame y ahí me entere del accidente. 12.- Su hermano le comentó del

vehículo en que parte de la motocicleta le impactó. Respuesta.- Dijo que le había hecho luces le impactó le embistió. 13.-Comunico a algún familiar. Respuesta.- No me dirigí directamente al hospital. 14.- En el hospital tomó contacto con su hermano. Respuesta.- No. 15.- Qué información obtuvo. Respuesta.- Que la señorita Marjorie debía ingresar porque necesitaban información solo se que la señorita Gabriela fue llevada otro hospital. 16.- Qué relación tenía su hermano con Gabriela. Respuesta.- Conviviente. 17.- Que hicieron en la actividad del barrio. Respuesta.- Tocar guitarra. Contrainterrogatorio Víctima: 1.-Puede manifestar si en esa actividad de tocar guitarra ingirieron alcohol. Respuesta.- No ingerimos, estuvimos una hora. Contrainterrogatorio Procesado: 1.- Sabe que tiempo tuvieron de relación la señora Gabriela con su hermano. Respuesta.- Casi dos años. WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.- Que conoce respecto al accidente de tránsito del 28 de febrero del 2021. Respuesta.- Ese día estuve trabajando en el Hospital IESS Quito Sur, recibí una llamada de mi novia que su hermana había sufrido un accidente de tránsito, que debían trasladarle a un hospital de mayor complejidad, que sangraba por el oído, que tenia suturada la rodilla, fui al Eugenio Espejo llegue a eso de las 05h30, encontré a Marojorie esperando noticias de su hermana hablamos con una doctora la cual dijo que la probabilidad de mortalidad era alta, que le habían realizado una craneotomía, le pidió autorización a Marjorie para el procedimiento, firmo el procedimiento estuvimos esperando le bajaron, nos dijeron que podía fallecer, que era necesario hacer algo para evitar el fallecimiento, íbamos todos los días sino me equivoco hasta el 9 de marzo el pronóstico era bastante malo, la doctora nos informó que si se salvaba iba a estar en estado vegetal de por vida, yo nunca pude ingresar a verle, supe que había intentado despertar, que no ingirió alimentos que ingreso a terapia intensiva con la indicación que estaba por fallecer, respecto al caso el 28 de febrero llego Ronald nos contó que había tratado de esquivar un auto rojo, que una señora había salido a ayudarle y le llevaron a Gabriela al hospital el y el papa dijeron que se iban a retirar la moto. 2.- Le menciono Ronald si le impacto el auto rojo. Respuesta.- Dijo que intentó esquivar un auto rojo que perdió el control, que perdió el conocimiento, no recuerdo que haya dicho que fue impactado dijo que el conducía y Gabriela como Copiloto. 3.- Los nombres de Ronald. Respuesta.- Ronaldo Gonzaga. 4.- De Gabriela. Respuesta.- Gabriela Chaman Chamba. 5.- Le mencionó el lugar del accidente. Respuesta.- En la Jose Peralta. 6.- Le dijo que donde la hermana a donde iban. Respuesta.- A la casa de la hermana de Gabriela en Solanda cerca del Colegio Consejo Provincial. 7.- Conoce las placas de la moto. Respuesta.- No. Contrainterrogatorio Víctima: No realiza. Contrainterrogatorio Procesado: No realiza. Perito. SONIA DEL PILAR HERRERA LLAMATUMBI, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.- Donde labora. Respuesta.- Departamento de Medicina legal durante 15 años. 2.-Qué actividades realiza. Respuesta.- Autopsias, exámenes médicos legales. 3.- Qué actividad realizó en el presente caso. Respuesta.- Autopsia médico legal. 4.- A quien. Respuesta.- Gabriela chamba chamba. 5.- .Describa la diligencia. Respuesta.- Se encontró en cuero cabelludo lado izquierdo infiltrado hemorrágico, al hacer disección no tenía huesos del lado izquierdo frontal y parietal había una craneotomía, las meninges hemorrágicas, masa encefálica hemorrágica causa de muerte hemorragia cerebral, secundaria un probable suceso de tránsito, tenía signos de atención médica. 6.- Recuerda la fecha de la autopsia. Respuesta 10 de marzo. 7.- Cuál es el procedimiento. Respuesta.- Una orden de Fiscalía, antes de eso se hace la necroidentificación por el personal correspondiente. 8.- A qué corresponde la muerte. Respuesta.- Violenta secundaria a un suceso de tránsito, las lesiones compatibles con un suceso de tránsito. Contrainterrogatorio Víctima: No realiza. Contrainterrogatorio Procesado: 1.- Tomó en cuenta el historial clínico de la occisa. Respuesta.- Muchas veces se ha solicitado, cuando envían se hace un pequeño resumen, probablemente en el presente caso no se envió la historia clínica. 2.- En este caso no lo hizo. Respuesta.- Macroscópicamente se tiene lo necesario. Perito. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.- La firma obrante del informe de pericia de reconstrucción es la que usa en sus actos públicos y privados. Respuesta.- Si. 2.- Dónde trabaja usted. Respuesta.- Policía Preventiva en la zona Pichincha. 3.- Cuánto tiempo como perito. Respuesta.- 18 años. 4.- Qué preparación académica. Respuesta.- Sobre planimetría, accidente de tránsito. 5.- Qué actividades realizaba. Respuesta.- Diligencias delegadas por autoridad, reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimientos técnicos mecánicos. 6.- En el caso que pericia realizó. Respuesta.- Reconstrucción de los hechos. 7.- En qué consiste la diligencia. Respuesta.- En la calle José Peralta sobre un accidente del año 2021 con una persona fallecida y daños materiales como participante 1 el señor Ronald David Gonzaga, conductor de una motocicleta, asistió con su abogado, familiares de la occisa, su abogado defensor, en el lugar se pudo determinar la visual y la visibilidad, características de la vía, demostraciones puntos de estrellamiento, punto de volcamiento, luego del análisis se hace la dinámica del accidente y posterior la causa basal, el participante 1 conduce con falta de atención a la configuración vial estrellándose y volcando abandona el lugar de los hechos, la causa basal es la condición para que se produzca el accidente. 8.- Cuál fue el resultado del accidente. Respuesta.-La muerte de Gabriela Chamba Chamba. 9.- Qué

metodología utilizó. Respuesta.- Inductiva deductiva de lo general a lo particular, las condiciones de tiempo y espacio. 10.- Qué tipología se establece. Respuesta.- Estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto. 11.- A que se refiere con estrellamiento. Respuesta.- Cuando un vehículo se impacta contra un objeto. 12.- Ilustre la dinámica del accidente.- Respuesta.- El participante 1 conduce por el carril su suroccidente de la calle Jose Peralta, la configuración vial es una semi curva antecedida por una curva pronunciada, el participante 1 al llegar al lugar se estrella contra el bordillo de la acera, posterior contra un poste de alumbrado público para posterior volcarse, existen puntos de impacto en el bordillo, el poste de alumbrado y posterior volcamiento. 13.- La zona de volcamiento a que distancia estaba el cuerpo de Gabriela Chamba. Respuesta.- No tenían información exacta. Contrainterrogatorio Víctima: No realiza. Contrainterrogatorio Procesado: 1.- Tomó en cuenta lo manifestado por el señor Gonzaga. Respuesta.- Si. 2.- Recuerda que le dijo. Respuesta.- Por el tiempo transcurrido no recuerdo pero en el informe se hizo constar. 3.- Cuáles fueron los elementos objetivos para sus conclusiones. Respuesta.- Se hace una análisis de la trayectoria del vehículo, análisis de los daños materiales de la motocicleta, que se hallan en el avalúo técnico mecánico, se revisó el expediente fiscal. 4.- Que es una causa concurrente. Respuesta.- Es un evento que coadyuva o una circunstancia del accidente. 5.- Porque no pudo determinar una causa concurrente. Respuesta.- De acuerdo a los elementos no se halló. Si bien se anunció la testigo Apolo Soto y el policía Carlos Osorio Vega, desisto de los mismos. PRUEBA VICTIMA.- Se ha solicitado los testimonios de los médicos del Hospital Eugenio Espejo, en primera instancia atendieron a la víctima, en vista que con la médico legista que realizó la autopsia desisto de los médicos, en cuanto al señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO, ya compareció. PRUEBA PROCESADO.- DR. JORGE ALEXIS DELGADO CADENA, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.-Qué función tiene en el Hospital Eugenio Espejo. Respuesta.- En ese momento especialista, contingencia por el Covid 19. 2.- en qué año fue. Respuesta.- 2021. 3.- Qué labor realizó en la historia clínica referente a la señorita chamba. Respuesta.- desde el Enrique Garcés se activó código rojo por traumatismo craneoencefálico grave, hematoma subdural, se realizó medidas neurocriticas. 4.- Al revisar la historia clínica hubo mejora de la paciente. Respuesta.- Paso hace bastante tiempo al ingreso de la paciente se hizo medidas neurocriticas, fue como 5 a 6 de la mañana salí tres días libres posterior lo que se espera es iniciar a despertarlo, ver su evolución esta se hace con diversos servicios de área crítica, lo que recuerdo se le quito sedación, analgesia para valorar condición neurológica, al volver al siguiente día en la noche neurocirugía le valoro. 5.- Tiene conocimiento desde qué día estuvo hospitalizada la señorita Chamba. Respuesta.- Creo que fue a finales de febrero del 2021. 6.- Tiene conocimiento si se contagió de algún virus o bacteria. Respuesta.- Desconozco. 7.- Indique si supo el motivo del fallecimiento de la señorita Chamba. Respuesta.- Desconozco el dato realizamos rotación de áreas, perdí el seguimiento, en la historia clínica debe constar. Contrainterrogatorio Fiscalía.- 1.- Conoce cuál fue la causa de ingreso de la paciente. Respuesta.- Según recuerdo se activa el código rojo, es un chat interconectado de todos los hospitales según recuerdo fue por accidente de tránsito, eso según información del Enrique Garcés y los familiares cuando se hace la hoja 08 se pone quien da la información. El Señor Juez solicita aclaración. Los médicos usamos la escala de Glasgow entró con 9, con intervención quirúrgica se busca revertir, la evolución neurológica era la esperada, las secuelas se ven después, se puede usar terapia, muchos pacientes quedan con secuelas, con las lesiones encontradas se puede considerar el coma nosotros inducimos el coma para controlar el metabolismo cerebral, el Glasgow 10 es bueno al momento pero no es suficiente. Contrainterrogatorio Víctima.- No realiza. DR. ALVARO LUIS RAMÍREZ COLOMA, advertido de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio dice: 1.- Qué función tiene en el Hospital Eugenio Espejo. Respuesta.- Médico residente desde el 3 de marzo del 2015. 2.- Qué labor gestiono en la historia clínica de la señorita Chamba. Respuesta.- Anotar la defunción de la señora, la paciente presentó complicaciones, se le reanimó pero no hubo respuesta. Contrainterrogatorio Fiscalía.- 1.- Con qué fecha realizó la nota de defunción. Respuesta.- 9 de marzo del 2021. 2.-Cuál fue el diagnóstico de evolución. Respuesta.- Es una nota del evento suscitado. 3.- Cuál es. Respuesta.- Paciente en malas condiciones, no se obtiene respuesta. 4.- Sabe por qué razón la paciente ingresó a la casa de salud. Respuesta.- Traumatismo craneoencefálico grave. 5.- Sabe la causa del ingreso. Respuesta.- Por un accidente de tránsito. Contrainterrogatorio Victima.- No realiza. Testimonio: GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, sin juramento ya han pasado cuatro años convivía con la señorita chamba, yo estaba en la casa de mi hermana, ella se dirigió hacia allá, era el 28 de febrero nosotros habíamos adquirido una motocicleta, estábamos arreglando la motocicleta, fuimos a la casa de mi hermana, se nos olvidó la llave de la moto fuimos para allá a ver la llave, al llegar nos dijeron que en la casa de mi hermana estaban en un serenata, ellos ingerían bebidas alcohólicas, al ir a la casa por la Jose Peralta hay una curva cerrada y peligrosa, un carro rojo me intento rebasar, venia un carro en contravía me cerro se produjo el accidente, llame al ECU911, llegaron más personas que dijeron eran estudiantes de medicina, no hubo respuesta, nos dijeron que nos acerquemos al Subcentro de Chimbacalle, no nos quisieron recibir nos mandaron al Enrique

Garcés, ella decía que se quiere ir a la casa, ellos le sedaron, ella llego sedada al Eugenio Espejo, yo me golpee en el poste, eso fue como las 4 de la mañana, fue la hermana de ella, me llamo me dijo que esta grave y le tienen que operar, tres días después dijeron que le iban a despertar, dijeron que la operación había sido un éxito, al octavo día me dijeron que ya podía ingresar una familiar a darle de comer, el 1 de marzo me dijeron va a fallecer, el señor Juez solicita aclaración indica que el conduce la moto, el manubrio de la moto se golpeó contra un poste, el vehículo rojo me golpeo me impacte contra el poste nos caímos, la hermana me dijo que mi novia se había contagiado de una bacteria. Fiscalía presenta prueba documental la planimetría pericial, fotografías de identificación de la calzada, historia clínica, entregó el expediente en 826 fs. ALEGATO FINAL DE FISCALIA.- Una vez que su autoridad ha precluido la etapa de prueba, Fiscalía al inicio de la audiencia ofreció probar que el 28 de febrero del 2021 a eso de las 01h00 en la calle Jose Peralta se sitio un accidente de tránsito volcamiento lateral un cuarto y estrellamiento por la motocicleta conducida por el procesado, el cual no toma las medidas de seguridad para evitar un accidente de tránsito, Fiscalía ha podido probar la materialidad de la infracción se ha respetado el testimonio de la señora chamba Cango la cual manifiesta que por llamada telefónica supo que su hija tuvo un accidente de tránsito en un motocicleta conducida por el procesado, que el señor manifiesto haber llamado al ECU911, siendo ingresada la herida al hospital Enrique Garcés y posterior al Eugenio Espejo, la motocicleta ha sido matriculada al nombre del señor Gonzaga Tinoco, se respetó el testimonio de Bryan Montenegro realiza el reconocimiento del lugar del accidente dice tipología estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto, como conductor el procesado el móvil la motocicleta JF308I, el participante 2 es proyectado a la calzada, el participante 1 no toma las medidas de seguridad para evitar un accidente de tránsito, existe señalización horizontal, dos carriles de circulación, usa el metido inductivo y deductivo, que no existe fundamento para determinar la existencia un segundo automotor, no existen videos para realizar un cálculo de velocidad, que realiza de 10 a 20 pericias de reconocimientos mensuales, el perito Martinez Chango realiza la pericia de avalúo de daños de la motocicleta JF308I, identifica reemplazo de piezas, no es susceptible de avalúo de daños, el señor Gonzaga Tinoco refiere que el hijo le conto que se había accidentado junto a su mujer, que le dijo que iba a su casa en Solanda, que le pregunto qué paso que un vehículo rojo les embistió, que Gabriela estaba hospitalizada en el Eugenio Espejo, que no conoce más de lo ocurrido, Pamela Gonzaga indica que el 28 de febrero del 2021 a eso de las 23h00 su hermano salió en compañía de Gabriela que fue al hospital Enrique Garcés, Washington Sanchez indica que recibió una llamada de su prometida, que Gabriela ingreso al Eugenio Espejo el pronóstico era malo que Ronal dijo que fue por evitar a un carro rojo, que Gabriela era acompañante, ellos venias de una reunión, el testigo de la Dra. Sonia Herrera la cual manifiesta la manera de la muerte violenta, sucesivo a accidente de tránsito, el perito Luis Arsenio Jurado del reconocimiento del lugar indica que el conductor conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito, en esas circunstancias se produce el accidente de tránsito, el móvil detiene el movimiento la pasajera sale proyectada hacia el sur, como causa basal, el participante 1 conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento, con esta prueba se ha demostrado la materialidad de la infracción así como responsabilidad del procesado, existe el reconocimiento del lugar del accidente, la autopsia médico legal la cual determina hemorragia cerebral traumatismo craneoencefálico, los médicos tratantes han manifestado y son concordantes que el 28 de febrero del 2021 la víctima ingresó por traumatismo craneoencefálico severo, es decir la hoy fallecida ingresó por el traumatismo craneoencefálico, consecutivo a suceso de tránsito la responsabilidad se puede establecer con el testimonio de la señora Chamba Sara Isabel, Pamela Gonzaga, Washington Sanchez que concuerdan en el accidente de tránsito y quien conduce era el procesado Ronal Gonzaga, esto se refuerza con los testimonios de los peritos de reconocimiento del lugar de los hechos, se a escuchado al procesado indicar que no abandono el lugar sino que presto auxilio a la víctima, que era el conductor, se verifica la causa basal justa y necesaria para que produzca el accidente de tránsito, se determina que jurídicamente se ha probado la materialidad y responsabilidad, se debe tomar en cuenta el art. 453 del COIP esto es la finalidad de la prueba, se cumple lo establecido en el art. 455 del COIP esto es el nexo causal entre el procesado y la infracción, el procesado conforme el art. 27 del COIP actúa con culpa, se ha vulnerado la seguridad vial y la vida, ha inobservado la ley y el Reglamento, esto guarda estrecha relación con los arts. 270 y 271 del Reglamento de la LOTTTSV, se verifica que con toda la prueba se ha podido establecer la responsabilidad del procesado en el delito del art. 377 solicito se imponga la pena conforme a la ley, multa del art. 70 y la reparación integral a la víctima el conocimiento de la verdad de los hechos, esto es que el procesado a adecuado su conducta al art. 377 inc. 1 del COIP como reparación pecuniaria si bien existe acusación particular al no haberse justificado documentación distinta para la reparación acorde al Código del Trabajo, conforme el art. 195 de la Constitución en calidad de titular de la acción penal se ha puesto en conocimiento de la víctima la verdad de los hechos. ALEGATO FINAL DE LA VICTIMA.-Dentro de la audiencia junto con Fiscalía se ha podido probar la responsabilidad del procesado, se solicitó el testimonio de la

Dra. Sonia Herrera quien ha determinado la causa de la muerte de la señorita Chamba Chamba Gabriela Isabel esto es hemorragia cerebral, esto se confirma con el reconocimiento del lugar de los hechos y la reconstrucción, con el informe de reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el señor Luis Arsenio Jurado Morales, así como el testimonio de la señora Sara Isabel Chamba Cango, los médicos del Hospital Eugenio Espejo han corroborado la causa de muerte esto es trauma craneoencefálico grave, determinando la responsabilidad del procesado solicitó se acoja el pedido de Fiscalía y se imponga la sanción del art. 377 inc. 1 del COIP, así como se establezca una reparación integral, en la acusación particular se estableció la suma de USD. 70.000 honorarios de la defensa en la suma de USD. 4.000. ALEGATO FINAL DEL PROCESADO.- Nos hallamos en la etapa final del proceso, es evidente que la acusación no ha podido demostrar más allá de toda duda razonable para que exista una condena, la acusación se basa en pericias plagadas de errores, la pericia de avalúo de daños se realiza dos años después no puede determinar si los daños son del hecho o hechos posteriores, las pericias carecen de fuerza probatoria, el resultado de la pericia se interpreta por el perito, no se ha seguido un método adecuado, ninguno de los peritos refirió al testimonio de mi defendido, en estos casos los testimonios aportados por la defensa dejan en claro que no se actuó con mala intención ni imprudencia, los hechos lamentables no fueron consecuencia de su actuar negligente, existe una concausa, a fs. 215 del expediente clínico consta que la hoy occisa se contagió de una bacteria o virus al cuarto dia ella tiene una evolución positiva posterior se contagia y lo cual es motivo de fallecimiento, la ley exige que se pruebe la conducta reprochable, mi cliente no asume un riesgo, en consecuencia solicitó que el principio de presunción de inocencia y que mi defendido sea absuelto, el derecho penal no debe ser usado para sancionar conductas imprevistas, confío en que prevalecerá la justicia. SEXTO.- MARCO CONSTITUCIONAL.- En todo Proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al Debido Proceso, considerando la presunción de inocencia que radica en el respeto a la integridad moral y ética del procesado, por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto de la infracción que se le imputa, recogido en el Art. 76 numeral 2 de nuestra Constitución, que al efecto señala que: "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su culpabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". Dicha norma no hace sino recoger la garantía Procesal de la carga acusatoria de la prueba (nulla accusatio sine probatione), es decir no existe acusación sin prueba, "Nulla probatio sine defensione", que atañe al principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación.- Revisadas las piezas procesales, considero: Que no se han, inobservado las Garantías del Debido Proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República; por cuanto se ha tomado en cuenta los argumentos y las pruebas aportados en la audiencia de juicio, tanto por fiscalía, la defensa de la víctima y por el procesado, debiendo el suscrito Juez, contar con todas las pruebas necesarias, a fin de emitir su sentencia apegada estrictamente a derecho, respetando las garantías constitucionales del procesado y de la víctima.- En estas condiciones el papel del debido proceso es configurar y limitar el contenido de esa verdad a los condicionamientos de validez constitucional o legal. Y la función del derecho al acceso a la justicia es exigir una respuesta del juez sobre el derecho material en discusión, condicionando el contenido al debido proceso. La prueba entendida en su acepción de instrumento debe seguir el debido proceso en su configuración legal como derecho. El debido proceso, en general, sirve de presupuesto de validez en la obtención de la verdad de los hechos.- SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN. Que la Constitución de la República Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1158-17- EP/21(Caso Garantía de la motivación), ha señalado: 21. Esta Corte ha establecido que "[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"1.22.La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones"3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor

argumentación posible conforme a los hechos. SEGURIDAD JURIDICA.- El derecho a la seguridad jurídica, es un deber ineludible del Estado, el respetar y hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales de las personas, normas que prevalecen sobre cualquier disposición contenida en Leyes, Decretos, Estatutos, Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones y Actos de los poderes públicos los cuales deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y carecerán de todo valor jurídico si de algún modo estuvieren en contradicción con los preceptos constitucionales o los alteraren. Doctrinariamente, es entendida como el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, la seguridad jurídica es, entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan" (Dr. Fredy Gordón Ormaza, artículo "Seguridad Jurídica", Revista Judicial, Derecho Ecuador, 24 noviembre del 2005. El Art. 82 de la Constitución de la República, determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional, en Sentencia No. 2137-21- EP /21, ha expresado: "Del texto constitucional se desprende que la Constitución garantiza a las personas el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad". Cabe recordar el alcance de la jurisprudencia como fuente de Derecho, respecto de lo cual el tratadista Monroy Cabra precisa que: "La jurisprudencia implica que exista una serie de principios y doctrinas o normas generales, que se han deducido de la repetición uniforme de fallos judiciales y que sirven para orientar la decisión de casos similares"71. Enfatiza el ilustre profesor colombiano la calidad de fuente formal de la jurisprudencia, en virtud de que "constituye un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes. DEBIDO PROCESO que es una garantía constitucional consagrada en el Artículo 76 de la Constitución de la República, en el cual establece una serie de garantías básicas, que tiene como finalidad garantizar un proceso justo ante autoridad administrativa o judicial. La Corte Constitucional en sentencia 06 de enero de 2016, No 005-16-SEP-CC CASO N.0 1221-14-EP, ha citado lo señalado por la Corte Constitucional, sobre el debido proceso: "(...) En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia". Precepto constitucional que tiene como finalidad determinar un límite a la actuación discrecional de toda autoridad administrativa o judicial, que las normas serán aplicadas y los derechos de las partes serán garantizados. "PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ, que las garantías propiamente procesales son las que configuran el proceso acusatorio y que son propuestas por FERRAJOLI en los dos siguientes rangos: de un lado las garantías primarias o epistemológicas relacionadas con a) la formulación de la acusación, b) la carga de la prueba, c) el derecho de defensa; y de otro lado las garantías secundarias entre las que enuncia a) la publicidad, b) la oralidad (inmediación y concentración), c) la legalidad del proceso, y d) la motivación. Ahora bien, para adentrarnos en el tema planteado, señala Ibáñez que las garantías primarias - en sentido estructural y directa - y las garantías secundarias - de manera indirecta -, "son aplicaciones del principio de presunción de inocencia, que es el principio rector del proceso penal garantista".- El principio de legalidad, es otra de las garantías del debido proceso, estableciéndose que nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución y la ley. El principio de legalidad determina que solo se podrá juzgar a una persona, ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, es decir tiene que ser un juez, imparcial, competente e independiente. El tratadista Pedro Pablo Camargo, en su obra El debido Proceso. Sobre el principio de legalidad dice: " el principio de legalidad obliga al estado, y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y en caso de quebrantamiento verificar, y justificar la aplicación, de la ley para quien la haya infringido. La garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación de acto de autoridad a imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral I, dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con

las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1, manifiesta: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Es deber primordial del Estado constitucional, social y democrático de derechos y justicia garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales; esto de conformidad con el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. El Art. 11, numeral 3, establece: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".- SEPTIMO.- BASE JURIDICA APLICABLE AL CASO: En la normativa ecuatoriana se considera que leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena. Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; que solo en la medida en que se cumplan estos presupuestos en su integridad podremos hablar de delito y de responsabilidad; debiendo por tanto, demostrarse la existencia material de la infracción como la responsabilidad o la culpabilidad de quien la ha cometido, así como el nexo causal existente. Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. El artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal, dice: Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. Para poder entender el contenido sustancial de esta norma legal, debemos entender que es una infracción penal; su definición la encontramos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, que dice: Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. El Art. 270 del Reglamento para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial señala "... que en todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales.". El art. 27 del Código Integral Penal señala que: "Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código". El autor Raúl Goldstein define a la tipicidad como: "(...) una característica del delito; la segunda en la definición jurídica: entre acto y antijuridicidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". Zaffaroni Eugenio (1980) nos dice: "...que la característica esencial del tipo culposo y lo que diferencia del doloso, es la forma de individualizar la conducta humana prohibida, mientras que en el doloso la conducta se ciñe a una descripción, en el culposo esta permanece indeterminada y determinable en el caso en concreto". (p. 384). Se entiende por culpa, tomaremos como base dos definiciones:1.- La primera tomada del profesor Francesco Antolisei en su obra "Manual de Derecho Penal" Pág. 268, quien al respecto del delito culposo nos dice: "es culposo, o contra la intención, o cuando el resultado, aunque se haya previsto, no es querido por el agente y se verifica a causa de negligencia, imprudencia o impericia, o bien por inobservancia de las leyes, reglamentos, ordenes o instrucciones", 2.- También el concepto que nos da el profesor Sebastián Soler quien al definir la culpa nos dice: "responde por culpa el que ha producido un resultado delictuoso sin quererlo, cuando por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de los deberes que en concreto le incumbían no previó que ocurriría o previéndolo creyó poder evitarlo". Actualmente el delito culposo alcanza su máxima expresión en la teoría de la imputación objetiva y se ha llegado a la equiparación de la norma de cuidado, por la idea de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Según la doctrina el delito culposo está estructurado con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que a su vez conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales. Entonces en el tipo objetivo tiene que determinarse la creación o aumento de un riesgo penalmente relevante y su realización en el resultado. Engisch, comenzó con esta evolución quien consideró y destacó la "inobservancia del debido cuidado", propia de los delitos imprudentes, ha de ser un elemento del tipo, por lo que, si los tipos se basan en una norma de determinación prevista por del legislador, entonces esa norma no puede prohibir solamente la mera causación, sino más bien una determinada conducta, la que debe ser contraria al debido cuidado. En este contexto, se podría decir que para el cambio de ubicación sistemática del desvalor de la conducta al tipo, en el caso de la

imprudencia, la realizó la teoría final de la acción. En este sentido, se analiza que la teoría de la imputación objetiva, se refiere también a la imprudencia al tipo, es decir, que si la imputación al tipo objetivo reconoce la realización de un peligro creado por el actor, que supera el riesgo permitido, de la norma permitida, el resultado se imputa en virtud de criterios que fundamentan una conducta imprudente. Según la doctrina, en el delito imprudente, se conceptúa dos clases, el objetivo y el subjetivo. Con respecto al tipo objetivo, se ha señalado que en el delito imprudente está compuesto por dos elementos: la infracción del deber de cuidado (desvalor de la acción) y la imputación objetiva del resultado (desvalor del resultado); y en este mismo concepto se analiza el llamado principio de confianza. La Infracción del deber de cuidado, según Maurach, "los perjuicios a bienes jurídicos solamente son evitables cuando la acción que los provoca puede ser dirigida de manera diferente a lo objetivamente acontecido". Esto quiere decir, que el sujeto que por otro medio toma una dirección subjetiva y por lo tanto la acción puede tomar otro rumbo -objetivo- distinto; por lo tanto el elemento de evitabilidad objetiva es integrante de la infracción normativa. Si no es posible evitar el perjuicio de un bien jurídico, mediante la renuncia a la dirección final que apunta a dicho resultado, esa evitación sólo será posible mediante otra dirección final, en una conducta que objetivamente reconozca y respete ese bien jurídico, concretamente, en virtud de precauciones especiales que tiendan a impedir la lesión del bien jurídico en la ejecución de una acción concreta. Si el sujeto actúa de esa manera, utiliza el cuidado objetivo necesario para proteger el respectivo bien jurídico, que constituye el objeto de la norma. Pero si el sujeto actúa con infracción del deber de cuidado provocando el perjuicio de un bien jurídico, habrá podido evitar este último actuando adecuadamente. En consecuencia, tal perjuicio del bien jurídico que fue provocado con infracción del deber de cuidado era objetivamente evitable. Jescheck considera que la "infracción del deber objetivo de cuidado" es lo injusto de la acción y la "producción, causación y previsibilidad del resultado" como injusto del resultado de los delitos imprudentes; es decir, la causación, es el "nexo de antijuricidad" como problema de la imputación objetiva. Sin embargo, también se ha señalado, y cuestionado principalmente por Roxin y Jakobs, quienes sostienen que por cuanto el tipo de los delitos imprudentes no contienen una descripción adicional de conducta, "se colma" mediante la teoría de la imputación objetiva. Bacigalupo contrapone estas posiciones, cuando señala que el deber de cuidado no está definido en cada tipo del delito culposo, sino que se requiere una definición a cada situación concreta, por lo que el deber de cuidado debe apreciarse, posterior al hecho, esto permite y ello es lo que permitió considerar a los tipos de los delitos culposos como "tipos abiertos", es decir, como tipos penales que deben ser "cerrados" por el juez mediante la definición del deber de cuidado exigible en la situación concreta. El resultado vincula con el peligro creado o la infracción al deber de cuidado, postulado de la teoría de la imputación objetiva- es denominado por la doctrina como "conexión de antijuricidad" (27 Bacigalupo, ob. cit., pág. 191. Terragni, ob. cit.), "causalidad de la evitabilidad". OCTAVO - ANALISIS DE LOS TESTIMONIOS: Testigos: CHAMBA CANGO SARA ISABEL, madre de la fallecida, quien indica que, mientras se encontraba en su casa, a eso de la 5 de la mañana recibe una llamada de su hija Marjorie, quien le informa que mi hija Gabriela Isabel Chamba Chamba, había sufrido un accidente de tránsito, mientras se encontraba en la motocicleta con su novio, de nombres Ronald David Gonzaga Lopez, por lo que se trasladó a Quito, por cuanto los médicos le habían indicado que era grave, después supo que estaban bajando donde su hermana les rebasa un carro color rojo el novio pierde estabilidad se van al piso luego de lo cual mi hija sale más afectada el señor no tuvo mayor impacto por lo que mi hija tuvo que ser hospitalizada, el accidente ha sido aproximadamente a las 2 de la mañana más o menos, el novio de mi hija le dijo que habían llamado al ECU pero no recibieron respuesta que el mismo tuvo que llevarle al Hospital Enrique Garcés y luego le llevaron al Eugenio Espejo ahí le encontré en estado crítico, su hija vivía en solanda mi hija se había dirigido donde la señorita Gisselle, porque ahí estaban arreglando una moto, mi hija de ahí lleva las llaves de una moto nueva que compraron para ir de ahí a donde la otra hermana. La motocicleta era del señor Ronald David Gonzaga Tinoco, indica además que su hija estaba hospitalizada 9 días y luego falleció, luego tomó contacto con el señor Gonzaga, quien le habría indicado, que un carro rojo invadió carril, además el señor Gonzaga le ha indicado, que por la distancia para llevarle a Loja y que era un momento difícil el señor le dijo que pagaría la tumba para mi hija, se puso en contacto con la funeraria, pero fue en ese momento luego del entierro no fue cancelando solo ha dado una entrada, él se comprometió a pagar para hacer la tumba lo cual no cumplió pues después fui a visitar la tumba y habían quitado la placa por falta de pago, el señor con el anterior abogado él dijo que una deuda que mantenía con mi hija era de USD. 4.000, le dije que me pague USD. 100 mensuales y que pague el cementerio, en ese momento de firmar, supo decir que el señor se había ido el señor ponía excusas nunca contestaba el teléfono por eso puse la denuncia para llegar a esto, yo nunca les he faltado el respeto, pero el me dijo que me ofrece algo pero incumple por eso puse la denuncia. El testimonio de la madre de la fallecida, considero, que es relevante, por cuanto, su otra hija Marjorie, le informa que su otra hija Gabriela Isabel Chamba Chamba, había sufrido un accidente de tránsito, mientras se encontraba en la motocicleta con su novio,

de nombres Ronald David Gonzaga Lopez, lo cual es corroborado con el testimonio del padre del conductor de la motocicleta el señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, quien afirma que su hija Jessica Gonzaga le había avisado a su madre, que su hijo David se había accidentado fuimos al hospital del sur, al llegar le vi tenía roto el pantalón, a mis espaldas estaba la chica hoy fallecida, ella era la mujer prácticamente de mi hijo, este testimonio el relevante, por cuanto desde el momento que la madre de la fallecida se enteró del accidente, se evidencia, que el que conducía la motocicleta en compañía de la hoy fallecida era el señor Ronald David Gonzaga Lopez, quien también se habría comprometido a pagar la tumba de su conviviente lo cual no ha cumplido. Testimonio de BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO, indica que trabaja en Guayaquil, como investigador de accidentes de tránsito, 7 años aproximadamente, en relación al accidente de tránsito del 28 de febrero del 2021 a eso de las 01h30 se pudo determinar cómo estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto como consecuencia una persona herida, una fallecida y daños materiales, se determina como participante 1 el señor Ronald Gonzaga Lopez movil 1 JF308I la dinámica del accidente es el participante 1 conduce en estado desconocido sobre el carril único de la calle Jose Peralta, en esa condiciones el participante 1 no toma las medidas necesarias para evitar un accidente de tránsito, impactando contra una masa inelástica dentro de la zona de volcamiento b, sin poder determinar su posición final, el acompañante es proyectado a 4.50 metros, con su cabeza hacia el sur sureste, COMO CAUSA BASAL EL PARTICIPANTE 1 NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO EXISTEN CAUSAS CONCURRENTES, existe señalización horizontal existe linea discontinua en la calzada que divide los carriles de circulación, una señal informativa de color verde parada de bus, tiene dos carriles, uno para cada sentido de circulación, elementos utilizados la marcha analitica, entrevistas a los involucrados, versiones dentro de la Fiscalía versiones del expediente, dentro del expediente fiscal existe un avalúo de daños, este informe sirvió como elemento técnico para su pericia, la dinámica es en base a las posiciones finales conforme a la entrevista al conductor, se estrella con el bordillo, posterior el volcamiento, el participante 1 en el momento de la diligencia me supo manifestar que otro vehículo invadió su carril de circulación, por ende había habido un impacto por ende como acto seguido desvía su trayectoria hacia el bordillo posterior se produce el estrellamiento y volcamiento, pero al revisar el expediente fiscal el avalúo de daños del movil, no existen daños materiales por el tiempo transcurrido, por lo que no tengo fundamento técnico para determinar la existencia de otro vehículo, la causa basal es la causa eficiente para el accidente de tránsito, todo conductor debe conducir con precaución y prudencia en base al art. 270 de la LOTTTSV, en base a esto se da la causa basal no consta la existencia de otro vehículo, no existe adherencia de pintura, no existe punto de impacto en el móvil, la causa basal es la razón del accidente en las leyes de la física la motocicleta no tiene impacto no existe otro vehículo que desvíe su trayectoria, fue desviada por el propio conductor, por ende existe lo que es el estrellamiento y posterior volcamiento. Testimonio que permite determinar una causa basal en donde se establece como al participante 1 al conductor de la motocicleta Ronald Gonzaga López, quien no toma las medidas necesarias para evitar el accidente, además, el perito determina, que no existe punto de impacto en el móvil, la motocicleta no tiene impacto no existe otro vehículo que desvíe su trayectoria, fue desviada por el propio conductor, por ende existe lo que es el estrellamiento y posterior volcamiento, con lo cual se destruye el argumento del conductor, quien habría dicho, que se produjo el accidente por cuanto fue impactado por otro vehículo, testimonio coincidente con el de madre de la occisa respecto a quien conducía la motocicleta el día del accidente era el procesado Ronald Gonzaga, es decir respecto a este hecho no hay duda hasta esta parte. RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, realizó la pericia de avaluó de daños materiales al vehículo motocicleta, en los exteriores de la Fiscalía, se utiliza la metodología inductiva a deductiva, se realiza en sentido horario, parte exterior luego interna, los sistemas del vehículo como formula, pieza, daño, ubicación, en la pericia al vehículo JF308I color negro del 2021, marca Ranger de propiedad del señor Gonzaga Ronald, al momento de la inspección se identificó el cambio de piezas, otras pintadas o reemplazadas en la parte frontal pintado el guardafango, el carenado del guardafango cambiado, al igual que el faro, el carenado del tanque del combustible pintado, parte posterior el guardapolvo quebraduras tercio izquierdo, en los sistemas las ruedas cambiadas, tubo de escape cambiado, protector de barras periscópicas cambiadas, como conclusión no es susceptible de avalúo los cambios realizados se desconoce si son producto de accidente de tránsito o por otra causa, el vehículo se halla en investigación por un suceso de tránsito, lo que se evidencia con este testimonio, es que la motocicleta, antes de que se realice el reconocimiento técnico, las piezas habrían sido cambiadas y pintadas, sin embargo de acuerdo al perito, es la motocicleta que conducía el señor Ronald Gonzaga en el momento del accidente. RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, padre del procesado, respecto del accidente de tránsito del 28 de febrero del 2021, supe por lo que mi hijo me refirió antes del accidente vivíamos en el sector Guamani Alto, mi hija Jessica Gonzaga le había avisado a su madre, luego me dijo que le acompañe, en el camino me comunica que mi hijo David se había accidentado fuimos al hospital del sur, al llegar le vi tenía roto el pantalón, a mis espaldas estaba la chica hoy

fallecida, ella era la mujer prácticamente de mi hijo, mi hijo se dirigía a la casa donde vivían en Solanda, manifiesta que el hijo se llama Ronald David Gonzaga Lopez, quien habría indicado, que un vehículo rojo le embistió, que perdió la trayectoria y se fue al suelo y no recordaba más, la motocicleta está a su nombre, el día que adquirieron la moto, la compro en Santo Domingo, le llamaron cuando pasó esto y no tenía documentos al momento, estábamos familiares, yo era el único que tenía le dimos por eso está a mi nombre, luego del accidente la motocicleta fue llevada al mecánico estaba roto el tanque del motor lo que se había rozado en la vereda, de ahí la moto estaba sana, la novia de mi hijo le conozco como Gaby el accidente fue atrás de la parada del trole a una cuadra casi del puente peatonal, a la 01h30 que pidió ayuda a una ambulancia pero no había llegado, antes del accidente habían estado donde mi hija Pamela. Testimonio que debe ser valorado por cuanto de él se desprende, que es el padre del conductor de la motocicleta, y que a él le indicaron que su hijo habría sufrido un accidente de tránsito, sin embargo hay que tomar en cuenta, que este ciudadano refiere que un vehículo rojo le embistió, que perdió la trayectoria, lo mismo ha indicado la testigo Pamela Gonzaga, hermana del procesado, lo que se contradice con el testimonio que rindió el perito BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO, quien dice que la causa basal es la causa eficiente para el accidente de tránsito, todo conductor debe conducir con precaución y prudencia, no existe adherencia de pintura, no existe punto de impacto en el móvil, la motocicleta no tiene impacto no existe otro vehículo que desvíe su trayectoria, fue desviada por el propio conductor, por ende existe lo que es el estrellamiento y posterior volcamiento, es decir de acuerdo al perito, es el propio conductor, que desvía la trayectoria del vehículo produciéndose el accidente. Testigo. PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ, el 27 de febrero del 2021, me encontraba en mi domicilio hasta las 21h0, con mi familia, unos amigos nos llamaron para recibir serenos cerca a mi casa, respecto del accidente del 28 de febrero del 2021, lo que me dijo mi hermano Ronald Gonzaga Lopez, por llamada, que un auto rojo les rebaso y choco, mientras se trasladaban de mi casa a su domicilio, en compañía de Gabriela Chamba, luego del accidente, se trasladaron hasta el hospital Enrique Garcés, testimonio con el cual se evidencia, el hoy procesado se encontraba en compañía de la hoy fallecida como pasajera de la motocicleta, y coincide en que se dirigían a su casa luego de una reunión donde su hermana Pamela, y además respecto de que otro vehículo les habría impactado, el perito BRYAN JOSUE TERAN, en su testimonio indicó que no existió otro vehículo, también se corrobora con este testimonio, que la persona que conducía la motocicleta era el señor David Gonzaga López. Testigo. WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO, respecto al accidente de tránsito del 28 de febrero del 2021, ese día estuve trabajando en el Hospital IESS Quito Sur, recibí una llamada de mi novia que su hermana había sufrido un accidente de tránsito, que debían trasladarle a un hospital de mayor complejidad, que sangraba por el oído, que tenía suturada la rodilla, fui al Eugenio Espejo llegue a eso de las 05h30, encontré a Marjorie esperando noticias de su hermana hablamos con una doctora la cual dijo que la probabilidad de mortalidad era alta, que le habían realizado una craneotomía, le pidió autorización a Marjorie para el procedimiento, firmo el procedimiento estuvimos esperando le bajaron, nos dijeron que podía fallecer, que era necesario hacer algo para evitar el fallecimiento, íbamos todos los días sino me equivoco hasta el 9 de marzo el pronóstico era bastante malo, la doctora nos informó que si se salvaba iba a estar en estado vegetal de por vida, yo nunca pude ingresar a verle, supe que había intentado despertar, que no ingirió alimentos que ingreso a terapia intensiva con la indicación que estaba por fallecer, respecto al caso el 28 de febrero llego Ronald nos contó que había tratado de esquivar un auto rojo, que una señora había salido a ayudarle y le llevaron a Gabriela al hospital el y el papá dijeron que se iban a retirar la moto, Ronald dijo que intentó esquivar un auto rojo que perdió el control, que perdió el conocimiento, no recuerdo que haya dicho que fue impactado dijo que el conducía y Gabriela como Copiloto, testimonio que corrobora que el señor Ronald era quien conducía la motocicleta y que se encontraba como acompañante la señora Gabriela hoy fallecida y respecto al auto rojo, de acuerdo al perito, no existe evidencia alguna de la existencia de dicho vehículo, por lo que este testimonio en esta última parte, resulta contradictorio. Perito. SONIA DEL PILAR HERRERA LLAMATUMBI, labora, en el departamento de Medicina legal durante 15 años, realizó la autopsia médico legal a Gabriela chamba chamba. Se encontró en cuero cabelludo lado izquierdo infiltrado hemorrágico, al hacer disección no tenía huesos del lado izquierdo frontal y parietal había una craneotomía, las meninges hemorrágicas, masa encefálica hemorrágica causa de muerte hemorragia cerebral, secundaria un probable suceso de tránsito, tenía signos de atención médica, la fecha de la autopsia fue el 10 de marzo, se trata de una muerte Violenta secundaria a un suceso de tránsito, las lesiones compatibles con un suceso de tránsito. Con este testimonio, lo que se verifica, es que se trata de una muerte violenta, cuya víctima es la señorita Gabriela chamba chamba, producto de un accidente de tránsito con lo que se mdemuestra la materialidad. Perito. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, realizó la Reconstrucción de los hechos, en la calle José Peralta sobre un accidente del año 2021 con una persona fallecida y daños materiales como participante 1 el señor Ronald David Gonzaga, conductor de una motocicleta, asistió con su abogado, familiares de la occisa, su abogado defensor, en el lugar se pudo determinar la visual y

la visibilidad, características de la vía, demostraciones puntos de estrellamiento, punto de volcamiento, luego del análisis se hace la dinámica del accidente y posterior la CAUSA BASAL, EL PARTICIPANTE 1 CONDUCE CON FALTA DE ATENCIÓN A LA CONFIGURACIÓN VIAL ESTRELLÁNDOSE Y VOLCANDO ABANDONA EL LUGAR DE LOS HECHOS, LA CAUSA BASAL ES LA CONDICIÓN PARA QUE SE PRODUZCA EL ACCIDENTE, el resultado del accidente fue la muerte de Gabriela Chamba, tipología estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto, el estrellamiento es cuando un vehículo se impacta contra un objeto. El participante 1 conduce por el carril suroccidente de la calle Jose Peralta, la configuración vial es una semi curva antecedida por una curva pronunciada, el participante 1 al llegar al lugar se estrella contra el bordillo de la acera, posterior contra un poste de alumbrado público para posterior volcarse, existen puntos de impacto en el bordillo, el poste de alumbrado y posterior volcamiento . ha realizado una análisis de la trayectoria del vehículo, análisis de los daños materiales de la motocicleta, que se hallan en el avalúo técnico mecánico, se revisó el expediente fiscal, no encontró la causa concurrente. Testimonio que confirma que el participante 1 es el señor Ronald David Gonzaga Lopez, es decir quien conducía la motocicleta en compañía de la señorita Gabriela Chamba, fallecida, inobservando el deber objetivo de cuidado. PRUEBA VICTIMA.- Se ha solicitado los testimonios de los médicos del Hospital Eugenio Espejo, en primera instancia atendieron a la víctima, en vista que con la médico legista que realizó la autopsia desisto de los médicos, en cuanto al señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO, ya compareció. PRUEBA DEL PROCESADO. DR. JORGE ALEXIS DELGADO CADENA, desde el Enrique Garcés se activó código rojo por traumatismo craneoencefálico grave, hematoma subdural, se realizó medidas neurocriticas, al ingreso de la paciente se hizo medidas neurocriticas, fue como 5 a 6 de la mañana salí tres días libres posterior lo que se espera es iniciar a despertarlo, ver su evolución esta se hace con diversos servicios de área crítica, lo que recuerdo se le quito sedación, analgesia para valorar condición neurológica, al volver al siguiente día en la noche neurocirugía le valoro, estuvo hospitalizada la señorita Chamba a finales de febrero del 2021, además indica que desconoce si se contagió de algún virus o bacteria, y también el motivo del fallecimiento de la señorita Chamba, la causa del fallecimiento, según recuerdo fue por accidente de tránsito, eso según información del Enrique Garcés y los familiares cuando se hace la hoja 08 se pone quien da la información. El Señor Juez solicita aclaración. Los médicos usamos la escala de Glasgow entró con 9, con intervención quirúrgica se busca revertir, la evolución neurológica era la esperada, las secuelas se ven después, se puede usar terapia, muchos pacientes quedan con secuelas, con las lesiones encontradas se puede considerar el coma nosotros inducimos el coma para controlar el metabolismo cerebral, el Glasgow 10 es bueno al momento pero no es suficiente, analizado el contenido de este testimonio, es importante relevar por cuanto el médico que le atendió valoró la condición neurológica de la paciente, cuyas lesiones según dice el testigo fueron producto de un accidente de tránsito, que posteriormente causaron la muerte de la señorita Gabriela ChambaTestigo. DR. ALVARO LUIS RAMÍREZ COLOMA, Es médico residente desde el 3 de marzo del 2015, mi labor únicamente fue anotar la defunción de la señora, la paciente presentó complicaciones, se le reanimó pero no hubo respuesta, la nota de defunción la realizó 9 de marzo del 2021, el diagnóstico de evolución, es una nota del evento suscitado, paciente en malas condiciones, con traumatismo craneoencefálico grave, por un accidente de tránsito, testimonio que confirma que la muerte de la ciudadana Gabriela Chamba, fue violenta producto de un accidente de tránsito. Testimonio: GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, dice, ya han pasado cuatro años convivía con la señorita chamba, yo estaba en la casa de mi hermana, ella se dirigió hacia allá, era el 28 de febrero nosotros habíamos adquirido una motocicleta, estábamos arreglando la motocicleta, fuimos a la casa de mi hermana, se nos olvidó la llave de la moto fuimos para allá a ver la llave, al llegar nos dijeron que en la casa de mi hermana estaban en un serenata, ellos ingerían bebidas alcohólicas, al ir a la casa por la Jose Peralta hay una curva cerrada y peligrosa, un carro rojo me intento rebasar, venia un carro en contravía me cerro se produjo el accidente, llame al ECU911, llegaron más personas que dijeron eran estudiantes de medicina, no hubo respuesta, nos dijeron que nos acerquemos al Subcentro de Chimbacalle, no nos quisieron recibir nos mandaron al Enrique Garcés, ella decía que se quiere ir a la casa, ellos le sedaron, ella llego sedada al Eugenio Espejo, yo me golpee en el poste, eso fue como las 4 de la mañana, fue la hermana de ella, me llamo me dijo que esta grave y le tienen que operar, tres días después dijeron que le iban a despertar, dijeron que la operación había sido un éxito, al octavo día me dijeron que ya podía ingresar una familiar a darle de comer, el 1 de marzo me dijeron va a fallecer, el señor Juez solicita aclaración indica que el conduce la moto, el manubrio de la moto se golpeó contra un poste, el vehículo rojo me golpeo me impacte contra el poste nos caímos, la hermana me dijo que mi novia se había contagiado de una bacteria. Analizado este testimonio, se corrobora, que el conductor de la motocicleta era el señor Ronald David Gonzaga Lopez, se ha evidenciado ciertas contradicciones respecto al supuesto vehículo color rojo, al indicar, que un carro rojo me intento rebasar, venia un carro en contravía me cerro se produjo el accidente, la interrogante, es ¿ porqué si este vehículo intentó rebasar, al mismo tiempo circula

en contravía?, flagrante contradicción, por lo que en este existen varias inconsistencias, que difieren del testimonio que realizó el perito respecto al reconocimiento del lugar de los hechos, quien indicó que no se puede establecer la presencia de otro vehículo, lo que si es concordante, es que en el testimonio del procesado, dice que él conducía el vehículo, lo cual coincide con la CAUSA BASAL, en la que se determina que el participante 1 esto es el señor Ronald Gonzaga CONDUCE CON FALTA DE ATENCIÓN A LA CONFIGURACIÓN VIAL ESTRELLÁNDOSE Y VOLCANDO ABANDONA EL LUGAR DE LOS HECHOS, con lo cual no existe duda de la persona que conducía la motocicleta, en la cual iba como pasajera la hoy fallecida, es el señor Ronald David Gonzaga López. COMO PRUEBA DOCUMENTAL Fiscalía presenta prueba documental la planimetría pericial, fotografías de identificación de la calzada, historia clínica de la fallecida. MATERIALIDAD: Para determinar la existencia material de la infracción se ha tomado en cuenta 1.- Autopsia médico legal, realizada por la perito SONIA DEL PILAR HERRERA LLAMATUMBI, a la señora Gabriela chamba chamba, quien dice, que se encontró en cuero cabelludo lado izquierdo infiltrado hemorrágico, al hacer disección no tenía huesos del lado izquierdo frontal y parietal había una craneotomía, las meninges hemorrágicas, masa encefálica hemorrágica causa de muerte hemorragia cerebral secundaria la hoy fallecida ingresó por el traumatismo craneoencefálico, consecutivo a suceso de tránsito, el perito Luis Arsenio Jurado del reconocimiento del lugar indica que el conductor conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito, en esas circunstancias se produce el accidente de tránsito, el móvil detiene el movimiento la pasajera sale proyectada hacia el sur, como causa basal, el participante 1 conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento. A esta prueba testimonial y pericial, se le otorga credibilidad por cuanto guarda relatos coherentes, claros, unívocos y precisos, que no comporta contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción, testigos y peritos que refieren sobre hechos reales y que además versan sobre los conocimientos especializados que como peritos y profesionales con conocimientos en determina ciencia les caracteriza, al realizar sus experticias. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: Según Edgardo Alberto Donna en su obra "La Autoría y la Participación Criminal", pág. 9 manifiesta que: "...el sujeto a quien se le puede imputar el hecho como suyo, es aquel que lo realiza y del que puede decirse que "ese hecho le pertenece" en su generalidad...", con lo que se pretende explicar, que de acuerdo a las pruebas que obran del proceso, se ha podido determinar que al no existir otra persona responsable del hecho, más que únicamente quien fue procesado en esta causa y por decir lo menos las pruebas presentadas una y otra se relacionan entre sí, por lo que me conllevan a determinar que se ha demostrado el cometimiento de una infracción cuya participación y responsabilidad recae sobre el ciudadano RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ. Para establecer la responsabilidad del procesado se debe constatar que la Conducta esté determinada por el o los verbos rectores de la conducta prohibida, al conducir un vehículo, desatendiendo la conducción del mismo, generándose una conducción imprudente y negligente. En el presente caso, la acusación fiscal, durante la audiencia de juzgamiento probó que el procesado es el responsable de este delito de tránsito de tipología estrellamiento y volcamiento lateral un cuarto por la motocicleta conducida por el ahora procesado, con resultado de muerte. Considerándose que los testimonios no ayudaron a fortalecer la teoría de la defensa sino a sustentar la acusación fiscal, principalmente cuando los testimonios de los peritos, coincidieron en que el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas JF308I, CONDUCE CON FALTA DE ATENCIÓN A LA CONFIGURACIÓN VIAL ESTRELLÁNDOSE Y VOLCANDO ABANDONA EL LUGAR DE LOS HECHOS, mismo que era conducido por el señor RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ. El análisis de los testimonios rendidos por los testigo y por los peritos, han permitido al juzgador, concluir que se han probado los elementos del tipo objetivo, así como del tipo subjetivo y se considera configurada la categoría dogmática de la tipicidad. EL ACTO: Es el primer elemento del delito y que nuestra normativa penal la ha establecido como "conducta", de ahí que en su Art. 18, el COIP define a la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable, en concordancia con el Art. 22, donde nos indica que las conductas penalmente relevantes son las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. El acto entonces, es la conducta humana guiada por la voluntad, entendida ésta, como el dominio que el ser humano ejerce sobre su actividad o sobre su inactividad, en los delitos de omisión, es decir, la voluntad a la que aquí nos referimos, es el control que la persona mantiene sobre su conducta. La acción se manifiesta como un movimiento humano externo que causa un resultado dañoso, y en nuestro caso se verifica con el comportamiento inadecuado de un conductor que ha infringido el deber objetivo de cuidado al conducir un vehículo sin tomar las precauciones debidas. La antijuridicidad. Una conducta es antijurídica cuando se han establecido los siguientes presupuestos: a) cuando la acción u omisión del sujeto activo, es contraria a lo impuesto en una norma jurídico penal, sea que prohíba o mande una conducta a través de la ley; b) que las acciones u omisiones afecten material o potencialmente un bien jurídico protegido con interés jurídico penal. Por lo tanto la conducta siendo antijurídica en términos generales, deja de ser antijurídica cuando la realización del tipo está amparada por una causa de justificación (desvalor del

desvalor de acción), siendo las causas de justificación reconocidas en nuestra legislación penal a) cuando el acto se realiza en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente, o de un deber legal; b) cuando ha operado la legítima defensa; y c) cuando se ha obrado en estado de necesidad. Asimismo habrá de despejarse el hecho de que no se encuentre justificada la producción del daño "la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido" (desvalor del desvalor de resultado), fundamental para considerar la existencia del delito porque, de esta manera, en los delitos de resultado no es suficiente la transgresión de la norma para que exista delito sino, por el contrario, es necesario el resultado dañoso de la acción o, por lo menos, el peligro real en que fue puesto el bien jurídico; circunscrito normalmente respecto de la prueba al bien o cosa sobre la que recae el daño causado con el delito. En los delitos de peligro, no se busca el daño causado sino la potencialidad del medio con el que se puso en peligro el bien jurídico que se pretende tutelar o proteger con la ley penal a través del adelantamiento de las barreras jurídicas de protección. En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico, el procesado no ha demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación; así como tampoco ha desvirtuado que el resultado lesivo del bien jurídico protegido, se debe a otro evento. Con lo cual se encuentran configurados todos los presupuestos de la categoría dogmática. La categoría dogmática de la culpabilidad, como juicio de reproche, tales como la imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la no exigibilidad de otra conducta. En el presente caso, el procesado no demostró ser inimputable frente al Derecho Penal; tampoco alegó ni comprobó que obró en virtud de error de prohibición vencible o invencible y es evidente que en el caso que nos ocupa, si le era exigible otra conducta, en especial prevenir y precautelar la integridad física de los demás, esto es los usuarios de las vías, lo que no aconteció y más bien el conductor del vehículo, al conducir desatento a las condiciones de la vía, ya que inobserva disposiciones reglamentarias, que todo conductor debe respetar, provocando el accidente y produciendo la muerte del acompañante del conductor de la motocicleta. Se ha demostrado la culpabilidad del procesado considerándose que hay conexión entre el resultado hecho y el procesado, los peritos presentados por fiscalía coinciden en sus conclusiones respecto a la CAUSA BASAL EL PARTICIPANTE 1 NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, estos hechos fácticos determinan que el procesado conduce sin tomar las precauciones necesarias y exigibles por la Ley y sus reglamentos. Esta conducta infringe el deber objetivo de cuidado incumpliendo lo que señala el art. 181 inciso tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que señala que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes u otras personas con discapacidad. Ha inobservado el Art. 270 del Reglamento para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que señala "... que en todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales.", considerando que las personas que utilizamos las vías, tanto peatones como conductores estamos en la obligación de precautelar la seguridad de los demás usuarios, es una exigencia indiscutible, es el cuidado que debió tener el conductor del vehículo causante del accidente, como el más elemental y primario de lo que debe observar quien por el solo hecho de la conducción está generando y creando un grave riesgo; si bien es cierto, que el principio de confianza le permite pensar al conductor, que su actitud de acatar las normas, es también la conducta de todas las demás personas, este principio tiene límites, pues a este principio de confianza se opone el principio de defensa, conocido como el principio de seguridad; más aun tomándose en cuenta que diariamente los usuarios de las vías también son los niños, los jóvenes, adultos mayores etc. En ese sentido, se establece que la defensa del procesado, no pudo sostener su argumentación de manera lógica y jurídica, los conductores están relevados de su obligación de ejercer las actividades de la conducción con el máximo de respeto que merecen los demás usuarios de las vías, convirtiéndoles en seres vulnerables, que la Constitución y los tratados y convenios internacionales protegen, la actitud del conductor causante del accidente de tránsito, fue negligente, no actuó conforme la prudencia que le exigía esto es deteniéndose, a las condiciones del momento, producto de lo cual se impacta provocando la muerte de este último.- NOVENO.- PARTE RESOLUTIVA.- Que la prueba señalada en los considerandos anteriores, ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada en la audiencia de juicio como lo dispone el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 615 ibídem, teniendo plena validez, la misma que ha sido valorada de acuerdo a lo que establece el Art. 457 del citado cuerpo legal, en el presente caso, se establece que el infractor ha adecuado su conducta a los presupuestos del delito juzgado, además ha infringido el deber objetivo de cuidado y ha omitido el principio de deber y responsabilidad que los ciudadanos tenemos de acatar y cumplir la Constitución y las leyes, en base a un análisis lógico Jurídico, ponderando los Derechos Constitucionales tanto del procesado como de la víctima, realizando un

estricto control de legalidad y valorando las pruebas dentro de las que constan las pericias técnicas y los testimonios que han sido sustentados por los peritos, se ha logrado establecer el nexo causal entre la infracción y el responsable, es decir se ha comprobado, la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado. Con las consideraciones antes expuestas, luego de haberse realizado un examen crítico, mesurado y exhaustivo de la prueba presentada, de conformidad con las reglas de sana crítica y lógica jurídica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia garantizada en el Art. 76, numeral 2, de la Constitución de la República, más allá de toda duda razonable ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara culpable al ciudadano RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana como, AUTOR DIRECTO, conforme el Art. 42 numeral 1 letra a), del delito culposo de tránsito con resultado de muerte tipificada en el art. 377 inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de (TRES AÑOS) que la cumplirá en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley destinado para el efecto, suspensión de la licencia de conducir, por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, en cuanto a la multa se le impone la establecida en el Art. 70 numeral 6 del COIP, esto es cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, (USD 1.600,00) que serán depositados una vez ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta del BANCO DEL PACIFICO No. 7696256, sublínea 170499, a nombre de BCE-CCU-Dirección Provincial Consejo Judicatura Pichincha. Para asegurar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa y reparación integral, esto es la cantidad de USD 24.000,00. CONDENA A REPARACION INTEGRAL. Fiscalía demanda una reparación justa, acorde al daño provocado. La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), en concordancia con los Arts. 78 y 622 numeral 6 del COIP así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales. Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño; ello en cuento existen casos en donde no se puede aplicar la Restitutio in integrum, dada la naturaleza de la afectación y la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: Gelman vs Uruguay, caso Zambrano Vélez vs Ecuador, caso Tibi vs Ecuador; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones(en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Respecto de la reparación integral a la víctima, cabe precisar el siguiente análisis.- conforme queda demostrado dentro del presente caso la víctima participa en el accidente de tránsito que se juzga con resultado de muerte lo que ha cambiado la vida en especial en el ámbito familiar, por haber sido el sustento del hogar, en este punto se debe recordar que, la constitución garantiza el derecho a una vida digna libre de peligro. Por último tratándose de datos para el cálculo de la indemnización es prudente indicar que se trata de una persona de edad adulta que según se ha dicho ejercía una actividad laboral, empero que en el caso que nos ocupa ha sido y es necesario tomar en cuenta el pronunciamiento en varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia, que indica que la reparación integral debe ser realizable, el suscrito considera lo acordado por las partes, esto es se toma en cuenta como reparación integral la cantidad de diecinueve mil quinientos, recordando también que en cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles, monto que entregarán a la madre de la occisa, se regulan los

honorarios de la defensa de la víctima, en USD800,00. La defensa del sentenciado ha solicitado que se le conceda la suspensión condicional de la pena, por cuanto reúne los requisitos del Art. 630 del COIP, instalada la audiencia, tanto fiscalía y la defensa de la víctima, una vez que han revisado la documentación presentada por el sentenciado se han pronunciado sobre dicho pedido. ALEGATO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO.- Al amparo del art. 630 del COIP, mi defendido fue sentenciado por el delito de muerte culposa con una pena de 3 años por lo que se halla dentro del primer inciso, en cuanto a no tener otra pena o proceso en curso solicito que por secretaria se verifique sin perjuicio de lo cual presentó print de pantalla del sistema eSATJE, presentó certificado de domicilio, certificado de residencia, certificado de nacimiento del menor G. A. R. D., historia laboral y certificado de afiliación de mi defendido, certificado de honorabilidad a favor de mi defendido, acuerdo de pago de reparación integral suscrito con la representante de la presunta víctima, con esta documentación mi defendido cumple con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena. ALEGATO DE FISCALIA.- Conforme el art. 630 del COIP la defensa del sentenciado ha solicitado la presente diligencia, se debe verificar si se cumplen los requisitos de la norma, la pena no exceda de cinco años, se acusó por el delito del art. 377 del COIP, siendo su participación como autor directo, no procede en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la vida, oferta de tráfico de influencias, ingreso de objetos prohibidos, la causa no se halla dentro de las exclusiones, no tener una sentencia o proceso en curso, se ha presentado documentación del sistema SIIPNe y Satje, consta una denuncia por daños materiales, en cuanto a los antecedentes penales se certifica que no posee antecedentes, la actuaria de Fiscalía ha procedido a verificar la página de la Fiscalía refleja causas por muerte culposa es decir la presente causa, otra por daños materiales la cual cuenta con archivo, adjunto la razón de Secretaria de Fiscalía, el 14 de enero del 2025 con respecto a la consulta de causas del sistema SATJE refleja una causa por daños materiales archivada, la presente causa y una causa por daños materiales archivada, el segundo presupuesto se halla cumplido, en cuanto a la modalidad de la conducta se debe analizar los antecedentes personales y laborales, se ha presentado un contrato de arrendamiento, con domicilio en el sector Colinas del Norte, al igual que consta del certificado de residencia del Registro Civil, presenta una partida de nacimiento, certificado de honorabilidad a favor del sentenciado, documentación que el sentenciado posee un trabajo estable, certificado de afiliación se ha justificado una parte del presupuesto número tres, la otra arista a ser analizada la modalidad de la conducta es ahí que se debe analizar el art. 52 del COIP, entre ellos la finalidad de la pena la cual no tiene como fin el aislamiento de la persona, se ha vulnerado el bien jurídico vida y la seguridad vial, a través de un accidente de tránsito, se establece que del os documentos y del art. 78 de la Constitución, 11, 77 y 78 del COIP es derecho de la víctima conocer la verdad, de los elementos recabados se declaró la responsabilidad del sentenciado se puso en conocimiento de la víctima la verdad de los hechos, tanto así que existe un acta de pago de reparación integral, se paga la suma de USD. 19.500, se ha establecido el pago de USD. 800 al abogado de la víctima, al dar a conocer la sentencia su autoridad se ha puesto en conocimiento la verdad, con este documento se establece el cumplimiento de la reparación integral, al no haber sido objeto de otra salida alternativa esta autoridad no se opone a que se otorgue la suspensión condicional, en cuanto a que si a criterio de su autoridad procede la suspensión condicional de la pena sugiero las condiciones de residir en un lugar determinado, no salir del país sin la autorización del Juez de Garantías Penitenciarias, tener un trabajo estable, asistir a un programa de seguridad vial, reparar a la víctima, en el presente caso al existir un documento con reconocimiento de firmas se justifica la reparación, presentarse periódicamente ante el Juzgador, no ser reincidente, no tener instrucción por nuevo delito. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA.-Tanto Fiscalía como la defensa del sentenciado han referido el cumplimiento de las condiciones de la reparación integral, en cuanto a la reparación integral mi defendida ha sido reparada, al igual los honorarios han sido cancelados, no existe oposición. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Uno de los derechos del procesado, es que su situación jurídica sea resuelta de manera oportuna, esto en virtud de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, postulados que se encuentran recogidos en el Art. 169 de la Norma Suprema del Estado y Art. 18 de Código Orgánico de la Función Judicial, pues "el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la rapidez en la terminación de los juicios, y no en el estricto cumplimiento de reglas o trámites procesales que dejarían que los conflictos se hagan interminables, inciertos e inacabados so pretexto de cumplir con todas las formalidades que prevé la ley procesal para la tramitación de un juicio" (Serie 17, Gaceta Judicial 6 de 19-jun-2001). La suspensión condicional de la pena, no es más que la remisión de una condena restrictiva de la libertad dictada de manera legítima por el órgano regular y competente en contraposición a aquella persona que ha vulnerado lo dispuesto dentro de la legislación vigente. Consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de una pena impuesta al autor de ciertos delitos previamente delimitados, en base a la

presunción de que el cumplimiento de la pena establecida carecería de un objetivo efectivo. Alfonso Reyes Echandía la define como "(...) el fenómeno, también llamado condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender durante cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida. Se trata, pues, de una causa de extinción de la punibilidad sujeta a condición" (Echandía, 1990, pág. 296). Esta figura jurídica tiene como finalidad, a más de restituir de cierto modo el bien jurídico afectado por parte del delincuente primario, el proteger a aquel que ha cometido un ilícito menor evitándole todo el perjuicio que representa el cumplir una condena de privación de la libertad obviando el contagio dañoso que produce estar encarcelado. De esta manera se le asegura una suerte de segunda oportunidad a fin de que el mismo se reinserte en la sociedad como un ente productivo para la misma dándole la posibilidad de su rehabilitación. Se establece de esta forma en el último inciso del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que ante la solicitud de aplicación, el juzgador debe señalar la fecha y la hora en la cual se llevara a cabo mediante audiencia la imposición de la suspensión condicional de la pena, a la cual concurrirá la Fiscalía General del estado, el procesado y su defensor, y de considerarse necesario el sujeto pasivo de la infracción, a fin de que en la misma se establezcan los condicionantes a cumplir durante la suspensión y el tiempo en el cual regirá. Dando paso al proceso restaurativo, aquel donde "la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con ayuda de un facilitador" (Declaración De Principios Básicos Sobre La Utilización De Programas De Justicia Restaurativa En Materia Penal). El defensor del procesado en la audiencia pública, oral y contradictoria de juicio, indica que de conformidad al Art. 630 del Código Integral Penal y en virtud que el delito que se investiga tiene una pena privativa de la libertad que no supera los cinco años solicita que se lleve a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena y dentro de la cual se estipula las condiciones que deben cumplirse habida cuenta de que opere la Suspensión de la Pena solicitada, razón por la que emitida la decisión de forma oral al ser parte de la sentencia también el pronunciamiento respecto a la suspensión condicional de la pena conforme manda la norma del art. 622. 10 del COIP, se considera: Que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los requisitos expresamente señalados en la norma del art. 630 del COIP, estos requisitos que en definitiva constituyen ser de naturaleza objetiva así como subjetiva, en tal virtud estos se refieren. "Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...). 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3.- Que los antecedentes personales, del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Es necesario claro está, que para implementar, o dar paso a la suspensión condicional de la pena se establezcan ciertos requisitos que garanticen su correcta aplicación y el cumplimiento efectivo de su finalidad como restaurador de derechos y protector de garantías y derechos. Dentro de estos requisitos objetivos podemos encontrar en el caso en el que nos encontramos que: el tiempo de la pena privativa de libertad no supere los cinco años.- Se establece este punto como de suma importancia ya que, el fin de la aplicación de este tipo de medidas, en la suspensión condicional de la pena, se cimenta en el hecho de que esta sea restauradora del bien jurídico afectado, conciliador de las partes, y reinsercivo para el sujeto activo de la falta. Ante esto es importante delimitar de manera clara la aplicación de la suspensión en lo que refiere al delito cometido y el tiempo de la pena que este generaría como reacción al injusto, siempre con la clara consigna de que "las sanciones no privativas de la libertad son, en forma global, más efectivas que el encarcelamiento, y en términos generales, mientras menos severa sea la sanción, se puede esperar un mejor resultado" (Battola, 2003, pág. 12), el presente caso se trata de un delito, culposo con resultado con resultado de muerte, cuya pena es hasta los tres años. De otro lado en cuanto a que a persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.- Se debe colegir que el infractor no presenta historial criminal, esto es, que el mismo por sus antecedentes no representa una figura peligrosa para la sociedad. En estas circunstancias se debe determinar que no consistirá como antecedente aquellos registros de delitos por imprudencia (delitos culposos). A lo antes expuesto, Molina Blázquez opina en su obra "La aplicación de la Pena", que deberían tomarse en cuenta estas conductas también "ya que de estos delitos imprudentes

también se puede denotar conducta y peligrosidad criminal" (Blazquez, 2002, pág. 87). Respecto de este requisito se ha indicado dentro de la audiencia respectiva que se ha dado cumplimiento al mismo por cuanto de la constatación que se ha hecho incluso a través del Sistema Judicial SATJE se ha justificado que RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, no mantiene como tal otro proceso o sentencia vigente; otro requisito Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.- Este requisito se vincula a la necesidad de que previo a disponerse los beneficios que otorga la suspensión condicional de la pena, el sujeto activo del delito que pretende acceder a esta figura pueda determinar mediante cualquier tipo de forma arraigo, sea este personal, social o familiar. Todo esto encaminado a determinar que el sujeto no representa un riesgo social y asegurar que el mismo en el futuro no volverá a verse inmerso en actos delictivos pesquisables por la ley penal. En consecuencia ante la mediación de los mismos podrá establecerse que la persona tiene circunstancias suficientes que aseguren que el mismo no actué en lo posterior de manera que su actuar vaya en detrimento de los derechos de las personas y de los propios. Acerca de su arraigo personal, se ha justificado mediante la documentación adjuntada en la audiencia que el sujeto beneficiario de la suspensión que reside en una vivienda en forma estable y permanente con la que se determina que el beneficiario no tiene la necesidad de desaparecer, de trasladarse a otro sitio o encontrándose en el mismo pueda volver a delinquir. En cuanto al arraigo social, de la documentación adjunta en la audiencia así mismo se ha justificado que la persona implicada en el delito posee socialmente prestigio de aquellas personas que en su entorno lo rodean, así mismo que posee un empleo, una fuente de ingresos que sería motivo para asegurar el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que se han mandado a cancelar que a la vez constituye un seguro que determina que la persona no se va a ver envuelta a futuro en nuevos hechos delictivos. De la misma manera, se ha justificado la existencia de un núcleo familiar con lo que se demuestra poseer un núcleo familiar consolidado, tiene un hijo menor a quien cuida y protege, que aquellos que lo integran poseen de la misma forma que él sentenciado razones de permanencia en un sitio estable; por lo que justifica el sentenciado que tiene razones suficientes de permanencia, rehabilitación y reinserción como sujeto productivo de la sociedad y que por las mismas no volverá a vulnerar la norma. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado" (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS). En base a esto, ante la responsabilidad de decisión de adopción de la medida que analizamos, este juzgador considera también este derecho superior de la familia y la seguridad que de él emanaría ante el beneficio del reo con la suspensión condicional de la pena. Por último y frente al hecho de que los sucesos a los cuales el sentenciado adecuo su actuar infringiendo por último la norma no se constituye como de gravedad y su modalidad de realización no se establece como noción de futura peligrosidad cuanto más que una de las condiciones a imponerse tienen ese fin en cuanto a capacitar y reeducar al sentenciado en cuanto a la adquisición de la conciencia debida al momento de conducir un vehículo. En cuanto al requisito esto es que no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Este requisito, en primer lugar tiene concordancia con aquel que determina la procedencia de este beneficio tan solo en delitos cuya pena producto del mismo sea menor a cinco años de prisión. Esto porque en el caso de delitos sexuales la sanción que estos producirían sería una superior a la antes indicada. De la misma manera, y en referencia al tipo de delitos señalados, es necesaria esta restricción de aplicación puesto que el bien jurídico que estos protegen es superior en cuanto a su defensa y ejercicio. Siendo garantizado por la constitución y protegido fervientemente por los Derechos Humanos. Siendo el caso uno de muerte causadas por accidente de tránsito este no encuadra en ninguno de los delitos recogidos en el punto 1 del art. 630 del COIP, es decir no es un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, razones estas por las cuales: Revisado el cumplimiento de los requisitos del art. 630 del COIP y conforme se ha indicado este Juzgador acepta la petición presentada por el sentenciado y en consecuencia se SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA PENA bajo el apercibimiento de que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 631 COIP las mismas que quedan establecidas así: 1.-Residirá en el lugar en donde tiene su domicilio, en la ciudad de Quito sector el Condado Alto barrio Colinas del Norte, calle principal OE 15AnO. 19 calle secundaria N79A, domicilio del cual no podrá ausentarse o cambiar de residencia, mientras subsista la suspensión condicional de la pena; 3.- No salir del país sin previa autorización del juez o jueza de garantías penitenciarias; 5.-Tener o ejercer algún trabajo u oficio o voluntariamente realizar trabajos comunitarios, se ha demostrado que el sentenciado mantiene un trabajo estable como OPERADOR DE CONSOLA y lo cual se justifica también con el certificado de AFILIADO ACTIVO del IESS; 6.- Deberá asistir a un programa capacitación en normativa en materia de transitito en el sindicato de choferes por el tiempo de 30 días, y se entregará un informe con el cumplimiento de esta disposición; 7.- Cumplir con el pago total de la reparación integral esto es la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES, hecho que ya lo ha realizado, conforme se ha

demostrado con el acta de acuerdo notariada que se ha presentado y con la versión de la madre de la víctima, quien dice que ya recibió la totalidad de la reparación integral, esta se la impone en el sentido de que esta acción reparadora debe ser lo más eficaz posible, ya que podemos interpretar el deseo del legislador como el del mantenimiento de la paz, el orden y la seguridad social. Es así que, se vuelve esta consideración como clave en el estudio de la medida de suspensión condicional de la pena, puesto que es un hecho principal que el beneficio al que el reo autor del injusto reprochable se está acogiendo y beneficiando, no puede ir en detrimento de la victima de este injusto, en razón de esto es que para la aplicación de la medida debe garantizarse también, en un porcentaje lo más alto posible la reparación del bien jurídico afectado, verificándose también que ya se ha cancelado los honorarios de la defensa técnica de la víctima; 8.- Presentarse periódicamente, una vez cada treinta días ante la unidad judicial de Garantías Penitenciarias, en días laborables en horario de ocho a cinco de la tarde, por el tiempo de la pena, esto es por tres años, empezando desde el viernes 31 de enero del 2025; 9.- No ser reincidente; 10.- No tener una instrucción fiscal por un nuevo delito. Se advierte que en caso de trasgredir cualquiera de las condiciones se procederá de inmediato con la ejecución de la pena impuesta. Una vez determinadas las circunstancias en las que procederá este beneficio, es procedente analizar el tiempo durante el cual deberá estar vigente esta medida. Durante este tiempo, el reo beneficiario deberá cumplir de manera total las medidas a él impuesta en manera de sustitución, "En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previsto en la normativa procedente, de no haberse previsto como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida" (Prat, 2005, pág. 64). Y es lógico pues, siendo esta medida una forma rehabilitadora y reinsertadora del reo a la sociedad, mal haría la misma con ser desmedida, superior inclusive a la pena de origen, observando siempre que existen radicales diferencias por supuesto. Al igual que la pena, la suspensión de la misma deberá tener un tiempo determinado en el cual regirá. Tiempo durante el cual el sujeto activo del ilícito, que se ha beneficiado de esta suspensión deberá respetar a carta cabal aquellas medidas que el juzgador haya adoptado como punto reinsercivo, reeducador y restaurativo de la falta perpetrada.- En cumplimiento de lo que manda la norma del art. 632 del COIP, la o el juzgador de garantías penitenciarias, será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones dispuestas. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias, esto tomando en cuenta la resolución 037-2022 de 21 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió: "CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DEGARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANODE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", en concordancia con el Art. 2 de la Resolución No. 11-2021, de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual por intermedio de secretaría remítase el expediente a la sala de sorteos, a fin de que uno de los señores jueces de dicha Unidad avoque conocimiento de la causa y realice el control respectivo.- Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. Ejecutoriada esta sentencia, el señor actuario de esta judicatura remita a los organismos administrativos competentes, los oficios y copias certificadas correspondientes para la ejecución; así mismo quedarán sin efecto las medidas cautelares de carácter personal respecto del sentenciado. Hágase conocer con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso.- En esta sentencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúa el Dr. Edison Castro, secretario de esta Unidad Penal. NOTIFIQUESE.

#### 15/01/2025 15:39 Acta Resumen

ESCUCHADAS LAS PARTES Y EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN APORTADA: PRIMERO.- EL SUSCRITO JUEZ ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE CAUSA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ART. DEL COFJ Y LA RESOLUCIÓN N° 51-2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. SEGUNDO.- NO SE HA OMITIDO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL QUE PUEDA INCIDIR EN LA RESOLUCIÓN O PROVOCAR ALGÚN TIPO DE NULIDAD POR LO QUE SE DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL. TERCERO.- MEDIANTE SENTENCIA ORAL SE IMPUSO UNA PENA AL SEÑOR RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, NOTIFICADA LA SENTENCIA EN FORMA VERBAL LA DEFENSA INDICÓ QUE IBA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, LO CUAL HA OCURRIDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, EL ART. 630 DEL COIP ESTABLECE EL

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, SE DEJA CONSTANCIA QUE FISCALÍA NO SE OPONE, AL IGUAL QUE LA DEFENSA DE LA SEÑORA CHAMBA, LA REPARACIÓN INTEGRAL HA SIDO CUMPLIDA LO CUAL SE DEJA CONSTANCIA QUE INCLUSIVE LOS VALORES EN CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL YA HAN SIDO PAGADOS CONFORME MANIFIESTA LA SEÑORA ROSA CHAMBA CANGO, EL PEDIDO HA SIDO FORMULADO EN FORMA OPORTUNA, SE HA PRESENTADO DOCUMENTACIÓN COMO ES CERTIFICADO LABORAL, CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL IESS, CERTIFICADO DE HONORABILIDAD, CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL MENOR G. A. R. D., DECLARACIÓN DE RESIDENCIA, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CERTIFICACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA FISCALÍA, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, ACTA DE PAGO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, CON ESTA DOCUMENTACIÓN SE JUSTIFICA EL NUMERAL 3 DEL ART. 630, LA SUSPENSIÓN DE LA PENA NO ES MÁS QUE LA REMISIÓN DE UNA PENA RESTRICTIVA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD, CUYA FINALIDAD ES LA REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD DE UNA PERSONA QUE HA COMETIDO UN DELITO, EL PRESENTE CASO NO ES UN DELITO CON DOLO, SIN EMBARGO EXISTE LA CULPA, EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ES LA VIDA, SE PRODUCE POR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EL SENTENCIADO TIENE LA POSIBILIDAD DE REINSERTARSE, AL VERIFICARSE QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART. 630 DEL COIP, PONDERANDO LOS DERECHOS DEL SENTENCIADO COMO DE LA VÍCTIMA Y POR CUANTO FISCALÍA NO SE OPONE. CUARTO.- DE LO ACTUADO POR LAS PARTES PROCESALES ESTA AUTORIDAD RESUELVE CONCLUIDA LA DILIGENCIA SE ACEPTA EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA A FAVOR DE RONALD DAVID GONZAGA LOPEZ, ECUATORIANO, 1726797929, ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN EMPLEADO PRIVADO, DOMICILIADO EN LA CALLE C-N79, BARRIO COLINAS DEL NORTE, SECTOR LA PLANADA, PARROQUIA EL CONDADO, EN ESTA CIUDAD DE QUITO, DE ESTA CIUDAD DE QUITO, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 631 DEL COIP, POR LO QUE DEBERÁ RESIDIR EN UN LUGAR DETERMINADO, E INFORMAR CUALQUIER CAMBIO AL JUZGADOR, LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DEL PROCESADO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS. MANTENER UNA PROFESIÓN O TRABAJO CONFORME LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA, REPARAR A LA VÍCTIMA LO CUAL YA HA REALIZADO CONFORME LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y LO MANIFESTADO POR LA VÍCTIMA, ASISTIR A UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN EL SINDICATO DE CHOFERES REFERENTE A EDUCACIÓN VIAL. PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS UNA VEZ AL MES LOS DÍAS VIERNES DE 08H00 A 17H00 LA PRIMERA PRESENTACIÓN EL 31 DE ENERO DEL 2025, DURANTE EL TIEMPO DE LA PENA, NO SER REINCIDENTE, NO TENER INSTRUCCIÓN FISCAL POR UN NUEVO DELITO, POR LO TANTO POR CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ART. 630 DEL COIP, SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO LO DISPUESTO EN EL ART. 632 DEL COIP, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS CONDICIONES QUEDARÁ EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA, SE DEJA SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN SENTENCIA. EL contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

# 10/01/2025 15:52 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes diez de enero del dos mil veinte y cinco, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. **CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO** CORDOVA; DEFENSORÍA **PÚBLICA** correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** casillero No.4653. casillero electrónico No.0401195342 el christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec,

vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgp- polinal.gob.ec, en el correo electrónico policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

## 10/01/2025 15:39 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA (DECRETO)

VISTOS.- Incorpórense al proceso el escrito presentado por el señor Ronald David Gonzaga Lopez de fecha 10 de Enero 2025 a las 13h52 en atención al mismo se dispone 1).- En lo principal y de conformidad a los establecido en el Art. 630 del COIP, se señala para el día 15 DE ENERO DEL 2025 A LAS 14H30, a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, misma que se realizara en esta Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, ubi ada en laLira Ñan y Otoya Ñan, junto al cuerpo de Bomberos, de esta ciudad de Quito. Para la real zación de dicha diligencia se previene a las partes procesales y a sus abogados patrocinadores, la obligación de comparecer a la misma bajo prevenciones que rezan en el Art. 640 numeral 7 y en Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Se le indica al abogado del procesado que no se aceptará ningún pedido de diferimiento. A través de secretaria comuníquese a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Unidad Judicial Quitumbe a fin que se realice los trámites pertinentes para la realización de la diligencia señalada. El presente decreto se encuentra firmado electrónicamente observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, calidad de Secretario de esta Unidad Judicial-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### 10/01/2025 13:52 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

#### 07/01/2025 17:28 Acta Resumen

DEL ART. 377 INC. 1 DEL COIP, DE LOS TESTIMONIOS SE HA PODIDO PROBAR LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO LO CUAL ES CONCORDANTE CON LA AUTOPSIA MÉDICO LEGAL, LO CUAL HA SIDO TAMBIÉN REFERIDO POR LA DEFENSA DE LA LA VÍCTIMA EXIGE UNA REPARACIÓN JUSTA CONFORME A LA ACUSACIÓN PARTICULAR, LA DEFENSA DEL PROCESADO HA REFERIDO QUE SU DEFENDIDO NO ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE Y CUESTIONA LAS PERICIA DICE EXISTEN INCONSISTENCIA, SOLICITA SE RATIFIQUE LA INOCENCIA DE SU DEFENDIDO, LA BASE JURÍDICA APLICABLE AL CASO EN LA NORMATIVA PENAL ECUATORIANA SE CONSIDERAN LEYES PENALES A TODAS AQUELLAS QUE CONTIENE LA AMENAZA DE UNA PENA, EL ART. 377 DEL COIP ESTABLECE QUE QUIEN OCASIONE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE LA MUERTE DE UNA O MÁS PERSONAS POR INFRINGIR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, SERÁ SANCIONADO CON UNA PENA DE

UNO A TRES AÑOS, EL ART. 18 DEL COIP LA INFRACCIÓN PENAL ES LA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO ACCIÓN, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, NO CABE DUDA QUE LA ACCIÓN, LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PROCESADO ES CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, DE LOS DIFERENTES TESTIMONIOS REFIEREN QUE QUIEN CONDUCÍA ERA EL PROCESADO RONAL GONZAGA LOPEZ Y LA FALLECIDA ERA SU ACOMPAÑANTE, LO QUE DIFIERE EN LOS TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS CON EL PERITO BRYAN JOSUE MONTENEGRO QUE NO PUEDE DETERMINAR LA PRESENCIA DE UN VEHÍCULO ROJO, SINO QUE EL ACCIDENTE SE PRODUCE POR LA ACCIÓN DEL PROCESADO, ESTA PERICIA ES CREÍBLE Y NO COMPORTA CONTRADICCIONES, LAS PERICIAS VERSAN SOBRE CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, LOS TESTIMONIOS SON CLAROS UNÍVOCOS, QUE EXISTE LA PERSONA FALLECIDA, LA CAUSA BASAL DETERMINA AL PARTICIPANTE 1, CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, ANALIZADOS LOS TESTIMONIOS DE LAS DEFENSAS DE LAS PARTES. CUARTO.- DE LO ACTUADO POR LAS PARTES PROCESALES ESTA AUTORIDAD RESUELVE CONCLUIDA LA DILIGENCIA POR LOS HECHOS DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2018 A ESO DE LAS 02H50 EN LA CALLE MORASPUNGO Y CALLE SIN NOMBRE, SECTOR HOSPITAL DEL IESS QUITO SUR, DE ESTA CIUDAD DE QUITO, DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE MARCO VINICIO TOSCANO NAVAS, ECUATORIANO, 172163574-4, ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACIÓN POLICÍA METROPOLITANO, DOMICILIADO SOLANDA, EN ESTA CIUDAD DE QUITO, ACTUALMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD, EN CALIDAD DE AUTOR CONFORME AL ART. 42 NUMERAL 1 LETRA A) DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ART. 377 INC. 1 DEL COIP, POR LO QUE SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 3 AÑOS QUE LA DEBERÁ CUMPLIR EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DESTINADO PARA EL EFECTO, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR 6 MESES UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA, EL ART. 78 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DEL COIP ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA VÍCTIMA, AL NO HABERSE PRESENTADO FACTURAS POR PARTE DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, TOMANDO EN CUENTA EL CÓDIGO DEL TRABAJO SE DETERMINA COMO REPARACIÓN INTEGRAL USD. 19.500, QUE DEBERÁ PAGAR EL HOY SENTENCIADO A LA MADRE DE LA VÍCTIMA SEÑORA CHAMBA CANGO SARA ISABEL, EN USD. 800 SE REGULAN LOS HONORARIOS DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, SE LE IMPONE LA MULTA DEL ART. 70 NUM. 6 DEL COIP ESTO ES 4 RBU, A DEPOSITARSE EN LA CUENTA 0007696256 SUBLINEA 170499 DEL BANCO DEL PACIFICO A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA, SE ORDENA LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ART. 549 NUMS. 3 Y 4 DEL COIP PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES Y LA INMOVILIZACIÓN (RETENCIÓN) DE LAS CUENTAS DEL PROCESADO HASTA POR EL VALOR DE USD. 24.000. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

#### 24/12/2024 16:24 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes veinte y cuatro de diciembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA: DEFENSORÍA PÚBLICA en electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL casillero No.4653. casillero electrónico No.0401195342 christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgp- polinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com,

avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 24/12/2024 16:01 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito y la documentación presentada por el señor Ronald David Gonzaga Lopez de fecha 20 de Diciembre del 2024, a las 16h16, mismo que ha sido puesto en conocimiento del suscrito el día de hoy por parte de la Oficina de Archivo de esta Unidad Judicial, en lo principal. 1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el mismo respecto a la justificación de la no comparecencia del Abg. Fausto Salazar Verdesoto a la audiencia de fecha 17 de Diciembre del 2024 a las 10h00, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes. El presente decreto se encuentra firmado electrónicamente. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### 20/12/2024 16:16 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

#### 19/12/2024 11:51 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves diecinueve de diciembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. **CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO** CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL No.4653, el casillero electrónico No.0401195342 christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el No.5957 casillero en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgp- polinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero

electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el casillero electrónico No.0201415999 correo electrónico danilohinojoza@hotmail.com, alramirez11@hotmail.com. del Dr./ Ab. GORKY DANILO HINOJOZA HINOJOZA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 19/12/2024 11:39 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Incorpórese al proceso los escritos de fecha 17 de Diciembre del 2024 a las 12h41, presentado por el señor Ramirez Coloma Alvaro Luis el cual ha sido puesto en conocimiento del suscrito el día de hoy por parte de la Oficina de Archivo de esta Unidad Judicial, en lo principal.1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el mismo, así como la justificación de la no comparecencia del señor Ramirez Coloma Alvaro Luis a la audiencia de fecha 04 de Diciembre del 2024 a las 10h00, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes, así como la designación del Abg Danilo Hinojosa a fin de que suscriba los escritos necesarios en defensa de sus intereses y los casilleros electrónicos señalados para notificaciones. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE

#### 17/12/2024 16:49 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes diecisiete de diciembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. BARRIONUEVO DEFENSORÍA PÚBLICA CRISTINA ALEXANDRA CORDOVA; en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DELGADO CADENA JORGE ALEXIS en el correo electrónico jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** casillero No.4653, en el casillero electrónico No.0401195342 christiane.benavides@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES SANTACRUZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 el electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, ronald\_dj\_747@hotmail.com, luissavage@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmg@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec, jorge.delgado@hgdc.gob.ec, joaldecamd@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero No.1726994880 santiagocanolarua@hotmail.com, correo electrónico abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RAMIREZ COLOMA ALVARO LUIS en el correo electrónico alramirez11@hotmai.com. RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 17/12/2024 14:20 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS: Incorpórese al proceso los escritos de fecha 16 y 17 de Diciembre del 2024 a las 12h27 y 10h48, presentado por el señor Jorge Alexis Delgado Cadena y la UDLA ,los cuales han sido puestos en conocimiento del suscrito el día de hoy por parte de la Oficina de Archivo de esta Unidad Judicial, en lo principal.1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el mismo respecto a la justificación de la no comparecencia del señor Jorge Alexis Delgado Cadena a la audiencia de fecha 04 de Diciembre del 2024 a las 10h00, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes, así como lo manifestado por la Universidad de Las Américas quien informa que actualmente no mantiene una relación contractual o laboral con el Sr. Jorge Alexis Delgado Cadena. Por lo tanto, no corresponde oficiar a esta institución sobre la necesidad de la comparecencia del mencionado señor a la reinstalación de la audiencia de juicio dentro de este proceso. 2).- Mediante razon sentada por el señor secretario de esta judicatura se puede verificar que la audiencia se declara fallida por ausencia del procesado, el abogado defensor presenta una procuración judicial, el señor juez indica que no se puede reinstalar la audiencia sin la presencia del procesado, se impone la multa de 2 RBU al abogado Fausto Gabriel Salazar Verdezoto por su falta de colaboración con la administracion de justicia, se deja constancia de la asistencia del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, no comparece el Dr. Alvaro Luis Ramirez Coloma, se dispone la comparecencia obligatoria con el apoyo de la fuerza publica del procesado. 3).- Continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 07 DE Enero del 2025, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE LA VÍCTIMA: 1).- Recéptese los testimonios de: a).-Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. b).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. TERCERO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 y correos electrónicos En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE

#### 17/12/2024 12:41 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## 17/12/2024 10:52 AUDIENCIA PRESENCIAL (Acta agenda no realizada)

POR AUSENCIA DEL PROCESADO, EL ABOGADO DEFENSOR PRESENTA UNA PROCURACION JUDICIAL, EL SEÑOR JUEZ INDICA QUE NO SE PUEDE REINSTALAR LA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DEL PROCESADO, SE IMPONE LA MULTA DE 2 RBU AL ABOGADO FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO POR SU FALTA DE COLABORACION CON LA ADMINISTRACION DE

JUSTICIA, SE DEJA CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DEL DR. DR. JORGE ALEXIS DELGADO CADENA, NO COMPARECE EL DR. ALVARO LUIS RAMIREZ COLOMA, SE DISPONE LA COMPARECENCIA OBLIGATORIA CON EL APOYO DE LA FUERZA PUBLICA DEL PROCESADO

#### 17/12/2024 10:48 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

#### 16/12/2024 12:27 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

#### 05/12/2024 09:45 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 4 de diciembre del 2024, a las 11h23. VISTOS.- De la razón sentada por el señor secretario de esta judicatura se establece que la audiencia se declara fallida por por ausencia de los doctores Alvaro Luis Ramirez Coloma (hee) y Jorge Alexis Delgado Cadena (udla), a quienes se les impone la multa de 2 rbu por su inasistencia, se le indica al abogado del procesado que no se aceptaran mas diferimientos y es su obligacion hacer comparecer a los profesionales solicitados. Para lo cual ofíciese al señor Juez del Juzgado de Coactivas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para el cobro pertinente.1).- Continuando con el trámite de ley se dispone : PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: a).- Recéptese los testimonios del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para lo cual remitase atento oficio al departamento de talento humano del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo y a la Universidad de las Américas UDLA para su comparecencia. b).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, para lo cual solicito se envíe atento oficio al Departamento de Talento Humano del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. TERCERO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 y correos electrónicos En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

## 05/12/2024 09:44 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 4 de diciembre del 2024, a las 11h23. VISTOS.- De la razón sentada por el señor secretario de esta judicatura se establece que la audiencia se declara fallida por por ausencia de los doctores Alvaro Luis Ramirez Coloma (hee) y Jorge Alexis Delgado Cadena (udla), a quienes se les impone la multa de 2 rbu por su inasistencia, se le indica al abogado del procesado que no se aceptaran mas diferimientos y es su obligacion hacer comparecer a los profesionales solicitados. Para lo cual ofíciese al señor Juez del Juzgado de Coactivas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para el cobro

pertinente.1).- Continuando con el trámite de ley se dispone : PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: a).- Recéptese los testimonios del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para lo cual remitase atento oficio al departamento de talento humano del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo y a la Universidad de las Américas UDLA para su comparecencia. b).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, para lo cual solicito se envíe atento oficio al Departamento de Talento Humano del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. TERCERO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 y correos electrónicos En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

#### 04/12/2024 12:37 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles cuatro de diciembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppoliciamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, polinal.gob.ec, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmg@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 04/12/2024 11:23 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS.- De la razón sentada por el señor secretario de esta judicatura se establece que la audiencia se declara fallida por por ausencia de los doctores Alvaro Luis Ramirez Coloma (hee) y Jorge Alexis Delgado Cadena (udla), a quienes se les impone la multa de 2 rbu por su inasistencia, se le indica al abogado del procesado que no se aceptaran mas diferimientos y es su obligacion hacer comparecer a los profesionales solicitados. Para lo cual ofíciese al señor Juez del Juzgado de Coactivas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para el cobro pertinente.1).- Continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: a).- Recéptese los testimonios del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para lo cual remitase atento oficio al departamento de talento humano del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo y a la Universidad de las Américas UDLA para su comparecencia. b).-Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, para lo cual solicito se envíe atento oficio al Departamento de Talento Humano del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. TERCERO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 y correos electrónicos En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE

#### 04/12/2024 10:34 AUDIENCIA PRESENCIAL (Acta agenda no realizada)

POR AUSENCIA DE LOS DRES. ALVARO LUIS RAMIREZ COLOMA (HEE) Y JORGE ALEXIS DELGADO CADENA (UDLA), A QUIENES SE LES IMPONE LA MULTA DE 2 RBU POR SU INASISTENCIA, SE LE INDICA AL ABOGADO DEL PROCESADO QUE NO SE ACEPTARAN MAS DIFERIMIENTOS Y ES SU OBLIGACION HACER COMPARECER A LOS PROFESIONALES SOLICITADOS

#### 22/11/2024 10:44 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 20 de noviembre del 2024, a las 11h07. VISTOS:Del acta de audiencia se puede verificar que la audiencia se suspende la audiencia a fin de que la defensa del procesado haga comparecer a dos doctores ALVARO LUIS RAMIREZ COLOMA y JORGE ALEXIS DELGADO CADENA, por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 04 DE DICIEMBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE LA VÍCTIMA: 1).- Recéptese los testimonios de: a).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. b).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine

en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. TERCERO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 y correos electrónicos En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ. Resolución del señor juez: Se suspende la audiencia a fin de que la defensa del procesado haga comparecer a los DRES. ALVARO LUIS RAMÍREZ COLOMA y JORGE ALEXIS DELGADO CADENA, para lo cual ofíciese, oportunamente se convocará la reinstalación de la audiencia.

#### 22/11/2024 10:43 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 20 de noviembre del 2024, a las 11h07. VISTOS:Del acta de audiencia se puede verificar que la audiencia se suspende la audiencia a fin de que la defensa del procesado haga comparecer a dos doctores ALVARO LUIS RAMIREZ COLOMA y JORGE ALEXIS DELGADO CADENA, por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 04 DE DICIEMBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE LA VÍCTIMA: 1).- Recéptese los testimonios de: a).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. b).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. TERCERO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 y correos electrónicos En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ. Resolución del señor juez: Se suspende la audiencia a fin de que la defensa del procesado haga comparecer a los DRES. ALVARO LUIS RAMÍREZ COLOMA y JORGE ALEXIS

#### 20/11/2024 11:41 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte de noviembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, electrónico washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 20/11/2024 11:07 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS:Del acta de audiencia se puede verificar que la audiencia se suspende la audiencia a fin de que la defensa del procesado haga comparecer a dos doctores ALVARO LUIS RAMIREZ COLOMA y JORGE ALEXIS DELGADO CADENA, por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone : PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 04 DE DICIEMBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE LA VÍCTIMA: 1).- Recéptese los testimonios de: a).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. b).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. TERCERO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y

artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 y correos electrónicos En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE

#### 18/11/2024 16:01 Acta Resumen

SE SUSPENDE LA AUDIENCIA A FIN DE QUE LA DEFENSA DEL PROCESADO HAGA COMPARECER A LOS DRES. ALVARO LUIS RAMÍREZ COLOMA Y JORGE ALEXIS DELGADO CADENA, PARA LO CUAL OFÍCIESE, OPORTUNAMENTE SE CONVOCARÁ LA REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

## 30/10/2024 14:28 OFICIO (OFICIO)

Quito, martes 29 de octubre del 2024, a las 15h04.VISTOS: Mediante decreto 438, se establece la suspensión de la jornada laboral en todo el territorio nacional para el sector público y privado el día jueves 31 de octubre de 2024, por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se DIFIERE la audiencia señalada para el dia 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, y se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID. SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).- Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).-Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su

comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5387 electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, 5711 correos boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. SEXTO.- Incorpórense al proceso el oficio de fecha 28 de Octubre del 2024 a las 10h37 presentado por la Dra. Herrera Sonia en atención al mismo dispongo. 1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el mismo, respecto a la justificación de la no comparecencia de la Dra. Herrera Sonia a la audiencia de fecha 24 de Octubre del 2024, LAS 10H00, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes. En esta rovidencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

#### 30/10/2024 14:27 OFICIO (OFICIO)

Quito, martes 29 de octubre del 2024, a las 15h04.VISTOS: Mediante decreto 438, se establece la suspensión de la jornada laboral en todo el territorio nacional para el sector público y privado el día jueves 31 de octubre de 2024, por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se DIFIERE la audiencia señalada para el dia 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, y se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID. SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp- polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).- Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).-Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual

solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, o correos boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. SEXTO.- Incorpórense al proceso el oficio de fecha 28 de Octubre del 2024 a las 10h37 presentado por la Dra. Herrera Sonia en atención al mismo dispongo. 1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el mismo, respecto a la justificación de la no comparecencia de la Dra. Herrera Sonia a la audiencia de fecha 24 de Octubre del 2024, LAS 10H00, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes. En esta rovidencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiguinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

## 30/10/2024 14:26 OFICIO (OFICIO)

Quito, martes 29 de octubre del 2024, a las 15h04.VISTOS: Mediante decreto 438, se establece la suspensión de la jornada laboral en todo el territorio nacional para el sector público y privado el día jueves 31 de octubre de 2024, por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se DIFIERE la audiencia señalada para el dia 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, y se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID. SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).- Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).-Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio

Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 5387 electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, correos boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. SEXTO.- Incorpórense al proceso el oficio de fecha 28 de Octubre del 2024 a las 10h37 presentado por la Dra. Herrera Sonia en atención al mismo dispongo. 1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el mismo, respecto a la justificación de la no comparecencia de la Dra. Herrera Sonia a la audiencia de fecha 24 de Octubre del 2024, LAS 10H00, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes. En esta rovidencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

#### 29/10/2024 16:04 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes veinte y nueve de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA en correo multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppoliciamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, polinal.gob.ec, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec, medicinalegal.dmq@gmail.com, Medicina.pichincha@policia.gob.ec. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo abg.santiagocanola@gmail.com, electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; HOSPITAL EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico gerencia@hee.gob.ec, sandra.cisneros@hee.gob.ec. RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

#### 29/10/2024 15:04 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS: Mediante decreto 438, se establece la suspensión de la jornada laboral en todo el territorio nacional para el sector público y privado el día jueves 31 de octubre de 2024. por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se DIFIERE la audiencia señalada para el dia 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, y se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID. SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA, perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).- Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. SEXTO.- Incorpórense al proceso el oficio de fecha 28 de Octubre del 2024 a las 10h37 presentado por la Dra. Herrera Sonia en atención al mismo dispongo. 1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el mismo, respecto a la justificación de la no comparecencia de la Dra. Herrera Sonia a la audiencia de fecha 24 de Octubre del 2024, LAS 10H00, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍOUESE

#### 24/10/2024 16:30 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 24 de octubre del 2024, a las 15h23. VISTOS: Mediante acta resumen se informa que la audiencia se suspende a fin de que comparezcan los testigos luis arcenio jurado morales, dra, sonia herrera llamatumbi, carlos osorio vega, asi como los testigos anunciados por la defensa de la víctima, para lo cual se dispone el auxilio de la fuerza pública, oportunamente se convocará a la reinstalación, por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.-Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dqppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).-Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).-Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

#### 24/10/2024 16:29 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 24 de octubre del 2024, a las 15h23. VISTOS: Mediante acta resumen se informa que la audiencia se suspende a fin de que comparezcan los testigos luis arcenio jurado morales, dra, sonia herrera llamatumbi, carlos osorio vega, asi como los testigos anunciados por la defensa de la víctima, para lo cual se dispone el auxilio de la fuerza pública, oportunamente se convocará a la reinstalación, por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.-Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dqppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).-Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).-Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

24/10/2024 16:28 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 24 de octubre del 2024, a las 15h23. VISTOS: Mediante acta resumen se informa que la audiencia se suspende a fin de que comparezcan los testigos luis arcenio jurado morales, dra, sonia herrera llamatumbi, carlos osorio vega, asi como los testigos anunciados por la defensa de la víctima, para lo cual se dispone el auxilio de la fuerza pública, oportunamente se convocará a la reinstalación, por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.-Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dqppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).-Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).-Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

## 24/10/2024 16:28 OFICIO (OFICIO)

Quito, jueves 24 de octubre del 2024, a las 15h23. VISTOS: Mediante acta resumen se informa que la audiencia se suspende a fin de que comparezcan los testigos luis arcenio jurado morales, dra, sonia herrera llamatumbi, carlos osorio vega, asi como los

testigos anunciados por la defensa de la víctima, para lo cual se dispone el auxilio de la fuerza pública, oportunamente se convocará a la reinstalación, por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.-Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).-Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).-Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

# 24/10/2024 16:01 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y cuatro de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el

casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. **ALEXANDRA** BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA CRISTINA en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppoliciamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com, carlosf841@yahoo.com, carlos.osorio@policia.gob.ec. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico abg.santiagocanola@gmail.com, No.1726994880 electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, correo ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD **DAVID** GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

# 24/10/2024 15:23 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS: Mediante acta resumen se informa que la audiencia se suspende a fin de que comparezcan los testigos luis arcenio jurado morales, dra, sonia herrera llamatumbi, carlos osorio vega, asi como los testigos anunciados por la defensa de la víctima, para lo cual se dispone el auxilio de la fuerza pública, oportunamente se convocará a la reinstalación, por lo que esta autoridad dispone lo siguiente: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 31 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. TERCERO.- PRUEBA DE LA VICTIMA: 2).- Recéptese los testimonios de: a).- Señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez

Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE

## 24/10/2024 14:36 Acta Resumen

SE SUSPENDE LA DILIGENCIA A FIN DE QUE COMPAREZCAN LOS TESTIGOS LUIS ARCENIO JURADO MORALES, DRA, SONIA HERRERA LLAMATUMBI, CARLOS OSORIO VEGA, ASI COMO LOS TESTIGOS ANUNCIADOS POR LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, PARA LO CUAL SE DISPONE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, OPORTUNAMENTE SE CONVOCARÁ A LA REINSTALACIÓN DE LA DILIGENCIA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

# 24/10/2024 09:43 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y cuatro de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA **ALEXANDRA** BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppoliciamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito de fecha 23 de Octubre del 2024 a las 16h41 presentado por el señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, en atención al mismo dispongo.1).- Mediante resolución 074-2020, de 03 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: "RESTABLECER LA MODALIDAD DE LLAMADA EN EL TURNO DE MADRUGADA EN FLAGRANCIA Y PRIORIZAR LA MODALIDAD DE AUDIENCIA TELEMÁTICA DURANTE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL"; dicha resolución, en su artículo 2 sustituye el artículo 11 de la resolución 057-2020, por el siguiente texto: "Artículo 11.- Realización de audiencias.- Las y los jueces podrán priorizar la realización de video audiencias en las circunscripciones territoriales donde se cuente con la factibilidad técnica y tecnológica que permita su ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos y 565 del Código Orgánico Integral Penal y garantizando el cumplimiento de los principios procesales. LA DIRECCION NACIONAL DE GESTION PROCESAL mediante directriz DNGP- DIR-2024-054 actualiza el PROTOCOLO REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS TELEMÁTICAS mismo que posee lineamientos y procedimientos actualizados que deben seguir de forma obligatoria cada una de las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura, todo personal jurisdiccional a nivel nacional, así como también, todos los usuarios del sistema de justicia, con la finalidad de llevar a cabo una adecuada audiencia telemática. Por las consideraciones expuestas al haberse proveído de manera oportuna por parte de este despacho de las herramientas tecnológicas adecuadas, no se da paso a la solicitud de diferimiento. El Perito Bryan Teran Montenegro debera considerar . REQUERIMIENTOS Y COMPATIBILIDAD DE EQUIPOS expuestos directriz DNGP-DIR-2024-054 en el acapite VI para la su comparecencia a la audiencia se recomienda evitar el uso de programas de entretenimiento, como YouTube, Netflix, Spotify o demás plataformas de streaming, ya que estos consumen gran parte del ancho de banda, degradando la calidad de su videoconferencia, ademas de escoger un espacio tranquilo y libre de distracciones en el hogar u oficina cuando se conecte a la audiencia telemática, de esta manera se evita que posibles distracciones o sonidos fortuitos interrumpan el normal desarrollo de la reunión. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario dice esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### 23/10/2024 16:41 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

# 23/10/2024 09:47 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y tres de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA: DEFENSORÍA PÚBLICA en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

## 23/10/2024 08:19 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS.- Agréguese al proceso el oficio N° MSP-CZ9-HEEE-UASJU-2024-0516-O ingresado por el Ministerio de Salud Pública con fecha 18 de Octubre del 2024 a las 12h31 mismo que ha sido puesto en conocimiento del suscrito el día de hoy por parte de la Oficina de Archivo de esta Unidad Judicial, en atención al mismo dispongo. 1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el cual se informa que el señor Jorge Alexis Delgado Cadena no presta sus servicios en el Hospital Eugenio Espejo, lo cual se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. 2).- Incorpórese al proceso el escrito de fecha 21 de Octubre del 2024 a las 14h31 presentado por el Agente Bryan Teran Montenegro en atención al mismo dispongo 1).- Respecto a la comparecencia del Agente Bryan Teran Montenegro a la audiencia de juicio señalada para el 24 de Octubre del 2024 a las 10h00 el mismo la realizará a través de la PLATAFORMA VIRTUAL ZOOM, debiéndose conectar con 10 minutos de anticipación con el ID de reunión: 870 5476 1088 Código de acceso: @sur20 . Las demás partes procesales deberán comparecer de forma presencial. El presente decreto se encuentra firmado electrónicamente Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

# 21/10/2024 14:31 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

### 18/10/2024 12:31 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

## 09/10/2024 09:29 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que en cumplimiento al correo electrónico de 3 de octubre del 2024 suscrito por la lng. Evelyn Constante, se procedió a enviar los oficios que anteceden por medio de la Empresa de courier TCS. Certifico.

## 09/10/2024 08:48 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 9 de octubre del 2024, a las 08h25. VISTOS: Agréquese al proceso el escrito y anexo presentado el 8 de octubre del 2024 las 16h29 por el señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, atendiendo el mismo se dispone se difiere la AUDIENCIA DE JUICIO señalada para el 9 de octubre del 2024 a las 10h00, en virtud de haberse justificado documentadamente la imposibilidad de comparecer a la diligencia por parte del Ab. Fausto Gabriel Salazar Verdezoto; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 24 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA, perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).-Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los

Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cédula 1103465256, a quien se le notificará al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cédula 1719964692, a quien se le notificará al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cédula 1202218572, a quien se le notificará al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cédula 1720108925, a quien se le notificará al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).- Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cédula 1723719553, a quien se le notificará al número de teléfono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.- TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificará en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado guien sustentará en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Fiscalía General del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llegó la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

# 09/10/2024 08:47 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 9 de octubre del 2024, a las 08h25. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado el 8 de octubre del 2024 las 16h29 por el señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, atendiendo el mismo se dispone se difiere la AUDIENCIA DE JUICIO señalada para el 9 de octubre del 2024 a las 10h00, en virtud de haberse justificado documentadamente la imposibilidad

de comparecer a la diligencia por parte del Ab. Fausto Gabriel Salazar Verdezoto; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 24 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).-Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cédula 1103465256, a quien se le notificará al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cédula 1719964692, a quien se le notificará al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cédula 1202218572, a quien se le notificará al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cédula 1720108925, a quien se le notificará al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).- Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cédula 1723719553, a quien se le notificará al número de teléfono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.- TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificará en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentará en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Fiscalía General del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llegó la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena

fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

# 09/10/2024 08:45 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 9 de octubre del 2024, a las 08h25. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado el 8 de octubre del 2024 las 16h29 por el señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, atendiendo el mismo se dispone se difiere la AUDIENCIA DE JUICIO señalada para el 9 de octubre del 2024 a las 10h00, en virtud de haberse justificado documentadamente la imposibilidad de comparecer a la diligencia por parte del Ab. Fausto Gabriel Salazar Verdezoto; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 24 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA, perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).-Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cédula 1103465256, a quien se le notificará al número de teléfono 0980933533. q).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cédula 1719964692, a quien se le notificará al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cédula 1202218572, a quien se le notificará al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cédula 1720108925, a quien se le notificará al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).- Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cédula 1723719553, a quien se le notificará al número de teléfono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.- TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificará en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el

testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentará en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Fiscalía General del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llegó la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

## 09/10/2024 08:44 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 9 de octubre del 2024, a las 08h25. VISTOS: Agréquese al proceso el escrito y anexo presentado el 8 de octubre del 2024 las 16h29 por el señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, atendiendo el mismo se dispone se difiere la AUDIENCIA DE JUICIO señalada para el 9 de octubre del 2024 a las 10h00, en virtud de haberse justificado documentadamente la imposibilidad de comparecer a la diligencia por parte del Ab. Fausto Gabriel Salazar Verdezoto; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 24 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).-Que se recepte el testimonio del Agente

Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cédula 1103465256, a quien se le notificará al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cédula 1719964692, a quien se le notificará al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cédula 1202218572, a quien se le notificará al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cédula 1720108925, a quien se le notificará al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).- Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cédula 1723719553, a quien se le notificará al número de teléfono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.- TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificará en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentará en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Fiscalía General del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llegó la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

Quito, miércoles 9 de octubre del 2024, a las 08h25. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado el 8 de octubre del 2024 las 16h29 por el señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, atendiendo el mismo se dispone se difiere la AUDIENCIA DE JUICIO señalada para el 9 de octubre del 2024 a las 10h00, en virtud de haberse justificado documentadamente la imposibilidad de comparecer a la diligencia por parte del Ab. Fausto Gabriel Salazar Verdezoto; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 24 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).-Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cédula 1103465256, a quien se le notificará al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cédula 1719964692, a quien se le notificará al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cédula 1202218572, a quien se le notificará al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cédula 1720108925, a quien se le notificará al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).- Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cédula 1723719553, a quien se le notificará al número de teléfono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.- TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificará en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado guien sustentará en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Fiscalía General del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llegó la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

# 09/10/2024 08:30 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles nueve de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA **ALEXANDRA** BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppoliciamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

# 09/10/2024 08:25 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado el 8 de octubre del 2024 las 16h29 por el señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, atendiendo el mismo se dispone se difiere la AUDIENCIA DE JUICIO señalada para el 9 de octubre del 2024 a las 10h00, en virtud de haberse justificado documentadamente la imposibilidad de comparecer a la diligencia por parte del Ab. Fausto Gabriel Salazar Verdezoto; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 24 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento

de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).-Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cédula 1103465256, a quien se le notificará al número de teléfono 0980933533. q).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cédula 1719964692, a quien se le notificará al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cédula 1202218572, a quien se le notificará al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cédula 1720108925, a quien se le notificará al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).-Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cédula 1723719553, a quien se le notificará al número de teléfono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.-TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificará en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentará en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Fiscalía General del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llegó la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envíe atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la

Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE

### 08/10/2024 16:29 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

# 01/10/2024 12:29 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes uno de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA; DEFENSORÍA PÚBLICA en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dgppoliciamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. TERAN MONTENEGRO BRYAN JOSUE en el correo electrónico teran10@hotmail.es. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

# 01/10/2024 11:25 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso: El escrito presentado por el señor Bryan Josue Teran Montenegro, Agente Civil de Tránsito Perito Investigador de la OIAT-CTE, de 24 de septiembre del 2024 las 15h06, atento lo solicitado y una vez que se ha otorgado la información necesaria por parte de la Oficina de Gestión de Audiencias de esta Unidad Judicial, la comparecencia del solicitante a la audiencia señalada para el día 9 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, se desarrollará según lo establecido en la Resolución No. 074-2020, suscrito por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como el Protocolo de Video Audiencias, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Procesal y Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación, se señala para la práctica de la audiencia telemática a través de la plataforma ZOOM, con el siguiente, ID: 840 1841 1195 CONTRASEÑA:@sur20 para lo cual las partes deberá conectarse a dicha red 10 minutos antes de la hora señalada para comprobar su funcionamiento, para los demás intervinientes la comparecencia es presencial conforme se encuentra ordenado en la convocatoria a la diligencia. Actúe en calidad del Secretario el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga. La presente providencia se halla firmada electrónicamente. NOTIFIQUESE.

# 24/09/2024 15:06 ESCRITO

# 18/09/2024 17:02 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 18 de septiembre del 2024, a las 09h52. VISTOS: Dr. Ángel Patricio Mestanza Arboleda, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal se dispone: En Audiencia Oral y Pública Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, la señora Jueza Dra. Carmen Celi Vivanco ha dictado el correspondiente llamamiento a juicio al señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID; habiendo cumplido con la obligación legal contenida en los artículos 604.5 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, de comunicar en forma motivada de manera verbal a los presentes en la audiencia la resolución correspondiente, la misma que incluye cada uno de los elementos establecido en el artículo 608 ibídem, y que ha sido recogida en forma detallada en el acta elaborada por el Abg. Paredes Goyes Fabian, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, la cual conforme se desprende del proceso, ha sido debidamente notificada a las partes; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 09 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA, perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).- Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cedula 1103465256, a quien se le notificara al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cedula 1719964692, a quien se le notificara al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cedula 1202218572, a quien se le notificara al número de teléfono ronald\_di\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cedula 1720108925, a quien se le notificara al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).-Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cedula 1723719553, a quien se le notificara al número de telefono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.-TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue

Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiguinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

# 18/09/2024 17:01 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 18 de septiembre del 2024, a las 09h52. VISTOS: Dr. Ángel Patricio Mestanza Arboleda, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal se dispone: En Audiencia Oral y Pública Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, la señora Jueza Dra. Carmen Celi Vivanco ha dictado el correspondiente llamamiento a juicio al señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID; habiendo cumplido con la obligación legal contenida en los artículos 604.5 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, de comunicar en forma motivada de manera verbal a los presentes en la audiencia la resolución correspondiente, la misma que incluye cada uno de los elementos establecido en el artículo 608 ibídem, y que ha sido recogida en forma detallada en el acta elaborada por el Abq. Paredes Goyes Fabian, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, la cual conforme se desprende del proceso, ha sido debidamente notificada a las partes; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 09 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA, perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dqp-polinal.qob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).- Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el

testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cedula 1103465256, a quien se le notificara al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cedula 1719964692, a quien se le notificara al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cedula 1202218572, a quien se le notificara al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cedula 1720108925, a quien se le notificara al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).-Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cedula 1723719553, a quien se le notificara al número de telefono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.-TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

# 18/09/2024 17:01 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 18 de septiembre del 2024, a las 09h52. VISTOS: Dr. Ángel Patricio Mestanza Arboleda, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal se dispone: En Audiencia Oral y Pública Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, la señora Jueza Dra. Carmen Celi Vivanco ha dictado el correspondiente llamamiento a juicio al señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID; habiendo cumplido con la obligación legal contenida en los artículos 604.5 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, de comunicar en forma motivada de manera verbal a los presentes en la audiencia la resolución correspondiente, la misma que incluye cada uno de los elementos establecido en el artículo 608 ibídem, y que ha sido recogida en forma detallada en el acta elaborada por el Abq. Paredes Goyes Fabian, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, la cual conforme se desprende del proceso, ha sido debidamente notificada a las partes; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 09 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA, perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).- Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cedula 1103465256, a quien se le notificara al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cedula 1719964692, a quien se le notificara al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cedula 1202218572, a quien se le notificara al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cedula 1720108925, a quien se le notificara al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).-Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cedula 1723719553, a quien se le notificara al número de telefono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.-TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez

Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

# 18/09/2024 17:00 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 18 de septiembre del 2024, a las 09h52. VISTOS: Dr. Ángel Patricio Mestanza Arboleda, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal se dispone: En Audiencia Oral y Pública Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, la señora Jueza Dra. Carmen Celi Vivanco ha dictado el correspondiente llamamiento a juicio al señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID; habiendo cumplido con la obligación legal contenida en los artículos 604.5 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, de comunicar en forma motivada de manera verbal a los presentes en la audiencia la resolución correspondiente, la misma que incluye cada uno de los elementos establecido en el artículo 608 ibídem, y que ha sido recogida en forma detallada en el acta elaborada por el Abg. Paredes Goyes Fabian, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, la cual conforme se desprende del proceso, ha sido debidamente notificada a las partes; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 09 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).- Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA

CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cedula 1103465256, a quien se le notificara al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cedula 1719964692, a quien se le notificara al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cedula 1202218572, a quien se le notificara al número de teléfono ronald\_dj\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LOPEZ número de cedula 1720108925, a quien se le notificara al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).-Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cedula 1723719553, a quien se le notificara al número de telefono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.-TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros a los casilleros judiciales Nro. 5711 y 5387 o correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE. f) DR. MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO. JUEZ.

## 18/09/2024 11:44 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles dieciocho de septiembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./ Ab. CRISTINA BARRIONUEVO DEFENSORÍA PÚBLICA ALEXANDRA CORDOVA; en el correo electrónico

multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico soniaherrera@yahoo.es, comparecnecias@dqppolinal.gob.ec, policiamau@hotmail.com, Teran10@hotmail.es, luissavage@hotmail.com, ronald\_dj\_747@hotmail.com, avideventos@gmail.com, washosanchez01995@gmail.com. GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. Certifico:CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER SECRETARIO (A)

# 18/09/2024 09:52 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS: Dr. Ángel Patricio Mestanza Arboleda, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal se dispone: En Audiencia Oral y Pública Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, la señora Jueza Dra. Carmen Celi Vivanco ha dictado el correspondiente llamamiento a juicio al señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID; habiendo cumplido con la obligación legal contenida en los artículos 604.5 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, de comunicar en forma motivada de manera verbal a los presentes en la audiencia la resolución correspondiente, la misma que incluye cada uno de los elementos establecido en el artículo 608 ibídem, y que ha sido recogida en forma detallada en el acta elaborada por el Abg. Paredes Goyes Fabian, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroguia Quitumbe, la cual conforme se desprende del proceso, ha sido debidamente notificada a las partes; por lo que, continuando con el trámite de ley se dispone: PRIMERO.- Se convoca a los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores para el día 09 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID con CC.1726797929.- SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 615 del COIP, dentro de la audiencia de juzgamiento convocada actúese la siguiente prueba solicitada: PRUEBA DE FISCALÍA: 1.- Recéptese los testimonios de: a).- Que se recepte el testimonio de la señora Dra. SONIA HERRERA. perito médico legista, quien realizó la autopsia médico legal, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Medicina Legal, al correo soniaherrera@yahoo.es b).- Que se recepte el testimonio del Cptn. CARLOS OSORIO VEGA, respecto al informe pericial de Audio Video y Afines, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dqppolinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura del Departamento de Criminalística. c).- Que se recepte el testimonio del Sgos RAUL MAURICIO MARTINEZ CHANGO, respecto al informe técnico mecánico del vehículo de placas JF3081, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ, correo policiamau@hotmail.com y teléfono 0991818167. d).-Que se recepte el testimonio del Agente Investigador BRYAN JOSUE TERAN MONTENEGRO respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, para el efecto se oficiará al Jefe de la Comisión de Transito del Ecuador, correo electrónico Teran10@hotmail.es y teléfono 0968821223. e).- Que se recepte el testimonio del Sgop. LUIS ARCENIO JURADO MORALES, respecto al informe de Reconstrucción de los Hechos, para el efecto se oficiará a la Dirección Nacional de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, sin perjuicio de ser notificado al email institucional comparecnecias@dgp-polinal.gob.ec, se oficiará también al señor Jefe de la Jefatura de Accidentologia Vial DMQ correo electrónico luissavage@hotmail.com y teléfono 0994481210. f).- Que se recepte el testimonio de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora del número de cedula 1103465256, a quien se le notificara al número de teléfono 0980933533. g).- Que se recepte el testimonio de la señora APOLO SOTO LISBETH NOEMI portadora del número de cedula 1719964692, a quien se le notificara al número de teléfono 0962575922. h).- Que se recepte el testimonio del señor RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, portadora del número de cedula 1202218572, a quien se le notificara al número de teléfono ronald\_di\_747@hotmail.com 0999768808. i).- Que se recepte el testimonio de la señora PAMELA ALEXANDRA

GONZAGA LOPEZ número de cedula 1720108925, a quien se le notificara al número de teléfono 0983344200 y correo avideventos@gmail.com. j).- Que se recepte el testimonio del señor WASHINGTON ALEXANDER SANCHEZ SALCEDO portadora del número de cedula 1723719553, a quien se le notificara al número de telefono 0980614226 washosanchez01995@gmail.com. 2).- En cuanto a la prueba documental, de ser procedente será analizado y tomado en cuenta en el momento oportuno de la respectiva audiencia.- TERCERO.- .- PRUEBA DE LA VICTIMA : 2).- Recéptese los testimonios de: a).- La señora Chamba Cango Sara Isabel, a quien se le notificara en el casillero 5823 o al correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com b).- Recéptese el testimonio de la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, perito médico legista, acreditada por el Consejo de la Judicatura de la fiscalía general del estado quien sustentara en la respectiva audiencia el informe forense de Autopsia Médico Legal elaborado fecha 10 de marzo del 2021, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la fiscalía general del Estado para su comparecencia. c).- Recéptese el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado Cadena, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias llego la paciente a dicha casa de salud, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia, lo cual constan dentro del expediente fiscal la historia clínica y quien trato a la paciente quien en vida fue Chamba Chamba Gabriela Isabel. d).- Recéptese el testimonio del Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, medico de emergencias del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, con el fin de que determine en qué circunstancias falleció la paciente Chamba Chamba Gabriela Isabel, para lo cual solicito se envié atento oficio al departamento de talento humano de la Hospital de Especialidades Eugenio Espejo para su comparecencia. e).- Recéptese el testimonio del señor, Washington Alexander Sánchez Salcedo con numero de cedula 1723719553, para lo cual será notificado al correo washosanchez01995@gmail.com o al celular 09806142226. CUARTO.- Los sujetos procesales en Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio NO llegaron a Acuerdos probatorios. QUINTO .- Se recuerda a las partes procesales que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra bajo su responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos a la Audiencia; y de conformidad a los principios establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 y artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO .- En caso de ausencia del abogado particular se contará con la Defensoría Pública, para lo cual notifíquese en los casilleros iudiciales 5711 5387 casilleros a los Nro. correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec,

boletaspichincha@defensoria.gob.ec pertenecientes a la Defensoría Publica en cumplimiento a la Resolución No. 042-2013, de fecha 21 de mayo del 2013. En esta providencia constarán exclusivamente las firmas electrónicas del juzgador y secretario, observando los Art. 14 y 15 de la Ley De Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes De Datos, las cuales tendrán igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Actúe el Dr. Edison Xavier Castro Llumiquinga, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. CUMPLASE OFICIESE Y NOTIFÍQUESE

# 06/09/2024 12:22 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que el 6 de septiembre del 2024 a las 08h40 recibo la causa 17297-2024-00484, la misma que entrego al ayudante judicial para su tramitación. Certifico.

## 04/09/2024 14:07 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO

## 04/09/2024 13:44 ENVIA JUICIO PARA SORTEO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 04 de

septiembre del 2024 Of. 2024-0949-UJPQ-FP Señores y señoras Jueces y juezas que conforman la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito En su Despacho: En referencia al expediente No. 17297-2024-00484 Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad, ha dispuesto lo siguiente: "(...) conforme lo establece el Art. 575 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud, se dispone que por intermedio de secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en la Audiencia Evaluatoria de Juicio; esto es, remita el acta de audiencia conjuntamente con los anticipos probatorios, a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se radique la competencia de la presente causa a unos de los tribunales penales de esta unidad previo el sorteo de rigor, A FIN DE QUE SE TRAMITE LA ETAPA DE JUICIO, DISPUESTO A PARTIR DEL ART. 609 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Previniendo a los sujetos procesales que hagan valer sus derechos en la etapa correspondiente. (...)" f).- Dra. Carmen Celi. Jueza. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Adjunto en 08 fojas, acta de audiencia, anticipos probatorios, cd. Atentamente, PAREDES GOYES FABIÁN SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

# 04/09/2024 13:37 LLAMAMIENTO A JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles cuatro de septiembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las trece horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. Certifico:PAREDES GOYES FABIAN EFRAIN SECRETARIO (A)

# 04/09/2024 12:32 LLAMAMIENTO A JUICIO (AUTO RESOLUTIVO)

VISTOS: La Suscrita Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 51-2017 de fecha 17 de abril de 2017 y Acción de Personal No. 11416-DP17-2017-MP, de fecha 19 de diciembre del 2017. Conforme lo establecido en el Art. 575 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal y en aplicación de los Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo principal se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: PRIMERO: El numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente dice: "6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."; el numeral 11 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código."; Por otro lado el artículo 563 establece las reglas por las cuales se rigen las audiencias y en el numeral 5 establece: "5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito."; mientras que el numeral 3 del artículo 575 de la ley ibídem,

establece: "3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador." Respecto de los autos definitivos dictados en audiencia son notificados con el solo pronunciamiento oral de la decisión, la Corte Constitucional, en sentencia de 31 de agosto de 2006, No. 0016-16-SCN-CC, caso No. 0013-15-CN, señala: "(...) Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales cuya constitucionalidad se analiza, el numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, establece la notificación de los autos definitivos en el ámbito penal, durante la respectiva audiencia, esto es que determina la validez de la notificación oral de dichos autos. Esta circunstancia, desarrolla entonces a la oralidad como principio rector del proceso penal, conforme establece el artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, al señalar que "... el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales". Lo dicho guarda armonía con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que al abordar los principios de la administración de justicia, precisa que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". En este contexto, la oralidad constituye un instrumento para alcanzar otros principios procesales de la administración de justicia, relacionados esencialmente con la celeridad, toda vez que permite la intervención oportuna y directa de los sujetos procesales. (...)". De lo señalado se advierte que al encontrarnos en un sistema oral los autos definitivos dictados en audiencia son notificados con el solo pronunciamiento oral de la decisión. SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal se llevó a efecto la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio dentro del proceso penal de tránsito signado con el No. 17297-2024-00484, instaurado en contra del ciudadano GONZAGA LÓPEZ RONALD DAVID, titular de la cedula de ciudadanía No. 1726797929, audiencia que en virtud de lo determina el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, tiene por finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad competencia y procedimiento que hayan sido inobservados durante la etapa de instrucción fiscal y por tanto pueda afectar la validez del proceso; superada esta etapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso establecido en la Constitución y la ley, por lo que verificado su cumplimiento se declaró la validez del proceso. TERCERO: El derecho de toda persona a ser juzgada por un juez imparcial se encuentra recogida y establecida como un derecho de la persona en varios Tratados Internacionales de Derechos humanos, así en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Art. 10, determina: "Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." La convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también recogen el derecho de toda persona a ser juzgada por un Juez Imparcial, independiente y competente. Además, La Corte Nacional de Justicia en la exposición de motivos en el punto 3.1.6, párrafo segundo letras ii) para dictar la Resolución Nro. 09-2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 894- Suplemento jueves 1 de diciembre del 2016, ha citado la jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derecho Humanos, de la sentencia Barreto Leiva vs Venezuela en los siguientes términos: "(...) En sentencia Barreto Leiva vs Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que: "el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad". Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, en el caso Nro. 1212-11-EPÑ, de 21 de junio del 2012, sobre la garantía constitucional de imparcialidad se pronunció en los siguientes términos: "(...) Las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez que no esté invadido por presiones, sea a través del ejercicio del poder político o económico, sea el atinente a los afectos o desafectos nacidos de la interacción humana. Es así que la tutela de los derechos fundamentales debe gozar de la característica de ser imparcial para verse plenamente satisfecha. Así, la imparcialidad se traduce en el principio de independencia interna y externa de los organismos de la función judicial, y en instituciones jurídicas que constituyen instrumentos destinados a la salvaguarda de tal principio. Así, la obligación de proporcionar a los justiciables la actuación de un juez o jueza imparcial, se verifica no solo en los resultados, sino también y principalmente en los medios utilizados para lograrla. (...)". La Constitución de la República del Ecuador dentro de las garantías del debido proceso en el artículo 76 numeral 7, letra K) establece a ser Juzgado por una Jueza o Juez Independiente, imparcial y competente y el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en el artículo 82; el Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "Art. 221.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley. 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y, 3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley."; El Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 6 señala: "El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal"; De lo señalado se advierte que, tanto la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados de Derechos Humanos y la Jurisprudencia Nacional e Internacional, recoge el derecho a la defensa entre ellos el de ser juzgado por un juez imparcial, que constituye una garantía básica del debido proceso, que también se encuentra desarrollados en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 5 numeral 19, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en las normas antes invocadas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, por haberse pronunciado esta juzgadora respecto de la existencia de la infracción así como de la presunta responsabilidad del procesado en el hecho que se investiga en la Audiencia antes referida, en la cual conforme el Art. 608 del COIP, motivadamente dictó la RESOLUCIÓN DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado señor GONZAGA LÓPEZ RONALD DAVID, titular de la cedula de ciudadanía No. 1726797929, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, en virtud de los hechos fácticos y de los elementos de convicción recabados por Fiscalía se llegó a precisar que la norma contempla al hecho conforme lo acusado por Fiscalía, en calidad de presunto autor el delito culposo de transito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y que la persona procesada enmarca su participación en calidad de presunto autor, habiéndose notificado los sujetos procesales con el solo pronunciamiento oral de la decisión, conforme lo establece el Art. 575 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud, se dispone que por intermedio de secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en la Audiencia Evaluatoria de Juicio; esto es, remita el acta de audiencia conjuntamente con los anticipos probatorios, a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se radique la competencia de la presente causa a unos de los tribunales penales de esta unidad previo el sorteo de rigor, A FIN DE QUE SE TRAMITE LA ETAPA DE JUICIO, DISPUESTO A PARTIR DEL ART. 609 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Previniendo a los sujetos procesales que hagan valer sus derechos en la etapa correspondiente. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 19 de la Resolución 204-2023 de 12 de diciembre de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma ológrafa también denominada manuscrita. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. NOTIFICACIONES. En aplicación del artículo 575 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento de la Resolución 102-2023 de 21 de junio de 2023, dictada por el Consejo de la Judicatura, referente a la priorización de notificaciones electrónicas de todas las actuaciones jurisdiccionales a nivel nacional, éste auto se notificará a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales.- Por haber sido designado secretario de esta Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito el Dr. Fabián Paredes Goyes, actúe en la presente causa.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

# 03/09/2024 16:30 ACTA RESUMEN (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO ACTA RESUMEN IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: Proceso No.: 17297-2024-00484 Lugar y Fecha de realización: Quito, 03 de septiembre del 2024 Hora: 08h30 Presunta Infracción: Art. 377 inciso 1 del COIP Juez: Dra. Carmen Celi Vivanco DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Tipo de audiencia: EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO PARTES PROCESALES: Fiscal: DRA. MARINA VARGAS ALMACHI Procesado: GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID Abogado defensor: AB. FAUSTO SALAZAR VEDEZOTO Acusador particular: CHAMBA CANGO SARA ISABEL Abogado defensor: AB. ANGEL RAMIREZ LLUMITAXI EXPOSICIONES DE LAS PARTES REFERENTES A VICIOS FORMALES Y A LA VALIDEZ DEL PROCESO: PROCESADO: Me encuentro de acuerdo en continuar con el proceso, ha sido válido en todas sus partes. ACUSADOR PARTICULAR: No tengo nada que alegar se ha respetado los derechos

constitucionales, solicito declare la validez de todo lo actuado. FISCALÍA: En cuanto a vicios de prejudicialidad, competencia, procedibilidad, procedimiento que puedan afectar la validez procesal no existen, se ha respetado el debido proceso, solicito declare la validez del presente proceso. JUEZA: La señora Jueza al verificar que No existen vicios que puedan afectar la validez del proceso, declara la validez del mismo y concede la palabra a la señora fiscal. FISCALÍA: FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN FISCAL: La individualización de la persona acusada y su grado de participación: GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, portador de la cédula de ciudadanía N° 1726797929, ecuatoriano, de 28 años de edad, soltero, domiciliado en el sector de El Condado, de esta ciudad de Quito; acusado en calidad de Autor directo, según el Art. 42 No. 1 Lit. A del COIP del delito tipificado en el Art. 377 inciso 1 del COIP. Hecho fáctico: Fiscalía tiene conocimiento de la Denuncia presentada por la señora Chamba Cango Sara Isabel, mediante el cual da a conocer que el 28 de febrero del 2021 a las 01h30, en la calle José Peralta y Ugalde, se suscita un accidente de tránsito de tipología Estrellamiento y volcamiento lateral 14, con resultado de un fallecido y daños materiales en el vehículo, intervienen la motocicleta de placas JF308I, conducido por GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, quien no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, al conducir sin precaución, ni prudencia, desviando su trayectoria inicial de desplazamiento hacia la derecha originándose el accidente de tránsito, producto de lo cual la pasajera de dicha motocicleta señora Chamba Chamba Gabriela Isabel fallece por hemorragia cerebral, producto del trauma cráneo encefálico resultado del accidente de tránsito. Elementos de convicción: La Denuncia presentada por la señora Chamba Cango Sara Isabel, ya referido con el cual se conoce la noticia del delito del hecho ocurrido el día 28 de febrero del 2021 y los intervinientes, en el cual se produce la muerte de su hija Gabriela Chamba; el informe Forense de Autopsia Médico Legal de la señorita Chamba Chamba Gabriela Isabel, practicado por la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, quien determina como causa de muerte hemorragia cerebral, trauma cráneo encefálico consecutivo a un probable suceso de tránsito, manera de la muerte violenta; la Versión de la señora Chamba Cango Sara Isabel, quien refiere que recibió una llamada y conoció como se produjo la muerte de su hija producto del accidente de tránsito; la Versión de la señora Lizbeth Noemí Apolo Soto, quien conoce del hecho suscitado; la Versión del hoy procesado GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, quien refiere los hechos del día 28 de febrero del 2021 y que él conducía la motocicleta de placas JF308I y que está a nombre de su padre Ronald David Gonzaga Tinoco, que su novia Chamba Chamba Gabriela Isabel se encontraba con él en la moto, resulta herida por el accidente es llevada al hospital y luego de 10 días fallece; la Versión de Jimena López Lara, madre de la persona procesada, que refiere lo que ella conoce de este hecho; la Versión de Pamela Alexandra Gonzaga López, hermana del hoy procesado, refiere que su hermano conducía la motocicleta; Copias de la Historia Clínica remitida por el Hospital Eugenio Espejo, de la señora Chamba Chamba Gabriela Isabel; el informe pericial de Audio, Video y Afines, realizado por el Cptn. Carlos Osorio Vega, quien realiza la extracción, fijación, materialización y explotación del chat de WhatsApp del dispositivo móvil marca Realme, desde el 01 de febrero del 2021 hasta el 28 de febrero del 2021; CUV de la motocicleta de placas JF308I, siendo el propietario Ronal David Gonzaga Tinoco; el informe Técnico Mecánico de la motocicleta marca Ranger, de placas JF308I, realizado por el SgoS. Raúl Martínez Chango, quien concluye que no es susceptible de avalúo en virtud de que los cambios que fueron realizados no se puede determinar si es por el accidente de tránsito investigado o por otras causas; el informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, realizado por el perito Bryan Josué Terán Montenegro, quien en la causa basal determina que el participante 1, Ronal Gonzaga, en móvil 1, no toma las medidas de seguridad tendientes y necesarias para evitar un accidente de tránsito al conducir sin precaución ni prudencia, desviando su trayectoria inicial de desplazamiento hacia la derecha originándose el accidente de tránsito; la Ampliación de la Versión de la señora Chamba Cango Sara Isabel, quien refiere respecto de la compra de la motocicleta, como conoció al hoy procesado, tomando contacto tres veces con el procesado; la Ampliación de la Versión del señor Ronal David Gonzaga Tinoco, propietario de la motocicleta, refiere lo que conoce a cerca de la compra de la motocicleta, es padre del ciudadano procesado; Ampliación de la Versión del ciudadano procesado GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, quien refiere como se produjo el accidente de tránsito; la Versión del señor Washington Alexander Sánchez Salcedo, cuñado de la persona fallecida, que refiere que él se acercó al hospital a verle a su cuñada; el informe de Reconstrucción de los hechos, realizado por el SgoP. Luis Arsenio Jurado Morales, quien en la causa basal determina que el participante 1, Ronal Gonzaga, conducía con falta de atención a la configuración y diseño vial para móvil 1 estrellarse y volcarse; con estos elementos de convicción la infracción por la que se le acusa al señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, es la tipificada y sancionada en el Art. 377 inciso 1 del COIP; en calidad de autor directo, de conformidad con el Art. 42 No. 1 Lit. A del COIP, por lo que solicito se dicte auto de Llamamiento a juicio en su contra. MEDIDAS CAUTELARES: Fiscalía solicita se ratifiquen las medidas cautelares ya dictadas, esto es, la Presentación periódica en la Fiscalía a cargo de la causa y la Prohibición de salida del país del ciudadano procesado GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID,

además la Prohibición de Enajenar y Retención de la motocicleta marca Ranger, de placas JF308I; de conformidad al Art. 555 del COIP se ordene además la Retención de Valores y Cuentas y la Prohibición de enajenar bienes del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, C.C. 1726797929, a fin de garantizar una posible reparación integral a la víctima y la multa. MEDIOS DE PRUEBA DE FISCALÍA: El anuncio probatorio de Fiscalía que fue leído en la audiencia se adjunta a la presente acta. DEFENSA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: Estoy de acuerdo con el pronunciamiento de Fiscalía al ser titular del ejercicio de la acción penal pública emitiendo dictamen acusatorio al señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, existen elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad y llamar a juicio al ciudadano procesado por el Art. 377 inciso 1 del COIP, estoy de acuerdo con las medidas cautelares solicitadas por fiscalía a fin de garantizar una reparación integral a la víctima, se llame a juicio al hoy procesado. MEDIOS DE PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: El anuncio probatorio de la defensa de la acusación particular que fue leído en la audiencia se adjunta a la presente acta. DEFENSA DEL PROCESADO: Esta defensa al escuchar las aseveraciones de fiscalía y la acusación particular, no le queda más que solicitar el auto de sobreseimiento por cuanto las pericias inclusive versiones de mi cliente y demás versiones contradicen mucho estas pericias, por cuanto en su momento procesal oportuno esta defensa técnica analizará de mano de usted estas aseveraciones tanto por fiscalía como por su defensa técnica, en cuanto a las medidas no me queda más que acatar lo que su autoridad disponga en cuanto a las medidas solicitadas, de igual manera allanarme a las versiones, testimonios y testigos y demás pruebas que ha indicado fiscalía, las cuales las tomo como mías por cuanto haré uso de las mismas, sumando de igual manera me parece que ya lo mencionaron, no está demás volverlo a repetir, pido el testimonio del Dr. Jorge Alexis Delgado, médico de emergencias del Hospital Eugenio Espejo, el Dr. Álvaro Luis Ramírez Coloma, médico de emergencias del Hospital Eugenio Espejo, el médico tratante Dr. Sebastián Martínez, médico de emergencias del Hospital Eugenio Espejo, a la señorita Chamba Chamba Marjorie Jesenia. SOBRE LA EXCLUSIÓN, RECHAZO O INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: FISCAL: Se Excluya el testimonio de la ciudadana Chamba Chamba Marjorie Jesenia, por cuanto no ha rendido versión en fiscalía. ACUSACIÓN PARTICULAR: Se Excluya el testimonio de la ciudadana Chamba Chamba Marjorie Jesenia, no ha rendido versión en fiscalía. DEFENSA DEL PROCESADO: La señora escuchó el historial clínico de la hoy occisa y fue la primera persona que se enteró del accidente de tránsito, no se excluya este testimonio. No tengo objeción de los medios de prueba anunciados por fiscalía y la acusación particular. JUEZA: Se Excluye el testimonio de la ciudadana Chamba Chamba Marjorie Jesenia, solicitado por la defensa del ciudadano procesado, por cuanto no ha comparecido a rendir versión en fiscalía. ACUERDOS PROBATORIOS: Los sujetos procesales No han llegado a Acuerdos probatorios. RESOLUCIÓN: Una vez que han sido escuchados los comparecientes corresponde dictar la resolución de manera oral conforme lo establece el Art. 575 numeral 3 en concordancia con el numeral 5 del Art. 604 del COIP. PRIMERO: La suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer resolver la presente audiencia conforme lo establecen los Arts. 224 y 255 del Código Orgánico de la Función Judicial y 398, 402, 404.1, y 604 del Código Orgánica Integral Penal, y la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 51-2017 de fecha 17 de abril de 2017, la suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver la causa hasta esta etapa procesal. No se ha impugnado la competencia de la suscrita Jueza. SEGUNDO: La audiencia preparatoria de juicio conforme lo determina el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, tiene por finalidad conocer resolver cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento que hayan sido inobservados durante la etapa de instrucción fiscal y por tanto pueda afectar la validez del proceso; por lo que superada esta etapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso establecido en la Constitución y la ley, por lo que verificado su cumplimiento se ha declara la validez del proceso. TERCERO: Considerando lo manifestado por la señora fiscal, así como los elementos de convicción presentados por Fiscalía, se establece que existen indicios suficientes sobre la presunta responsabilidad del procesado, al haber inobservado el deber objetivo de cuidado provocando este accidente de tránsito, en tal virtud se dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, Ecuatoriano, con C.C. 1726797929, en calidad de autor directo del delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso 1 del COIP, en concordancia con el Art. 42 No. 1 Lit. A del COIP, para lo cual se hace las siguientes consideraciones que debe contener la resolución: CUARTO: 4.1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, portador de la cédula de ciudadanía N° 1726797929, ecuatoriano, de 28 años de edad, soltero, domiciliado en el sector de El Condado, de esta ciudad de Quito. 4.2.- Determinación de los hechos y del delito acusado por Fiscalía, así como el grado de participación en la acusación fiscal: Fiscalía tiene conocimiento de la Denuncia presentada por la señora Chamba Cango Sara Isabel, mediante el cual da a conocer que el 28 de febrero del 2021 a las 01h30, en la calle José

Peralta y Ugalde, se suscita un accidente de tránsito de tipología Estrellamiento y volcamiento lateral ¼, con resultado de un fallecido y daños materiales en el vehículo, intervienen la motocicleta de placas JF308I, conducido por GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, quien no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, al conducir sin precaución, ni prudencia, desviando su trayectoria inicial de desplazamiento hacia la derecha originándose el accidente de tránsito, producto de lo cual la pasajera de dicha motocicleta señora Chamba Chamba Gabriela Isabel fallece por hemorragia cerebral, producto del trauma cráneo encefálico resultado del accidente de tránsito. El grado de participación es en calidad de presunto autor directo, según el Art. 42 No. 1 Lit. A del COIP, del delito tipificado en el Art. 377 inciso 1 del COIP. 4.3.- Especificación de las evidencias que sustentan la decisión: La Denuncia presentada por la señora Chamba Cango Sara Isabel, con el cual se conoce el hecho ocurrido el día 28 de febrero del 2021, los intervinientes, en el cual se produce la muerte de su hija Gabriela Chamba; el informe Forense de Autopsia Médico Legal de la señorita Chamba Chamba Gabriela Isabel, practicado por la Dra. Sonia Herrera LLamatumbi, quien determina como causa de muerte hemorragia cerebral, trauma cráneo encefálico consecutivo a un probable suceso de tránsito, manera de la muerte violenta; la Versión de la señora Chamba Cango Sara Isabel, quien refiere que recibió una llamada y conoció como se produjo la muerte de su hija producto del accidente de tránsito; la Versión del hoy procesado GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, quien refiere los hechos del día 28 de febrero del 2021 y que él conducía la motocicleta de placas JF308I y que está a nombre de su padre Ronald David Gonzaga Tinoco, que su novia Chamba Chamba Gabriela Isabel se encontraba con él en la moto, resulta herida por el accidente es llevada al hospital y luego de 10 días fallece; la Versión del señor Ronal David Gonzaga Tinoco, padre de la persona procesada, que refiere lo que conoce de este hecho, que es el propietario de la motocicleta; la Versión de Pamela Alexandra Gonzaga López, hermana del hoy procesado, refiere que su hermano conducía la motocicleta; Copias de la Historia Clínica remitida por el Hospital Eugenio Espejo, de la señora Chamba Chamba Gabriela Isabel; el informe pericial de Audio, Video y Afines, realizado por el Cptn. Carlos Osorio Vega, quien realiza la extracción, fijación, materialización y explotación del chat de WhatsApp del dispositivo móvil marca Realme, desde el 01 de febrero del 2021 hasta el 28 de febrero del 2021; CUV de la motocicleta de placas JF308I, siendo el propietario Ronal David Gonzaga Tinoco; el informe Técnico Mecánico de la motocicleta marca Ranger, de placas JF308I, realizado por el SgoS. Raúl Martínez Chango, quien concluye que no es susceptible de avalúo en virtud de que los cambios que fueron realizados no se puede determinar si es por el accidente de tránsito investigado o por otras causas; el informe de Reconocimiento del Lugar del Accidente, realizado por el perito Bryan Josué Terán Montenegro, quien en la causa basal determina que el participante 1, Ronal Gonzaga, en móvil 1, no toma las medidas de seguridad tendientes y necesarias para evitar un accidente de tránsito al conducir sin precaución ni prudencia, desviando su trayectoria inicial de desplazamiento hacia la derecha originándose el accidente de tránsito; la Ampliación de la Versión de la señora Chamba Cango Sara Isabel, quien refiere respecto de la compra de la motocicleta, como conoció al hoy procesado, tomando contacto 3 veces con el ciudadano procesado; la Ampliación de la Versión del señor Ronal David Gonzaga Tinoco, propietario de la motocicleta, refiere lo que conoce a cerca de la compra de la motocicleta, es padre del ciudadano procesado; Ampliación de la Versión del ciudadano procesado GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, quien refiere como se produjo el accidente de tránsito; la Versión del señor Washington Alexander Sánchez Salcedo, cuñado de la persona fallecida, que refiere que él se acercó al hospital a verle a su cuñada Gabriela Chamba; el informe de Reconstrucción de los hechos, realizado por el SgoP. Luis Arsenio Jurado Morales, quien en la causa basal determina que el participante 1, Ronal Gonzaga, conducía con falta de atención a la configuración y diseño vial, para móvil 1 estrellarse y volcarse. 4.4.- La cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables: En cuanto al proceso se han cumplido los principios establecidos en el numeral 6 del artículo 168 y artículo 169 de la Constitución de la República, referente al delito se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso 1 del COIP, en calidad de autor directo; referente a la pertenencia del juicio está determinado en el artículo 609 del mismo cuerpo legal. 4.5.- Medidas cautelares y de protección: Se ratifican las medidas cautelares ya dictadas, esto es, la Presentación periódica todos los días Viernes en la Fiscalía a cargo de la causa, la Prohibición de salida del país del ciudadano procesado GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, además la Prohibición de Enajenar y Retención de la motocicleta marca Ranger, de placas JF308I; así como la Prohibición de enajenar bienes y Retención de valores y cuentas del hoy procesado GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, C.C. 1726797929 y del propietario de la motocicleta de placas JF308I, señor RONAL DAVID GONZAGA TINOCO, C.C. 1202218572, hasta por el monto de \$12000,00 de cada uno; 4.6.- Referente a los acuerdos probatorios: Los sujetos procesales No han llegado a Acuerdos probatorios; 4.7.- Anticipos probatorios: Los anuncios probatorios que fueron leídos y enunciados en esta audiencia se adjuntan a la presente acta; 4.8.- Exclusión de medios de prueba anunciados: Se Excluye el testimonio de la ciudadana Chamba Chamba Marjorie Jesenia, solicitado por la defensa del ciudadano procesado, por cuanto no

ha comparecido a rendir versión en fiscalía; 4.9.- Los sujetos procesales deberán tener en cuenta que lo manifestado en esta audiencia no surte efectos irrevocables. QUINTO: La Constitución de la República del Ecuador dentro de las garantías del debido proceso en el artículo 76 numeral 7, letra K) establece a ser Juzgado por una Jueza o Juez Independiente, imparcial y competente y el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en el artículo 82; el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala: "Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.(...)"; el Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "Art. 229.- Competencia de las Juezas y de los Jueces de Tránsito.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo con la ley de la materia"; "Art. 128.- Prohibición.- Es prohibido a juezas y jueces: 1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar; (...)". El Art. 17 del Código Orgánico Integral Penal; establece: "(...) Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia."; El Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 6 señala: "El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal"; La Resolución Nro. 09- 0216, dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, publicada en el Registro oficial Nro. 894, Suplemento de jueves 1 de diciembre del 2016, en el numeral 2, textualmente establece: "2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio, debiendo a esta o este remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP". En este contexto los artículos 147 de la LOTTTSV y 229 del COFJ, confieren competencia a los jueces de tránsito en razón de la especialidad de la materia, para el juzgamiento de los delitos de tránsito; con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto se refiere al procedimiento, el artículo 608 del COIP, dispone que para la audiencia de juicio, se remita al Tribunal únicamente el acta de la audiencia preparatoria de juicio, conjuntamente con los anticipos probatorios, disposición de estricta observancia conforme el artículo 17 ibídem, que establece que los procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna y la derogatoria de las otras disposiciones generales y especiales que se opongan al Código Integral Penal en concordancia con la Resolución Nro. 09-0216, dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, publicada en el Registro oficial Nro. 894, Suplemento de Jueves 1 de diciembre del 2016, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en las normas antes invocadas, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la resolución Nro. 09- 0216, dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, publicada en el Registro oficial Nro. 894, Suplemento de Jueves 1 de diciembre del 2016 y numeral 6 del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, remítase el acta de audiencia conjuntamente con los anticipos probatorios, a la Sala de Sorteos de la de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a fin de que se radique la competencia de la presente causa a otra jueza o juez de la materia previo el sorteo de rigor, A FIN DE QUE SE TRAMITE LA ETAPA DE JUICIO, DISPUESTO A PARTIR DEL Art. 609 del COIP; los sujetos procesales quedan notificados en persona con la resolución dictada de forma oral; se devuelve en este instante el expediente a la señora fiscal; las intervenciones de los sujetos procesales constan en el cd anexo al expediente al cual me remitiré en caso de ser necesario; se declara concluida la presente audiencia.

#### 03/09/2024 14:21 Acta Resumen

UNA VEZ QUE HAN SIDO ESCUCHADOS LOS COMPARECIENTES CORRESPONDE DICTAR LA RESOLUCIÓN DE MANERA ORAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 575 NUMERAL 3 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 5 DEL ART. 604 DEL COIP. PRIMERO: LA SUSCRITA JUEZA TIENE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER RESOLVER LA PRESENTE AUDIENCIA CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTS. 224 Y 255 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y 398, 402, 404.1, Y 604 DEL CÓDIGO ORGÁNICA INTEGRAL PENAL, Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA NO. 51-2017 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, LA SUSCRITA JUEZA TIENE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, EN EL ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL, PERSONAL Y MATERIAL, PARA CONOCER Y RESOLVER LA CAUSA HASTA ESTA ETAPA PROCESAL. NO

SE HA IMPUGNADO LA COMPETENCIA DE LA SUSCRITA JUEZA. SEGUNDO: LA AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO CONFORME LO DETERMINA EL ART. 601 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, TIENE POR FINALIDAD CONOCER RESOLVER CUESTIONES DE PROCEDIBILIDAD, PREJUDICIALIDAD, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO QUE HAYAN SIDO INOBSERVADOS DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL Y POR TANTO PUEDA AFECTAR LA VALIDEZ DEL PROCESO; POR LO QUE SUPERADA ESTA ETAPA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 75, 76, 168.6 Y 169 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN LA TRAMITACIÓN DE ESTA CAUSA SE HAN OBSERVADO LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, POR LO QUE VERIFICADO SU CUMPLIMIENTO SE HA DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO. TERCERO: CONSIDERANDO LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA FISCAL, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALÍA, SE ESTABLECE QUE EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, AL HABER INOBSERVADO EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO PROVOCANDO ESTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN TAL VIRTUD SE DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL SEÑOR GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, ECUATORIANO, CON C.C. 1726797929, EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 377 INCISO 1 DEL COIP, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 42 NO. 1 LIT. A DEL COIP, PARA LO CUAL SE HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES QUE DEBE CONTENER LA RESOLUCIÓN: CUARTO: 4.1.-IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 1726797929, ECUATORIANO, DE 28 AÑOS DE EDAD, SOLTERO, DOMICILIADO EN EL SECTOR DE EL CONDADO, DE ESTA CIUDAD DE QUITO. 4.2.- DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DELITO ACUSADO POR FISCALÍA, ASÍ COMO EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA ACUSACIÓN FISCAL: FISCALÍA TIENE CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA CHAMBA CANGO SARA ISABEL, MEDIANTE EL CUAL DA A CONOCER QUE EL 28 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 01H30, EN LA CALLE JOSÉ PERALTA Y UGALDE, SE SUSCITA UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE TIPOLOGÍA ESTRELLAMIENTO Y VOLCAMIENTO LATERAL ¼, CON RESULTADO DE UN FALLECIDO Y DAÑOS MATERIALES EN EL VEHÍCULO, INTERVIENEN LA MOTOCICLETA DE PLACAS JF308I, CONDUCIDO POR GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, QUIEN NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TENDIENTES A EVITAR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AL CONDUCIR SIN PRECAUCIÓN, NI PRUDENCIA, DESVIANDO SU TRAYECTORIA INICIAL DE DESPLAZAMIENTO HACIA LA DERECHA ORIGINÁNDOSE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PRODUCTO DE LO CUAL LA PASAJERA DE DICHA MOTOCICLETA SEÑORA CHAMBA CHAMBA GABRIELA ISABEL FALLECE POR HEMORRAGIA CEREBRAL, PRODUCTO DEL TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO RESULTADO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN ES EN CALIDAD DE PRESUNTO AUTOR DIRECTO, SEGÚN EL ART. 42 NO. 1 LIT. A DEL COIP, DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 377 INCISO 1 DEL COIP. 4.3.- ESPECIFICACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN: LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA CHAMBA CANGO SARA ISABEL, CON EL CUAL SE CONOCE EL HECHO OCURRIDO EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL 2021, LOS INTERVINIENTES, EN EL CUAL SE PRODUCE LA MUERTE DE SU HIJA GABRIELA CHAMBA; EL INFORME FORENSE DE AUTOPSIA MÉDICO LEGAL DE LA SEÑORITA CHAMBA CHAMBA GABRIELA ISABEL, PRACTICADO POR LA DRA. SONIA HERRERA LLAMATUMBI, QUIEN DETERMINA COMO CAUSA DE MUERTE HEMORRAGIA CEREBRAL, TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO CONSECUTIVO A UN PROBABLE SUCESO DE TRÁNSITO, MANERA DE LA MUERTE VIOLENTA; LA VERSIÓN DE LA SEÑORA CHAMBA CANGO SARA ISABEL, QUIEN REFIERE QUE RECIBIÓ UNA LLAMADA Y CONOCIÓ COMO SE PRODUJO LA MUERTE DE SU HIJA PRODUCTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO; LA VERSIÓN DEL HOY PROCESADO GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, QUIEN REFIERE LOS HECHOS DEL DÍA 28 DE FEBRERO DEL 2021 Y QUE ÉL CONDUCÍA LA MOTOCICLETA DE PLACAS JF308I Y QUE ESTÁ A NOMBRE DE SU PADRE RONALD DAVID GONZAGA TINOCO, QUE SU NOVIA CHAMBA CHAMBA GABRIELA ISABEL SE ENCONTRABA CON ÉL EN LA MOTO, RESULTA HERIDA POR EL ACCIDENTE ES LLEVADA AL HOSPITAL Y LUEGO DE 10 DÍAS FALLECE; LA VERSIÓN DEL SEÑOR RONAL DAVID GONZAGA TINOCO, PADRE DE LA PERSONA PROCESADA, QUE REFIERE LO QUE CONOCE DE ESTE HECHO, QUE ES EL PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA; LA VERSIÓN DE PAMELA ALEXANDRA GONZAGA LÓPEZ, HERMANA DEL HOY PROCESADO, REFIERE QUE SU HERMANO CONDUCÍA LA MOTOCICLETA; COPIAS DE LA HISTORIA CLÍNICA REMITIDA POR EL HOSPITAL EUGENIO ESPEJO, DE LA SEÑORA CHAMBA CHAMBA GABRIELA ISABEL; EL INFORME PERICIAL DE AUDIO, VIDEO Y AFINES, REALIZADO POR EL CPTN. CARLOS OSORIO VEGA, QUIEN REALIZA LA EXTRACCIÓN, FIJACIÓN, MATERIALIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CHAT DE WHATSAPP DEL DISPOSITIVO MÓVIL MARCA REALME, DESDE EL 01 DE FEBRERO DEL 2021 HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2021; CUV DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JF308I, SIENDO EL PROPIETARIO RONAL DAVID GONZAGA TINOCO; EL INFORME TÉCNICO MECÁNICO DE LA MOTOCICLETA MARCA RANGER, DE PLACAS JF308I, REALIZADO POR EL SGOS. RAÚL MARTÍNEZ CHANGO, QUIEN CONCLUYE QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE AVALÚO EN VIRTUD DE QUE LOS CAMBIOS QUE FUERON

REALIZADOS NO SE PUEDE DETERMINAR SI ES POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO INVESTIGADO O POR OTRAS CAUSAS; EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE, REALIZADO POR EL PERITO BRYAN JOSUÉ TERÁN MONTENEGRO, QUIEN EN LA CAUSA BASAL DETERMINA QUE EL PARTICIPANTE 1, RONAL GONZAGA, EN MÓVIL 1, NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TENDIENTES Y NECESARIAS PARA EVITAR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL CONDUCIR SIN PRECAUCIÓN NI PRUDENCIA, DESVIANDO SU TRAYECTORIA INICIAL DE DESPLAZAMIENTO HACIA LA DERECHA ORIGINÁNDOSE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO; LA AMPLIACIÓN DE LA VERSIÓN DE LA SEÑORA CHAMBA CANGO SARA ISABEL, QUIEN REFIERE RESPECTO DE LA COMPRA DE LA MOTOCICLETA, COMO CONOCIÓ AL HOY PROCESADO, TOMANDO CONTACTO 3 VECES CON EL CIUDADANO PROCESADO; LA AMPLIACIÓN DE LA VERSIÓN DEL SEÑOR RONAL DAVID GONZAGA TINOCO, PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA, REFIERE LO QUE CONOCE A CERCA DE LA COMPRA DE LA MOTOCICLETA, ES PADRE DEL CIUDADANO PROCESADO; AMPLIACIÓN DE LA VERSIÓN DEL CIUDADANO PROCESADO GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, QUIEN REFIERE COMO SE PRODUJO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO; LA VERSIÓN DEL SEÑOR WASHINGTON ALEXANDER SÁNCHEZ SALCEDO, CUÑADO DE LA PERSONA FALLECIDA, QUE REFIERE QUE ÉL SE ACERCÓ AL HOSPITAL A VERLE A SU CUÑADA GABRIELA CHAMBA; EL INFORME DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, REALIZADO POR EL SGOP. LUIS ARSENIO JURADO MORALES, QUIEN EN LA CA El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

# 12/07/2024 15:13 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes doce de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com, hectorinty92@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./ Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com. del Dr./ Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO en el correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. Certifico:AVILA NARVAEZ MYRIAM ELIZABETH SECRETARIO (A)

# 12/07/2024 14:56 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito y oficios que anteceden, en lo principal: Considerando que las juezas y jueces tenemos el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución de la República, en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos; y, en las leyes; y una vez que los acusadores particulares han dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior y por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 433 y 434 del Código Orgánico Integral Penal, se acepta a trámite la acusación particular deducida por la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1103465256, quien comparece en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, en calidad de conductor del vehículo motocicleta de placas JF308l;

en todo cuanto hubiere lugar a derecho y se ordena citar con la acusación particular en forma legal al señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, en la casilla judicial 2114, correos electrónicos abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, embare11@hotmail.com y abg.fausto.salazar@gmail.com, pertenecientes a los señores Ab. Santiago Cañola Rua y Ab. Fausto Gabriel Salazar Verdezoto, esto en cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del Artículo 435 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto la misma será remitida a los correos electrónicos señalados adjuntos a la notificación del presente decreto. Téngase como parte en este juicio a la acusadora particular CHAMBA CANGO SARA ISABEL; Toda vez que mediante decreto de fecha miércoles 26 de junio del 2024, a las 10h11, por decisión judicial de conformidad con lo que establece el Art. 599 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, entre otros puntos se declaró concluida la etapa de instrucción fiscal dentro de la presenta causa; en tal virtud lo solicitado por la señora fiscal ya se encuentra dispuesto; En cumplimiento al pedido formulado por la titular del ejercicio público, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal se señala para el día 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, A LAS 08H30; para que tenga lugar la AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO en contra de GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, quien se encuentra procesado POR EL PRESUNTO DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 377 INCISO 1 DEL COIP. Audiencia que se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, en las instalaciones del Complejo Judicial Sur Quitumbe, siendo indispensable la presencia del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, ADVIRTIÉNDO a sus abogados patrocinadores la obligación que tienen de informar a su defendido la orden emanada por la suscrita. Para la realización de dicha diligencia se previene a las citadas partes y a sus abogados patrocinadores, que de no comparecer las partes procesales serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 132 numeral 1 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado por el COGEP. Así también se dará estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la resolución 378-2015 expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura. A las partes se les notificará a las casillas judiciales señaladas dentro de la presente causa. Incorpórese a los autos el oficio remitido por la Agencia Nacional de Tránsito en respuesta del oficio No. 2024-00585-UJPQ-MA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 19 de la Resolución 204-2023 de 12 de diciembre de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente decreto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma ológrafa también denominada manuscrita. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. NOTIFICACIONES. En aplicación del artículo 575 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento de la Resolución 102-2023 de 21 de junio de 2023, dictada por el Consejo de la Judicatura, referente a la priorización de notificaciones electrónicas de todas las actuaciones jurisdiccionales a nivel nacional, éste auto se notificará a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales. Actúe Ab. Myriam Ávila en calidad de secretaria encargada de éste despacho por licencia del titular.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

#### 08/07/2024 16:14 OFICIO

Oficio, FePresentacion

### 05/07/2024 11:23 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

# 02/07/2024 16:50 COMPLETAR LA ACUSACION PARTICULAR (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes dos de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos. Certifico:AVILA NARVAEZ MYRIAM ELIZABETH SECRETARIO (A)

# 02/07/2024 16:40 COMPLETAR LA ACUSACION PARTICULAR (DECRETO)

De oficio y al amparo a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina el impulso oficial, el

Art. 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe los principios constitucionales como es el de celeridad procesal y la debida diligencia que debemos tener los operadores de justicia, se dispone: Con fundamento a lo que establece el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en el que señala que corresponde a toda autoridad garantizar el cumplimiento de las normas así como el derecho de las partes en concordancia con el Art. 82 ibídem, que establece la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades, previo a admitir a trámite la acusación particular deducida por la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, en el plazo establecido en el Art. 433 del Código Orgánico Integral Penal den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 434 del Código Orgánico Integral Penal, esto es establezca con claridad y exactitud el lugar exacto donde se produjo la infracción penal indicando ciudad, parroquia, cantón, provincia, calle principal, calle secundaria, número de casa y referencia. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 19 de la Resolución 204-2023 de 12 de diciembre de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente decreto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma ológrafa también denominada manuscrita. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. NOTIFICACIONES. En aplicación del artículo 575 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento de la Resolución 102-2023 de 21 de junio de 2023, dictada por el Consejo de la Judicatura, referente a la priorización de notificaciones electrónicas de todas las actuaciones jurisdiccionales a nivel nacional, éste auto se notificará a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales. Actúe Ab. Myriam Ávila en calidad de secretaria encargada de éste despacho por licencia del titular.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

# 27/06/2024 14:38 RECONOCIMIENTO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR (ACTA)

En Quito, a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil veinte y cuatro, a las once horas cincuenta y seis minutos, ante la Suscrita Dra. Leonila Del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito Metropolitano de Quito, e infrascrito Secretario, que certifica con el objeto de realizar la diligencia de reconocimiento de la Acusación Particular por parte de la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1103465256, ordenado en decreto de fecha miércoles 26 de junio del 2024, a las 10h11. Al efecto, juramentada que fue en legal y debida forma, previas las advertencias de la gravedad del juramento de las penas del perjurio como de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud dicen: Que reconoce la Acusación Particular presentada, así como la firma y rúbrica estampada al pie de la misma, que es la suya propia, la misma que utiliza en todos los actos públicos como privados de su vida. Con lo que se termina la presente diligencia que la firman para constancia con el señor Juez y Secretario que Certifica. DRA. LEONILA DEL CARMEN CELI VIVANCO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO CHAMBA CANGO SARA ISABEL C.C. 1103465256 DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

### 27/06/2024 10:32 OFICIO

Oficio, FePresentacion

# 26/06/2024 10:55 COMPAREZCA A RECONOCER LA ACUSACIÓN PARTICULAR (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y seis de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721640959 correo electrónico cristinabc1287@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTINA ALEXANDRA BARRIONUEVO CORDOVA; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec,

vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO correo electrónico transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, avideventos@gmail.com. JORGE FERNANDO SIGUENZA en el casillero No.1482 en el correo electrónico fernando\_siguenza@hotmail.com, wcullquipuma@gmail.com, cristinabc1287@hotmail.com, hectorinty92@gmail.com, angelramirez.edu@gmail.com. Certifico:PAREDES GOYES FABIAN EFRAIN SECRETARIO (A)

# 26/06/2024 10:11 COMPAREZCA A RECONOCER LA ACUSACIÓN PARTICULAR (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados por la señora CHAMBA CANGO SARA ISABEL, acompañada de sus abogados de confianza Ab. Ángel Eduardo Ramírez Llumitaxi y Ab. Cristina Alexandra Barrionuevo Cordova, el jueves 20 de junio del 2024, a las 14h58 y entregado en la secretaría de la suscrita el 25 de junio del 2024, a las 08h30, en lo principal: En aplicación a lo establecido en el numeral 2 del Art. 433 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone comparezca la ciudadana CHAMBA CANGO SARA ISABEL, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1103465256, a reconocer su acusación particular el día 27 DE JUNIO DEL 2024, EN HORARIO DE OFICINA DESDE LAS 08H00 HASTA LAS 16H30, en la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al cuerpo de Bomberos. Tómese nota de la casilla judicial 5823 y correos electrónicos cristinabc1287@hotmail.com y angelramirez.edu@gmail.com, pertenecientes a los señores Ab. Ángel Eduardo Ramírez Llumitaxi y Ab. Cristina Alexandra Barrionuevo Cordova, así como la autorización conferida a los mencionados profesionales del derecho. De oficio y al amparo a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina el impulso oficial, el Art. 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, y por cuanto en audiencia de formulación de cargos realizada el 08 de mayo del 2024, a las 10h30, a pedido de fiscalía, la suscrita resolvió que la instrucción fiscal dentro de la presente causa duraría 45 días y una vez que han transcurrido 48 días, de conformidad con lo que establece el Art. 599 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal se declara concluida la etapa de instrucción fiscal dentro de la presenta causa y se requiere al señor fiscal titular de la causa dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 602 del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de aplicar lo establecido en el numeral 3 del Art. 602 ibídem Se deja expresa constancia que en la judicatura de la suscrita no cuenta con tóner para las impresoras que existen en el Complejo Judicial, ni hojas de papel bond para imprimir los escritos presentados mediante la plataforma E-Satje 2020 o en línea; así como los decretos, autos y demás diligencias dictadas dentro de la presente causa, imposibilitando que estos sean incorporados al expediente físico De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 19 de la Resolución 204-2023 de 12 de diciembre de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente decreto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma ológrafa también denominada manuscrita. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. NOTIFICACIONES. En aplicación del artículo 575 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento de la Resolución 102-2023 de 21 de junio de 2023, dictada por el Consejo de la Judicatura, referente a la priorización de notificaciones electrónicas de todas las actuaciones jurisdiccionales a nivel nacional, éste auto se notificará a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

## 20/06/2024 14:58 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/06/2024 09:32 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes catorce de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y treinta y dos minutos. Certifico:PAREDES GOYES FABIAN EFRAIN SECRETARIO (A)

# 14/06/2024 09:08 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos el oficio remitido por el Banco Bolivariano, mediante el cual informan a la suscrita que el señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, a la fecha no registra cuentas de ahorros ni cuentas corrientes activas en la mencionada institución financiera, particular que se hace conocer. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 19 de la Resolución 204-2023 de 12 de diciembre de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente decreto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma ológrafa también denominada manuscrita. En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. NOTIFICACIONES. En aplicación del artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento de la Resolución 102-2023 de 21 de junio de 2023, dictada por el Consejo de la Judicatura, referente a la priorización de notificaciones electrónicas de todas las actuaciones jurisdiccionales a nivel nacional, éste auto se notificará a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

#### 11/06/2024 16:57 OFICIO

Oficio, FePresentacion

# 31/05/2024 13:09 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes treinta y uno de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las trece horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.1482, en el casillero electrónico No.1705945598 correo electrónico fernando\_siguenza@hotmail.com, wcullquipuma@gmail.com, cristinabc1287@hotmail.com, hectorinty92@gmail.com, angelramirez.edu@gmail.com. del Dr./ Ab. JORGE FERNANDO SIGUENZA; CHAMBA CANGO SARA ISABEL en el casillero No.5823, en el casillero electrónico No.1721268546 correo electrónico angelramirez.edu@gmail.com. del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO RAMIREZ LLUMITAXI; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512, en el casillero electrónico No.00117010100 correo electrónico featmena2uio@fiscalia.gob.ec, vasgasm@fiscalia.gob.ec, yanchapantal@fiscalia.gob.ec, carrilloca@fiscalia.gob.ec, marinaanabel@hotmail.com. del Dr./ Ab. Fiscalía General del Estado - Accidentes de Tránsito - Sur Mena - Fiscalía 2 - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957, GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero electrónico No.1104896012 correo electrónico abg.fausto.salazar@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO; GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID en el casillero No.2114, en el casillero electrónico No.1726994880 correo electrónico santiagocanolarua@hotmail.com, abg.santiagocanola@gmail.com, ronalddavid55@gmail.com. del Dr./Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA; RONALD DAVID GONZAGA TINOCO transitopichincha@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, correo electrónico avideventos@gmail.com. Certifico:PAREDES GOYES FABIAN EFRAIN SECRETARIO

# 31/05/2024 12:18 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos los oficios que anteceden, en lo principal: Incorpórese a los autos el oficio remitido por el Banco del Austro, mediante el cual informan a la suscrita que el señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, es cliente de la mencionada institución financiera y que se ha procedido a la retención de la suma de USD\$0.00 de una cuenta activa; Incorpórese a los autos los oficios remitidos por el Banco del Pichincha mediante los cuales informan a la suscrita que el señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, mantiene dos cuentas que no registran saldos positivos y una cuenta cerrada, en la mencionada institución financiera; Incorpórese a los autos los oficios remitidos por el Banco D-Miro mediante los cuales informan a la suscrita que el señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, no registra como cliente en la mencionada institución financiera, particular que se hace conocer. Conforme lo determinan el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, 575 numeral 4 del Código Orgánico

Integral Penal, el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los Arts. 2, 14 de la LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS, en concordancia con la Resolución 150-2017 del 28 de agosto del 2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, por la imposibilidad de usar casilleros físicos, notifíquese exclusivamente a los correos electrónicos señalados por las partes.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

### 30/05/2024 10:13 OFICIO

Oficio, FePresentacion

### 30/05/2024 10:11 OFICIO

Oficio, FePresentacion

### 30/05/2024 08:27 OFICIO

Oficio, FePresentacion

## 30/05/2024 08:23 OFICIO

Oficio, FePresentacion

## 29/05/2024 09:06 OFICIO

Escrito, FePresentacion

# 10/05/2024 15:41 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 10 de Mayo del 2024 Of- 2024-00584-UJPQ-MA Señor: GERENCIA DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS UNIDADES DEL CONTROL MIGRATORIO (MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA) Ciudad.- En el Juicio No. 17297-2024-00484, hay lo siguiente: Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad ha ordenado en audiencia de formulación de cargos de fecha 08 de mayo del 2024, a las 10h30, lo siguiente: "(...) SE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DEL CIUDADANO PROCESADO GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, C.C. 1726797929 (...)". f) Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco. Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente, DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 10 de Mayo del 2024 Of- 2024-00585-UJPQ-MA Señor: AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO En su Despacho: En el Juicio No. 17297-2024-00484, hay lo siguiente: Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad ha ordenado en audiencia de formulación de cargos de fecha 08 de mayo del 2024, a las 10h30, lo siguiente: "(...) SE DISPONE COMO MEDIDAS CAUTELARES, PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y RETENCIÓN DE LA MOTOCICLETA MARCA RANGER, DE PLACAS JF308I; (...)". f) Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco. Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente, DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 10 de Mayo del 2024 Of- 2024-00586- UJPQ- MA Señor: REGISTADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO. En su Despacho: En el Juicio No. 17297-2024-00484, hay lo siguiente: Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad ha ordenado en audiencia de formulación de cargos de fecha 08 de mayo del 2024, a las 10h30, lo siguiente: "(...) SE DISPONE COMO MEDIDAS CAUTELARES, PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y RETENCIÓN DE LA MOTOCICLETA MARCA RANGER, DE PLACAS JF308I; (...)". f) Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco. Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente, DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Elaborado por: Ab. Myriam Ávila C.I. 1716267461

myriam.avila@funcionjudicial.gob.ec Revisado por: Dr. Fabián Paredes C.I. 0603300559 fabian.paredes@funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 10 de Mayo del 2024 Of- 2024-00587-UJPQ-MA Señor: DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (DIAT) En su Despacho: En el Juicio No. 17297-2024-00484, hay lo siguiente: Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad ha ordenado en audiencia de formulación de cargos de fecha 08 de mayo del 2024, a las 10h30, lo siguiente: "(...) SE DISPONE COMO MEDIDAS CAUTELARES, PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y RETENCIÓN DE LA MOTOCICLETA MARCA RANGER, DE PLACAS JF308I; (...)". f) Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco. Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente, DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 10 de Mayo del 2024 Of- 2024-00588-UJPQ-MA Señor: AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO En su Despacho: En el Juicio No. 17297-2024-00484, hay lo siguiente: Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad ha ordenado en audiencia de formulación de cargos de fecha 08 de mayo del 2024, a las 10h30, lo siguiente: "(...) SE DISPONE COMO MEDIDAS CAUTELARES, PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y RETENCIÓN DE LA MOTOCICLETA MARCA RANGER, DE PLACAS JF308I; (...)". f) Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco. Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente, DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 10 de Mayo del 2024 Of- 2024-00589-UJPQ-MA Señor: REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO En su Despacho: En el Juicio No. 17297-2024-00484, hay lo siguiente: Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad ha ordenado en audiencia de formulación de cargos de fecha 08 de mayo del 2024, a las 10h30, lo siguiente: "(...) SE ORDENA ADEMÁS LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES Y RETENCIÓN DE VALORES Y CUENTAS DEL HOY PROCESADO GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, C.C. 1726797929 Y DEL PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JF308I, SEÑOR RONAL DAVID GONZAGA TINOCO, C.C. 1202218572, HASTA POR EL MONTO DE \$12000,00 DE CADA UNO (...)". f) Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco. Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente, DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 10 de Mayo del 2024 Of- 2024-00590-UJPQ-MA Señor: REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO En su Despacho: En el Juicio No. 17297-2024-00484, hay lo siguiente: Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad ha ordenado en audiencia de formulación de cargos de fecha 08 de mayo del 2024, a las 10h30, lo siguiente: "(...) SE ORDENA ADEMÁS LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES Y RETENCIÓN DE VALORES Y CUENTAS DEL HOY PROCESADO GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, C.C. 1726797929 Y DEL PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JF308I, SEÑOR RONAL DAVID GONZAGA TINOCO, C.C. 1202218572, HASTA POR EL MONTO DE \$12000,00 DE CADA UNO (...)". f) Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco. Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente, DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Quito, 10 de Mayo del 2024 Of- 2024-00591-UJPQ-MA Señor: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS En su Despacho: En el Juicio No. 17297-2024-00484, hay lo siguiente: Por medio del presente comunico a usted, que esta autoridad ha ordenado en audiencia de formulación de cargos de fecha 08 de mayo del 2024, a las 10h30, lo siguiente: "(...) SE ORDENA ADEMÁS LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES Y RETENCIÓN DE VALORES Y CUENTAS DEL HOY PROCESADO GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, C.C. 1726797929 Y DEL PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JF308I, SEÑOR RONAL DAVID GONZAGA TINOCO, C.C. 1202218572, HASTA POR EL MONTO DE \$12000,00 DE CADA UNO (...)". f) Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco. Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley Atentamente, DR. FABIÁN PAREDES SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

#### 08/05/2024 12:09 Acta Resumen

UNA VEZ ESCUCHADOS A LOS SUJETOS PROCESALES, AL HABERSE CUMPLIDO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y SIENDO EL MOMENTO PROCESAL EL DE RESOLVER MOTIVADAMENTE SOBRE LA PETICIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y MEDIDAS CAUTELARES PLANTEADA POR FISCALÍA, PARA HACERLO SE CONSIDERA: PRIMERO: SOBRE LA BASE DE

LA IMPUTACIÓN PLANTEADA POR FISCALÍA Y LOS DATOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA, LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE AUDIENCIA, CONFORME LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 402 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ART. 147 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE. TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y ART. 229 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. SEGUNDO: EN EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA SE HA GARANTIZADO EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PARTES PROCESALES, SE HA GARANTIZADO EL DERECHO A LA DEFENSA DE MANERA ESPECIAL LO PRESCRITO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN ESTA AUDIENCIA, CON LO CUAL SE HA GARANTIZADO LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTS. 76, 77 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN; AL SER FISCALÍA EL TITULAR DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN, SEGÚN LO DETERMINADO EN EL ART. 195 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y ARTS. 410, 411, 442 Y 444 DEL COIP, EN ESE EJERCICIO HA SOLICITADO EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL. TERCERO: ES NECESARIO DEJAR EN CLARO QUE UNO DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL, ES EL PROTEGER A LAS PERSONAS SOMETIDAS AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS DE LAS INFRACCIONES, EN VIRTUD DE AQUELLO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SE HA ESTABLECIDO Y SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 591 Y 595 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EL PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL PROCESADO; LA CONDUCTA DESCRITA POR LA SEÑORA FISCAL QUE HA HECHO CONOCER EL PARTE INFORMATIVO JUNTO CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DEMUESTRA LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN, TODA VEZ QUE FISCALÍA ARGUMENTA QUE EXISTE DATOS QUE HACEN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN LA PRESENTE CAUSA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 591 Y 595 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, SE NOTIFICA CON EL INICIO DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL AL SEÑOR GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, ECUATORIANO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1726797929, COMO PRESUNTO AUTOR DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 377 INCISO 1 DEL COIP, SIN PRISIÓN PREVENTIVA POR CUANTO FISCALÍA NO HA SOLICITADO, COMO MEDIDAS CAUTELARES SE ORDENA LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA TODOS LOS DÍAS VIERNES EN LA FISCALÍA A CARGO DE LA CAUSA, A PARTIR DEL 10 DE MAYO DEL 2024, Y LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DEL CIUDADANO PROCESADO GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, C.C. 1726797929; ADEMÁS LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y RETENCIÓN DE LA MOTOCICLETA MARCA RANGER, DE PLACAS JF308I; ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES Y RETENCIÓN DE VALORES Y CUENTAS DEL HOY PROCESADO GONZAGA LOPEZ RONAL DAVID, C.C. 1726797929 Y DEL PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JF308I, SEÑOR RONAL DAVID GONZAGA TINOCO, C.C. 1202218572, HASTA POR EL MONTO DE \$12000,00 DE CADA UNO. COMO JUEZA GARANTISTA DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES Y ADEMÁS EN OBSERVANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ART. 592 NUMERAL 1, IBIDEM, LA DURACIÓN DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN SERÁ DE 45 DÍAS POR TRATARSE DE UN DELITO NO FLAGRANTE, EL PROCEDIMIENTO ES EL ORDINARIO; LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN PERSONA CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y LO ACTUADO EN ESTA AUDIENCIA. EL DESARROLLO ÍNTEGRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA CONSTARÁ EN EL CD ANEXO AL EXPEDIENTE, SE DECLARA CONCLUIDA LA AUDIENCIA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

# 26/04/2024 08:26 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y seis de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y veinte y seis minutos. Certifico:PAREDES GOYES FABIAN EFRAIN SECRETARIO

# 25/04/2024 19:27 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS (DECRETO)

De oficio y al amparo a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina el impulso oficial, el

Art. 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe los principios constitucionales como es el de celeridad procesal y la debida diligencia que debemos tener los operadores de justicia, se dispone: De la razón que antecede, ve verifica que la audiencia convocada para el día 17 de abril del 2024 a las 10h30, se declaró Fallida, por cuanto en el Complejo Judicial Sur no existe energía eléctrica desde las 08h30 hasta las 14h00, motivo por el cual no es posible la realización de esta audiencia; Con el fin de garantizar el debido proceso, y precautelar del derecho de los sujetos procesales, así como garantizar la tutela efectiva y la aplicación de la ley, BAJO PREVENCIONES DE LEY se convoca para el día 08 DE MAYO DEL 2024, A LAS 10H30 a fin que se efectúe la Audiencia de Formulación de Cargos en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, por el presunto delito de MUERTE CULPOSA.- LA MISMA QUE SE LA REALIZARÁ MEDIANTE PALATAFORMA ZOOM, A LA CUAL LOS SUJETOS PROCESALES DEBERÁN CONECTARSE CON 15 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN, mediante equipos (PC, Laptop, Celular), para tal efecto se remite el ID DE REUNIÓN: 884 8976 1818; y, la CONTRASEÑA: @sur20; el sistema estará habilitado 30 minutos antes de la audiencia, tanto más que, dentro del Código Orgánico General de Procesos no está contemplado los diez minutos de espera de la hora fijada; por lo tanto una vez que sea las 10H30, se declarará fallida a costa de la persona que no se conecta con los 15 minutos antes de la hora señalada para la presentación de documentos conforme lo determina el literal e) de este decreto; la misma que se realizará bajo los principio de oralidad, celeridad y economía procesal contempladas en el Art. 5 numerales 11, 12, 17 del Código Orgánico Integral Penal, además se dará estricto cumplimiento con los principios señalados artículos 5 del Código Orgánico Integral Penal, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; Se advierte que el ID y la Contraseña, solamente pueden ser utilizados por los intervinientes, por lo tanto no está permitido compartir a personas ajenas al proceso, se recuerda a las y los asistentes que está prohibido grabar, filmar, retransmitir la audiencia, o publicarla en cualesquier medio de comunicación o en redes sociales, hacer lo contraria se estará a lo previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal; La diligencia únicamente será grabada por los sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura, la misma no podrá prolongarse más de 30 minutos; c) Si alguna de las partes, testigos o peritos no pudiere conectarse a la videoaudiencia por causa técnica justificada o por no tener acceso tecnológico, deberá informar a la jueza o juez ponente de la causa con al menos 48 horas de anticipación a la fecha fijada para la videoaudiencia, en caso de requerir asistencia técnica de forma previa a su realización, podrán solicitar el soporte tecnológico al correo electrónico: servicios.tic17@funcionjudicial.gob.ec; d) En el caso de que personas ajenas al proceso deseen presenciar la audiencia, estas deberán comunicar mediante escrito a la jueza o juez ponente de la causa hasta con 24 horas de anticipación a la realización de la diligencia; e) Para la verificación de su identidad, se exhibirá frente a la cámara el documento de identificación de la parte procesal, así como el carnet de la abogada o abogado defensor, por lo tanto no está permitido remitir digitalizados dichos documentos; f) Las y los abogados y las partes procesales deberán permanecer con la cámara de video activa durante el desarrollo de toda la videoaudiencia. En caso de no comparecer a la audiencia se procederá de conformidad a lo que dispone los Arts. 130 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por el COGEP.-A las partes procesales se les notificarán en las casillas judiciales señaladas por fiscalía. Se ADVIERTE al señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, la obligación que tiene de comparecer a la audiencia y la obligación que tienen sus abogados patrocinadores AB. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO y AB. SANTIAGO CAÑOLA RUA, de conectarse a este señalamiento de la audiencia, y en caso de no comparecer, se les impondrá la multa correspondiente. Conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, 575 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los Arts. 2, 14 de la LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS, en concordancia con la Resolución 150-2017 del 28 de agosto del 2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, por la imposibilidad de usar casilleros físicos, notifíquese exclusivamente a los correos electrónicos señalados por las partes.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

# 17/04/2024 17:32 AUDIENCIA TELEMÁTICA (Acta agenda no realizada)

RAZÓN: Siento por tal que la audiencia convocada para el día 17 de abril del 2024 a las 10h30, se declara Fallida, por cuanto en el Complejo Judicial Sur no existe energía eléctrica desde las 08h30 hasta las 14h00, motivo por el cual no es posible la realización de esta audiencia.- Certifico.-

# 01/04/2024 16:44 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes uno de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos. Certifico:PAREDES GOYES FABIAN EFRAIN SECRETARIO

# 01/04/2024 16:33 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS (DECRETO)

VISTOS: La Suscrita Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de acuerdo a la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 51-2017 de fecha 17 de abril de 2017 y Acción de Personal No. 11416-DP17-2017-MP, de fecha 19 de diciembre del 2017, avoco conocimiento de la presente causa.- En atención al oficio presentado por la señora Dra. Marina Anabel Vargas Almachi, Agente Fiscal de la Fiscalía de Accidentes de Tránsito No. 2.- Proveyendo el mismo se dispone: a) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 591 y 594 del COIP que señala: "Art. 591.- Instrucción.- Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación."; y, "Art. 594.- Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas: 1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos. 2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales. 3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado. 4. La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado. 5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código. 7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen. El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico". Con lo expuesto, y conforme lo establece el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEOAUDIENCIAS JULIO-2020, Dirección Nacional de Gestión Procesal Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, del Consejo de la Judicatura, artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos y 565 del Código Orgánico Integral Penal y garantizando el cumplimiento de los principios procesales, se señala bajo prevenciones legales, para el día 17 DE ABRIL DEL 2024, A LAS 10H30 a fin que se efectúe la Audiencia de Formulación de Cargos en contra del señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, por el presunto delito de MUERTE CULPOSA.- LA MISMA QUE SE LA REALIZARÁ MEDIANTE PALATAFORMA ZOOM, A LA CUAL LOS SUJETOS PROCESALES DEBERÁN CONECTARSE CON 15 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN, mediante equipos (PC, Laptop, Celular), para tal efecto se remite el ID DE REUNIÓN: 889 8758 8715; y, la CONTRASEÑA: @sur20; el sistema estará habilitado 30 minutos antes de la audiencia, tanto más que, dentro del Código Orgánico General de Procesos no está contemplado los diez minutos de espera de la hora fijada; por lo tanto una vez que sea las 10H30, se declarará fallida a costa de la persona que no se conecta con los 15 minutos antes de la hora señalada para la presentación de documentos conforme lo determina el literal e) de este decreto; la misma que se realizará bajo los principio de oralidad, celeridad y economía procesal contempladas en el Art. 5 numerales 11, 12, 17 del Código Orgánico Integral Penal, además se dará estricto cumplimiento con los principios señalados artículos 5 del Código Orgánico Integral Penal, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) Se advierte que el ID y la Contraseña, solamente pueden ser utilizados por los intervinientes, por lo tanto no está permitido compartir a personas ajenas al proceso, se recuerda a las y los asistentes que está prohibido grabar, filmar, retransmitir la audiencia, o publicarla en cualesquier medio de comunicación o en redes sociales, hacer lo contraria se estará a lo previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal; La diligencia únicamente será grabada por los sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura, la misma no podrá prolongarse más de 30 minutos; c) Si alguna de las partes, testigos o peritos no pudiere conectarse a la videoaudiencia por causa técnica justificada o por no tener acceso tecnológico, deberá informar a la jueza o juez ponente de la causa con al menos 48 horas de anticipación a la fecha fijada para la videoaudiencia, en caso de

requerir asistencia técnica de forma previa a su realización, podrán solicitar el soporte tecnológico al correo electrónico: servicios.tic17@funcionjudicial.gob.ec; d) En el caso de que personas ajenas al proceso deseen presenciar la audiencia, estas deberán comunicar mediante escrito a la jueza o juez ponente de la causa hasta con 24 horas de anticipación a la realización de la diligencia; e) Para la verificación de su identidad, se exhibirá frente a la cámara el documento de identificación de la parte procesal, así como el carnet de la abogada o abogado defensor, por lo tanto no está permitido remitir digitalizados dichos documentos; f) Las y los abogados y las partes procesales deberán permanecer con la cámara de video activa durante el desarrollo de toda la videoaudiencia. En caso de no comparecer a la audiencia se procederá de conformidad a lo que dispone los Arts. 130 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por el COGEP.-A las partes procesales se les notificarán en las casillas judiciales señaladas por fiscalía. Se ADVIERTE al señor GONZAGA LOPEZ RONALD DAVID, portador de la cédula de ciudadanía No. 1726797929, la obligación que tiene de comparecer a la audiencia y la obligación que tienen sus abogados patrocinadores AB. FAUSTO GABRIEL SALAZAR VERDEZOTO y AB. SANTIAGO CAÑOLA RUA, de conectarse a este señalamiento de la audiencia, y en caso de no comparecer, se les impondrá la multa correspondiente. Conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, 575 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los Arts. 2, 14 de la LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS, en concordancia con la Resolución 150-2017 del 28 de agosto del 2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, por la imposibilidad de usar casilleros físicos, notifíquese exclusivamente a los correos electrónicos señalados por las partes. Actúe Dr. Fabián Paredes en calidad de secretario titular de éste despacho.- CUMPLASE Y **NOTIFIQUESE** 

# 15/03/2024 10:17 ACTUARIALES (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal que el día 15 de marzo del 2024 a las 10H10, recibo de la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial de Quitumbe, la causa No. 17297-2024-00484, en 3 fojas, lo que pongo en conocimiento y despacho de la señora Jueza y es entregada a la señora ayudante judicial.- Certifico.-

# 13/03/2024 15:39 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 13 de marzo de 2024, a las 15:39, el proceso Tránsito COIP, Tipo de acción: Delitos de tránsito por Asunto: 377 muerte culposa, inc.1, seguido por: Fiscalia General del Estado, en contra de: Gonzaga Lopez Ronald David. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Celi Vivanco Leonila del Carmen. Secretaria(o): Paredes Goyes Fabian Efrain. Proceso número: 17297-2024-00484 (1) Primera Instancia y noticia de delito 170101821034266Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 01FOJAS- DENUNCIA (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 1 FREDI JAVIER GALEAS PINTO TÉCNICO DE VENTANILLA

# 13/03/2024 15:39 CARATULA DE JUICIO

CARATULA